

Cuaderno Temático de Dictámenes

2021

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PROVINCIALES

MATERIA: CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL



Cuaderno Temático de Dictámenes

2021

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PROVINCIALES

MATERIA: CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL





Presentación

Los dictámenes que emite la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires constituyen un corpus iuris integrado a partir de una elaboración jurídica propia realizada en el marco de las normas que habilitan la intervención del Organismo en los casos ventilados ante el aludido Tribunal.

En esta tarea, a más de la doctrina de los autores, son incorporadas diversas fuentes jurisprudenciales; entre ellas cobran especial protagonismo, la doctrina judicial emanada de la Suprema Corte de Justicia provincial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también, por cierto, lineamientos o estándares originados en precedentes de tribunales internacionales, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe hacer notar el tenor dinámico que exhibe este corpus en tanto la Procuración General, al atender al interés público de la sociedad, debe ser permeable a las exigencias siempre actuales del bien común y propiciar los cambios jurisprudenciales que estas y los acontecimientos justifiquen. Ello sobre la base del respeto a un principio inmutable y primordial cual es la dignidad de la persona y los derechos humanos fundamentales.

En la Provincia de Buenos Aires, una especial mirada y perspectiva integral trasunta la estructura del Ministerio Público, como cuerpo de Fiscales, Defensores, Asesores de Menores e Incapaces y Curadores que, encabezado por el Procurador General, actúa en defensa de los intereses de la sociedad y persigue un eficaz equilibrio en la prestación de justicia respetando los valores consagrados en las disposiciones constitucionales.

La aludida estructura permite la unidad de acción y facilita la gestión de la protección del interés público de un modo cooperativo y solidario, con sustento en una sana dialéctica.

Elementales razones de transparencia y seguridad jurídica reclaman que los dictámenes que emite la Procuración a través de sus diversas áreas de especialización sean sistematizados, publicados y difundidos. Y también, rectamente inteligidos.

De tal suerte, los letrados que participan en su elaboración son quienes en una virtual interpretación auténtica intervienen en la selección y organización del material de los cuadernos que edita el Centro de Información Jurídica del MPBA.

En los Cuadernos se ponen de relieve temáticas transversales a las distintas ramas del derecho, primordialmente de orden constitucional y procesal. No cabe duda, asimismo, que las áreas especiales que sustantivizan las Salas de Relatoría (penal; civil, comercial y laboral; constitucional y administrativo; y tutelar) también proyectan su particular impronta y fisonomía respecto de la solución que se proyecta para el remedio extraordinario implicado.

Los Cuadernos Temáticos del CIJur representan así un esfuerzo institucional en pro de un mejor servicio a los operadores del derecho y a la comunidad en general, que arrima y facilita el conocimiento de las soluciones de justicia a las personas, en beneficio de la transparencia.

Con toda expectativa los ponemos a disposición.

DR. JULIO CONTE-GRAND

Procurador General ante la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

(Índice)

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PROVINCIALES

MATERIA: CIVIL, COMERCIAL y LABORAL

1. RECURSOS EXTRAORDINARIOS (REX) en materia Civil y Comercial. REQUISITOS ESENCIALES COMUNES A TODAS LAS VÍAS DE IMPUGNACIÓN PREVISTAS EN EL Art. 161 incs. 1 y 3, apdos. “a” y “b” de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

1.1. REX. INTERÉS PARA RECURRIR. CUESTIÓN ABSTRACTA

1.1.1. Causa C 124.383, “Consortio Barrio San Benito de los Gastronómicos c/Pereyra,
Daniel s/cobro ejecutivo de expensas”, fecha: 8 de abril de 2021 13

1.1.2. Causa C 124.382, “Consortio de Propietarios del Edificio Provincial Center VI c/
Kiricos, Julio Martín s/cobro ejecutivo de expensas”, fecha: 8 de abril de 2021 19

1.2. REX. SENTENCIA DEFINITIVA. SUSPENSIÓN TRÁMITE DEL CONCURSO PREVENTIVO

1.2.1. Causa C 124.077, “Arcagni, José Carlos c/Impreba S.A. s/materia a categorizar”,
fecha: 25 de junio de 2021 25

2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (RIL) en materia Civil y Comercial. Requisitos Propios

2.1. RIL. VALOR DEL LITIGIO. DAÑO PUNITIVO

2.1.1. Causa C 123.866, “Toncovich Rodríguez, José Luis c/AMX Argentina S.A. s/daños y
perjuicios- incumplimiento contractual (exc. Estado)”, fecha: 26 de febrero de 2021 39

2.2. RIL. ADMISIBILIDAD. MONTO MÍNIMO. EXCEPCIÓN. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. HONORARIOS PROFESIONALES. JUSTICIA DE PAZ LETRADA: INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS AD HOC DEL MINISTERIO PÚBLICO. HONORARIOS: NATURALEZA JURÍDICA. APORTES PREVISIONALES

2.2.1. Causa 124.105, “B., N. B. c/L., H. R. art. 250 CPCC en autos ‘B., N. B. c/L., H. R. s/
incidente aumento de cuota alimentaria”, fecha: 6 de julio de 2021 49

2.3. RIL. DEPÓSITO PREVIO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR. Art. 29, ley 13.133

2.3.1. Causa C 124.608, "Ghiso, Nora Mabel c/Machado Amarral, Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios autom. c/les. o muerte (exc. Estado)", fecha: 27 de abril de 2021 65

2.4. RIL. HONORARIOS PROFESIONALES. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IRRECURRENTE. CONFISCATORIEDAD. Art. 730 CCCN

2.4.1. Causa C 124.362, "Arias, Jorge Alberto c/Durañona, Juan Manuel y otros s/acción simulación", fecha: 31 de marzo de 2021 79

3. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. RIL. INSUFICIENCIA DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. RIL. INSUFICIENCIA. SIMULACIÓN

3.1.1. Causa C 124.592, "Calabria, Pedro Norberto c/Perujo, Susana M. s/incumplimiento de contrato", fecha: 7 de abril de 2021 87

3.2. RIL. INSUFICIENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. SUSPENSIÓN TÉRMINOS PROCESALES. CÓMPUTO PLAZOS

3.2.1. Causa C 124.489, "Toncovich Rodríguez, José Luis c/Telefónica Móviles Argentina S.A. s/daños y perjuicios - incumplimiento contractual (exc. Estado)", fecha: 3 de junio de 2021 101

4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD (REN). EXAMEN DE PROCEDENCIA. En materia Civil, Comercial y Laboral

4.1. REN. OMISIÓN CUESTIÓN ESENCIAL PLANTEADA POR LA CONTRARIA. AUSENCIA DE INTERÉS PARA RECURRIR. ACUERDO Y VOTO INDIVIDUAL. SENTENCIA DEFINITIVA VS. SENTENCIA QUE RESUELVE CUESTIONES ESENCIALES.

4.1.1. Causa C 123.089, "Vanzini, Luis A. y otro c/José y Ramón Marzol S.R.L. s/consignación de sumas de dinero, alquileres y arrendamientos", fecha: 6 de julio de 2021 113

4.2. REN. CUESTIÓN ESENCIAL. REFLEXIÓN TARDÍA

4.2.1. Causa C 123.699, "Infantino, Mauro (sus sucesores) c/Asociación Deportiva Berazategui y otros s/acción posesoria", fecha: 16 de marzo de 2021 121

4.3. REN. CUESTIÓN NO PLANTEADA

4.3.1. Causa L 126.934, "Morinigo, Ernesto Gustavo c/Galeno ART S.A. s/accidente de trabajo-acción especial", fecha 16 de junio de 2021 133

4.4. REN. CUESTIÓN RESUELTA

4.4.1. Causa L 126.814, "Fernández, Claudio Sebastián c/Prevención ART S.A. s/accidente de trabajo-acción especial", fecha: 27 de mayo de 2021	139
--	-----

4.5. REN. CUESTIÓN AJENA. ERROR DE JUZGAMIENTO

4.5.1. Causa L 126.660, "Renna, José Carlos Horacio c/Vialsa S.A. y otros s/despido", fecha: 1 de julio de 2021	147
---	-----

4.6. REN. NULIDAD DE OFICIO. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN NECESARIA. REMISIÓN A FUNDAMENTOS DE OTRA CAUSA

4.6.1. Causa L 123.237, "Calvo, Débora Emilce c/La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente de trabajo-acción especial", fecha: 2 de marzo de 2021	153
---	-----

5. DERECHOS DEL CONSUMIDOR**5.1. INTERVENCIÓN OBLIGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (Arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133)**

5.1.1. Causa C 124.384, "Arduino, Marta Beatriz c/Coto C.I.C.S.A. s/daños y perjuicios-incumplimiento contractual", fecha: 19 de abril de 2021	163
--	-----

5.2. INTERVENCIÓN OBLIGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (Arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133). NULIDAD DE ACTUACIONES SIN SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO

5.2.1. Causa C 123.763, "Insausti, Horacio Juan Emilio c/Demarco, Romina Paola s/cobro ejecutivo", fecha 14 de julio de 2021	181
--	-----

5.3. TRÁMITE DEL SEQUESTRO PRENDARIO REGULADO POR EL Art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962. DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS NORMAS PROTECTORIAS DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

5.3.1. C 124.147, "Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. s/ Propedo, Sebastián Ezequiel s/acción de secuestro (art. 39 ley 12.962)", fecha: 15 octubre de 2021	191
---	-----

Los textos editados corresponden al contenido de los dictámenes; en los casos pertinentes, los datos personales de las partes han sido anonimizados.



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.383-1

**“Consortio Barrio San Benito de los Gastronómicos c/
Pereyra, Daniel s/cobro ejecutivo de expensas”, fecha: 8 de
abril de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.383 - 1

“Consortio Barrio San Benito de los Gastronómicos c/ Pereyra, Daniel s/Cobro ejecutivo de expensas”

C. 124.383

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la resolución dictada por la señora jueza de la instancia anterior el día 8 de junio de 2020 por medio de la cual dispuso suspender el trámite del proceso ejecutivo del epígrafe en los términos de lo establecido por el art. 1º inc. 6º de la ley 15.172, en razón de considerar infundado el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el consorcio ejecutante en torno del precepto legal citado (v. sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020).

II.

Contra dicha decisión se alzó el letrado apoderado de la parte ejecutante mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en la presentación electrónica fechada el 29 de septiembre de 2020, cuya vista se sirve conferirme V.E. el día 22 de febrero de 2021, anoticiándome de la misma por medio del oficio electrónico cursado el 1º de marzo del mismo año.

III.

En sustento de su alzamiento procede el quejoso a impugnar cada uno de los argumentos vertidos por el órgano revisor actuante para tachar de “infundado” el reproche constitucional introducido por su parte en ocasión de plantear la revocatoria del auto de suspensión dictado en la instancia de origen y de deducir, en subsidio, recurso de apelación (ver presentación electrónica del 9 de junio de 2020), motivando el dictado del pronunciamiento en crisis.

Afirma, en prieta síntesis, que los conceptos que estructuran el sentido de la solución objeto de embate portan errores de razonamiento, motivación y contextualidad que descalifican el acierto de la decisión desfavorable al progreso de la cuestión constitucional articulada por el Consorcio que representa, con fundamento en la violación que la legislación de emergencia aplicada en la especie irroga al derecho de propiedad que lo asiste.

IV.

Es mi criterio que las circunstancias imperantes a la fecha del presente dictamen con relación a la legislación objetada en su validez constitucional me eximen de emitir opinión alguna respecto de la admisibilidad y/o procedencia del remedio procesal articulado cuyo tratamiento, como seguidamente explicaré, ha perdido virtualidad.

Efectivamente, del caso es recordar que la suspensión de la ejecución del crédito por expensas comunes promovida por el Consorcio actor hoy recurrente contra el señor Daniel Pereyra fue dispuesta en la instancia de origen a la luz de las disposiciones contenidas en la ley n° 15.172 -promulgada por el decreto 430/2020 del 27-V-2020 y publicada en el B.O. el 28-V-2020- con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020, plazo que fue luego extendido hasta el 31 de marzo de 2021 por medio de la modificación introducida por la ley n° 15.193, publicada en el B.O. el 9-X-2020.

Siendo ello así, dable es concluir que al día de la fecha el término de suspensión previsto en la legislación de emergencia cuya aplicación al caso en juzgamiento suscitó la cuestión constitucional cuya adversa resolución para los intereses del quejoso motivó la deducción del recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo examen, se halla cumplido, extremo que, como adelanté, torna abstracta la emisión de cualquier pronunciamiento sobre su admisibilidad y, en su caso, procedencia.

Sobre el tópico, tiene dicho ese alto Tribunal que: *“En virtud de que los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque ellas sean sobrevinientes,*

no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a su conocimiento, por considerarlos carentes de virtualidad” (conf. S.C.B.A., causas Rc. 102.069, resol. del 11-V-2011; C. 106.228, sent. del 19-II-2014 y Rc. 120.456, resol. del 2-III-2016, entre otras).

Tal es lo que acontece, según mi apreciación, en el supuesto de autos al que le resulta plenamente aplicable aquella doctrina legal según la cual: *“No corresponde a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto normativo que ha dejado de regir al momento de dictarse sentencia porque ello importaría un pronunciamiento abstracto y carente de significación efectiva, de aquéllos que una pacífica doctrina constitucional veda realizar al Poder Judicial; lo cual ocurre si el régimen legal se ha agotado en su vigencia por haber transcurridos los términos normativamente establecidos” (conf. S.C.B.A., arg. causas I. 2264, sent. del 28-XII-2010; I. 2248, sent. del 27-VI-2012; I. 2364, sent. 27-VI-2012; entre otras).*

V.

En mérito de las consideraciones expuestas, entiendo que V.E. debería declarar abstracta la cuestión constitucional debatida en el “*sub lite*” en tanto que, como dejé dicho, el plazo de suspensión dispuesto en la ley n° 15.172 con la modificación introducida por la ley n° 15.193 antes citadas, ha fenecido sin que se advierta, además, que subsista en el consorcio ejecutante interés actual alguno en obtener una decisión judicial acerca de la materia traída a su conocimiento (conf. art. 163 inc. 6°, Código Procesal Civil y Comercial).

La Plata, 8 de abril de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.382 - 1

**“Consortio de Propietarios del Edificio Provincial Center VI
c/Kiricos, Julio Martín s/cobro ejecutivo de expensas”, fecha:
8 de abril de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.382 - 1

“Consortio de Propietarios
del edificio Provincial Center
VI c/ Kiricos, Julio Martín s/
Cobro ejecutivo de expensas”

C. 124.382

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la resolución dictada por la señora jueza de la instancia inferior el día 23 de junio de 2020 por medio de la cual dispuso suspender el trámite del proceso del epígrafe en los términos de lo establecido por el art. 1º inc. 6º de la ley n° 15.172, en razón de considerar infundado el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el consorcio ejecutante en torno del precepto legal citado (v. sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020).

II.

Contra dicha decisión se alzó el letrado apoderado de la parte ejecutante mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en la presentación electrónica fechada el 29 de septiembre de 2020, cuya vista se sirve conferirme V.E. el día 22 de febrero de 2021, anoticiándome de la misma por medio del oficio electrónico cursado el 4 de marzo del mismo año.

III.

En sustento de su alzamiento procede el quejoso a impugnar cada uno de los argumentos vertidos por el órgano revisor actuante para tachar de “infundado” el reproche constitucional introducido por su parte en ocasión de plantear la revocatoria del auto de suspensión dictado en la instancia de origen y de deducir, en subsidio, recurso de apelación (ver presentación

electrónica del 25 de junio de 2020), motivando el dictado del pronunciamiento en crisis.

Afirma, en prieta síntesis, que los conceptos que estructuran el sentido de la solución objeto de embate portan errores de razonamiento, motivación y contextualidad que descalifican el acierto de la decisión desfavorable al progreso de la cuestión constitucional articulada por el Consorcio que representa, con fundamento en la violación que la legislación de emergencia aplicada en la especie irroga al derecho de propiedad que lo asiste.

IV.

Es mi criterio que las circunstancias imperantes a la fecha del presente dictamen con relación a la legislación objetada en su validez constitucional me eximen de emitir opinión alguna respecto de la admisibilidad y/o procedencia del remedio procesal articulado cuyo tratamiento, como seguidamente explicaré, ha perdido virtualidad.

Efectivamente, del caso es recordar que la suspensión de la ejecución del crédito por expensas comunes promovida por el Consorcio actor hoy recurrente contra el señor Julio Martín Kiricos fue dispuesta en la instancia de origen a la luz de las disposiciones contenidas en la ley n° 15.172 -promulgada por el decreto 430/2020 del 27-V-2020 y publicada en el B.O. el 28-V-2020- con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020, plazo que fue luego extendido hasta el 31 de marzo de 2021 por medio de la modificación introducida por la ley n° 15.193, publicada en el B.O. el 9-X-2020.

Siendo ello así, dable es concluir que al día de la fecha el término de suspensión previsto en la legislación de emergencia cuya aplicación al caso en juzgamiento suscitó la cuestión constitucional cuya adversa resolución para los intereses del quejoso motivó la deducción del recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo examen, se halla cumplido, extremo que, como adelanté, torna abstracta la emisión de cualquier pronunciamiento sobre su admisibilidad y, en su caso, procedencia.

Sobre el tópico, tiene dicho ese alto Tribunal que: “En virtud de que los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque ellas sean sobrevinientes, no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a su conocimiento, por considerarlos carentes de virtualidad” (conf. S.C.B.A., causas Rc. 102.069, resol. del 11-V-2011; C. 106.228, sent. del 19-II-2014 y Rc. 120.456, resol. del 2-III-2016, entre otras).

Tal es lo que acontece, según mi apreciación, en el supuesto de autos al que le resulta plenamente aplicable aquella doctrina según la cual: “No corresponde a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto normativo que ha dejado de regir al momento de dictarse sentencia porque ello importaría un pronunciamiento abstracto y carente de significación efectiva, de aquéllos que una pacífica doctrina constitucional veda realizar al Poder Judicial; lo cual ocurre si el régimen legal se ha agotado en su vigencia por haber transcurridos los términos normativamente establecidos” (conf. S.C.B.A., arg. causas I. 2264, sent. del 28-XII-2010; I. 2248, sent. del 27-VI-2012; I. 2364, sent. del 27-VI-2012, entre otras).

V.

Las consideraciones vertidas me conducen a concluir en que V.E. debería declarar abstracta la cuestión constitucional debatida en el “*sub lite*” en tanto que, como dejé dicho, el plazo de suspensión dispuesto en la ley n° 15.172 con la modificación introducida por la ley n° 15.193 antes citadas, ha fenecido sin que se advierta, además, que subsista en el consorcio ejecutante interés actual alguno en obtener una decisión judicial acerca de la materia traída a su conocimiento (conf. art. 163 inc. 6°, Código Procesal Civil y Comercial).

La Plata, 8 de abril de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.077 - 1

**“Arcagni, José Carlos c/Impreba S.A. s/materia a categorizar”,
fecha: 25 de junio de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.077 - 1

“Arcagni, José Carlos c/Impreba
S.A. s/Materia a Categorizar”

C. 124.077

Suprema Corte de Justicia:

I.

En atención a la directa conexidad existente entre las causas “Arcagni José Carlos c/Impreba S.A. s/Materia a Categorizar” -expte. Av. n° 13.726/19- e “Impreba S.A. s/Concurso Preventivo” -expte. Av. n° 8.126-, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dispuso emitir un único pronunciamiento para ambas, por intermedio del cual resolvió, en primer lugar, revocar la suspensión de los términos procesales dispuesta con relación al concurso preventivo de Impreba S.A., que había sido decretada oficiosamente en la instancia anterior en fecha 4 de septiembre de 2019 -v. fs. 57 del expediente n° 13.726 y fs. 364 del expediente n° 8.126-; y, al mismo tiempo y en paralelo, ordenó mantener la prohibición de innovar decretada por la juzgadora de origen a pedido del incidentista José Carlos Arcagni respecto del embargo oportunamente trabado a su requerimiento sobre los saldos disponibles de Impreba S.A., hasta tanto el síndico designado en el proceso falencial dictamine acerca de las medidas cautelares que deberían ser eventualmente levantadas por resultar indispensables para sostener el giro comercial de la concursada y la magistrada de primera instancia actuante se expida sobre el particular (v. sentencia del 12 de marzo de 2020).

II.

Frente a lo así resuelto se alzó el abogado José Carlos Arcagni quien, con asistencia letrada, interpuso recurso extraordinario de nulidad a través de la presentación electrónica fechada el 18 de mayo de 2020, cuya copia digital se adjunta en archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de

esta Procuración General, remedio que fue concedido en la instancia de grado con fecha 3 de junio de 2020.

III.

Recibidas las actuaciones por V.E., se dispuso conferir vista de dicho remedio el 28 de abril de 2021 -conforme luce consignado en el oficio electrónico cursado el día 29 del mismo mes y año-, por lo que procederé sin más a responderla en los términos del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Tres son los agravios que estructuran la pretensión invalidante deducida por el incidentista al amparo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia que denuncia violados en el pronunciamiento en crítica, a saber:

a) Omisión de cuestiones esenciales propuestas por su parte para arribar a la correcta definición de la controversia planteada. Encuadra en la mencionada calificación los siguientes planteos:

1.- la inapelabilidad de la suspensión del proceso concursal dispuesta por la magistrada de origen el 4 de septiembre de 2019, esgrimida por su parte en ocasión de responder el memorial de agravios de la contraria con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 176 del Código Procesal Civil y Comercial y 273 inc. 3° de la Ley de Concursos y Quiebras;

2.- los efectos de la cosa juzgada emanada de la sentencia firme y consentida recaída en los autos “Arcagni, José Carlos c/ Fascetto, Jorge Eduardo y otros s/Simulación”, tramitados por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59 -parcialmente confirmada por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala J- sobre la base de cuya existencia promovió el incidente de investigación y nulidad contra la validez de la presentación en concurso preventivo de acreedores efectuada por Impreba S.A. y del auto que declaró su apertura -ver escrito de fecha 30-08-2019-. Ello por cuanto el pronunciamiento emitido por la justicia nacional en la causa de referencia decretó la simulación e inoponibilidad a su respecto de las transferencias

accionarias de Impreba S.A. -de propiedad de Jorge Fascetto y de su esposa Isabel Stunz de Fascetto-, a favor del señor Francisco Fascetto y de Maccus S.A., por lo que la titularidad accionaria invocada por estos últimos en ocasión de llevarse a cabo el acto asambleario que ratificó el pedido de apertura del concurso de acreedores de fecha 28 de mayo de 2019 resultaría a su juicio nulo, de nulidad absoluta e insanable;

3.- la nulidad absoluta e insanable derivada de la actuación del socio aparente en los términos del art. 34 de la ley general de sociedades N° 19.550, t. o. ley N° 27.444, condición que síndica revestida por el señor Francisco Fascetto y por la empresa Maccus S.A., que invalida la ratificación asamblearia de la petición de apertura de concurso preventivo formulada por Impreba S.A., que resulta inoponible “*erga omnes*” a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 387 del Código Civil y Comercial, y

4.- las prescripciones contenidas en el art. 6 de la Ley de Concursos y Quiebras cuyo incumplimiento produce de pleno derecho la cesación del procedimiento con los efectos del desistimiento de la petición.

b) Incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual exigidas por el art. 168 de la Carta provincial como condición de validez de aquellas decisiones judiciales que, como la impugnada, resuelven cuestiones esenciales, vicio que acarrea como inexorable correlato la ausencia de la mayoría de opiniones de los jueces integrantes del órgano colegiado constitucionalmente requerida por la cláusula citada.

c) Falta de fundamentación legal del resolutorio de grado que se exhibe, de esa manera, como resultado de la discrecionalidad y voluntarismo de los magistrados que lo dictaron soslayando mencionar ley alguna que otorgue sustento a la solución arribada.

IV.

Sin perjuicio de la síntesis de agravios precedentemente formulada, he de anticipar desde ahora mi opinión contraria a la concesión del

remedio procesal sujeto a dictamen, en la inteligencia de que la resolución que motiva el alzamiento extraordinario del incidentista recurrente no reviste carácter definitivo ni resulta equiparable a tal, a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial.

i.- Previo a exponer las razones que me conducen a así concluir, estimo útil hacer un somero repaso de los antecedentes más relevantes del caso sometido a examen para su mejor comprensión.

A esos fines, interesa poner de relieve que el 15 de julio de 2019 la señora magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Avellaneda declaró abierto el concurso preventivo de Impreba S.A., acto procesal en el que igualmente dispuso oficiar a los juzgados ante los cuales tramitaban juicios de contenido patrimonial contra la concursada al efecto de informarlos sobre la apertura del proceso universal -entre ellos, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59-, ordenando asimismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los autos radicados ante sus respectivos estrados, a tenor de lo previsto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (v. auto de fecha 15-07-2019, obrante a fs. 272 del expte. Av. N° 8126 "Impreba S.A. s/Concurso Preventivo Grande").

En el curso del procedimiento concursal de mención, el día 30 de agosto de 2019 tuvo lugar la presentación del Abogado José Carlos Arcagni quien, invocando su carácter de acreedor de la sociedad deudora planteó, por apoderado, incidente de nulidad del auto de apertura y de todos los actos cumplidos a partir del mismo, con fundamento en *"...la preexistencia de irregularidades que afectarán la valía jurídica de la pretensión de concurso preventivo formulada por Impreba S.A., en razón que en su seno se han hecho valer tenencias accionarias por parte de Macus S.A. cuya titularidad han sido reputadas simuladas y fraudulentas por efecto de sentencia definitiva firme y consentida, y por tanto pasada en autoridad de cosa juzgada"*.

En esa misma fecha, aunque en pieza por separado, el letrado apoderado del incidentista nombrado amplió su pretensión inicial

solicitando que: *“...cauteladamente no se innove respecto del embargo que se trabara sobre los saldos acreedores de Impreba S.A. en sus respectivas cuentas bancarias, amén de otros bienes, especialmente respecto de la totalidad de las acciones emitidas por esa misma sociedad”*, en alusión a la medida dictada en los autos “Arcagni, José C. c/Fascetto, Jorge E. y otros s/Ordinario” y en su homónimo “Incidente de Medidas Cautelares”, ambos de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59, efectivizada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y en el HSBC S.A. (escrito del 30-08-2019 cit.).

Tras tener por presentado y parte en el carácter invocado al señor José Carlos Arcagni, el día 4 de septiembre de 2019 la jueza de grado actuante corrió traslado a la contraria del incidente promovido y, en lo que aquí importa destacar, dispuso oficiosamente proceder a la suspensión de los términos procesales en los autos “Impreba S.A. s/Concurso Preventivo (Grande)” hasta que se dicte sentencia definitiva en el proceso incidental incoado. Decretó, asimismo y a pedido del incidentista, la prohibición de innovar respecto del embargo oportunamente trabado sobre los saldos acreedores de la sociedad concursada y sobre la totalidad de las acciones emitidas por la misma en los autos “Arcagni, José Carlos c/Fascetto s/Incidente n° 2 s/Ejecución de Sentencia-Ejecución Civil”, expte. n° 78298/2014 y “Arcagni, José C. c/Fascetto, Jorge E. y otro s/Ordinario” 100940/2011/2, mandando librar oficio de estilo a esos efectos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59 (v. resolutorio del 4-09-2019, obrante a fs. 57 del expte. 13726-2019).

El mismo día y como correlato de la suspensión de términos decretada *ex officio* en el proceso incidental, la magistrada interviniente dejó sin efecto las fechas designadas en los apartados III) y VIII) del auto de apertura del concurso de acreedores de Impreba S.A. -dictado el 15 de julio del mismo año-. Dispuso igualmente dejar sin efecto el levantamiento de las medidas cautelares decretado en el apartado XIV) de la misma resolución de apertura del concurso preventivo, en referencia a las que habían sido oportunamente dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 59, a pedido del incidentista aquí recurrente (resolución del 4 de septiembre de 2019 recaída en el expte. Av. 8126-2019).

Lo así resuelto motivó la impugnación de la sociedad concursada cuyo letrado apoderado interpuso revocatoria con apelación en subsidio, tanto en el proceso universal como en el incidental -v. presentación electrónica del 12 de septiembre de 2019, expte. Av. 8126-2019 y expte. Av. 13726-2019-, mereciendo la respuesta del incidentista y del síndico designado en el proceso universal de la concursada -v. presentaciones electrónicas del 27 de septiembre de 2019, expte. Av. n°13726-2019 y del 22 de octubre de 2019, expte. Av. n°8126-2019, respectivamente-.

Previo desestimar la reposición intentada, la magistrada de origen procedió a conceder la apelación deducida en subsidio por la sociedad concursada (v. resoluciones del 5 de noviembre de 2019 en el juicio universal, Av. n°8126-2019 y en el incidente, Av. n°13726-2019), dando así lugar al pronunciamiento único objeto del embate extraordinario traído en vista a esta Procuración General.

Por su intermedio, el órgano de alzada desdobló el tratamiento de la resolución sometida a revisión a tenor del doble orden de decisiones en ella contenida, invocando para ello el propósito de armonizar los derechos colectivos e individuales comprometidos en el conflicto suscitado en la especie.

En ese cometido, comenzó por recordar que el concurso preventivo es un régimen voluntario establecido en beneficio del deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos, permitiéndole a éste que continúe al frente de la administración de su patrimonio bajo un sistema de desapoderamiento atenuado, desarrollando -con vigilancia del síndico- su actividad habitual y otorgándole la oportunidad de que pueda arribar, en un plazo determinado, a un acuerdo con sus acreedores que le permita revertir la situación de crisis por la que atraviesa. Y que tratándose de un proceso universal en sentido objetivo, en cuanto abarca a todos los bienes del deudor -salvo las excepciones determinadas por la ley- y en sentido subjetivo porque tiende a incluir a todos los acreedores, cuenta con características particulares

de oficiosidad, universalidad, colectividad e igualdad que lo diferencian de cualquier otra vía procedimental.

Se refirió luego a algunos de los efectos propios de la sentencia de apertura del proceso concursal -atracción y suspensión de todas las acciones de contenido patrimonial por causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo y prohibición de deducir nuevas acciones contra el concursado- contenidos en el art. 21 de la 24.522, así como también, a la responsabilidad que la legislación falencial pone en cabeza del juez, en su rol de director del proceso, de *“...hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley, de modo que la prolongación injustificada del trámite puede ser considerada como mal desempeño (art. 273, inc. 9 in fine LCQ)”*, confiriéndole a tal fin innumerables medidas de impulso de la causa para lograr su rápida tramitación.

Con sustento en las consideraciones efectuadas, el tribunal de alzada concedió la razón a la sociedad concursada en el entendimiento de que la suspensión de los términos procesales del concurso de Impreba S.A. dispuesta oficiosamente en la instancia inferior, se halla reñida con los principios falenciales antes mencionados y se aleja de las atribuciones legalmente reconocidas al juzgador concursal *“Por cuanto conduce al estancamiento de un proceso que, por sus particularidades y por los diversos intereses que se mantienen en juego alrededor del mismo, la jurisdicción debe, necesariamente, activar”*.

Dicho lo cual decidió revocar la medida suspensiva dispuesta a fs. 57 del expte. Av. n°13.726 y lo resuelto en consecuencia a fs. 364 del concurso, *“sin que ello implique adelantar opinión sobre la resolución del incidente de nulidad promovido y que aún se encuentra en trámite en la instancia de origen”*.

Diversa fue en cambio la solución arribada en torno de la prohibición de innovar decretada en la misma oportunidad por la juzgadora actuante en el expte. Av. n°13726-2019 respecto del levantamiento de los embargos trabados a pedido del incidentista José Carlos Arcagni sobre los saldos acreedores de la sociedad concursada y sobre la totalidad de las acciones

emitidas por ella en los autos caratulados “Arcagni José E y otro s/Ordinario” y de la correlativa decisión adoptada en el proceso universal, en cuanto dejó sin efecto el levantamiento de la medida cautelar ordenado en el auto de apertura del 17 de julio de 2019, con relación a los embargos oportunamente ordenados por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 59.

Sobre el tópico, sostuvo la alzada que no puede dejar de advertirse que *“sin perjuicio de las especiales características que informan al proceso concursal, so pretexto de ellas no es posible albergar y amparar una tutela injustificada del concursado o de sus acreedores en desmedro de terceros; por lo que en esta estipulación de pautas impulsivas deben valorarse todos los intereses en juego y lograr una solución que no sólo procure armonizarlos, sino que también se incline en la búsqueda de la verdad real”* (v. acápite V del decisorio impugnado, de fecha 12 de marzo de 2020).

Siguiendo esa pauta interpretativa el tribunal sentenciante entendió que *“no podemos soslayar que los antecedentes jurisdiccionales invocados por el actor -sentencia dictada en los autos caratulados “Arcagni, José Carlos c/Fascetto Jorge Eduardo y ots. s/Cobro de Honorarios”, y “Arcagni, José Carlos c/Fascetto, Jorge Eduardo y ots. s/Simulación”, en trámite ante el Juzgado Nacional n° 59, confirmada en lo sustancial por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelación Civil-; otorgan, prima facie, verosimilitud al derecho invocado por el Sr. Arcagni, viabilizando el resguardo cautelar de su crédito, dejando expresamente establecido que tal afirmación no implica abrir juicio acerca del destino del incidente el cual, reiteramos, será objeto de valoración en la oportunidad procesal correspondiente”*.

“A mayor abundamiento -añadió- este Tribunal estima que la coyuntura que plantea la coexistencia del proceso iniciado por el Sr. Arcagni con el concurso de ‘Impreba S.A.’, suscita un conflicto que requiere ser analizado con especial cuidado; para que su desarticulación pueda ser llevada a cabo de manera ecuánime; sin desatender la normativa que rige en el caso y el contexto en que la problemática se desarrolla”.

Y concluyó: *“Es por ello que, a dicho fin y no obstante dejar sin efecto la suspensión del proceso universal, consideramos prudente mantener los embargos pedidos por el acreedor Arcagni y ordenados por el Juez de origen, debiendo la sindicatura interviniente dictaminar, en forma precisa y fundada, acerca de las medidas cautelares que, eventualmente, debieran ser levantadas por resultar indispensables para sostener el giro comercial de la concursada, correspondiendo a la judicante interviniente expedirse puntualmente sobre el particular”*.

ii.- Reseñados los antecedentes que desembocaron en el dictado de la resolución impugnada, me encuentro en condiciones de exponer los motivos que guían mi opinión en sentido contrario a la admisibilidad del recurso extraordinario deducido en autos.

Como es sabido, sólo la sentencia definitiva puede dar lugar a la interposición de las vías recursivas previstas por la Constitución local y reglamentadas por el ordenamiento ritual, entendiéndose por tal, en palabras de ese alto Tribunal *“a aquella que juzgando sobre el asunto principal objeto de la litis, pone fin al pleito, o bien, al recaer sobre un artículo, produce el efecto de finalizar dicho proceso haciendo imposible su continuación”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 85.506, resol. de 12-III-2003; Ac. 91.538, resol. de 3-II-2005; C. 116.370, resol. del 4-IV-2012; C. 105.164, sent. del 17-XII-2014; C. 122.147, resol. de 7-III-2018, entre otras), características que se hallan ausentes, según mi apreciación, en el resolutorio sujeto a escrutinio.

En efecto, el repaso del *“racconto”* de los antecedentes del proceso formulado en los párrafos precedentes (v. acápite IV. i.- del presente dictamen) pone en evidencia que la medida impugnada -levantamiento de la suspensión de términos oficiosamente decretada por la magistrada de origen en el proceso concursal de Impreba S.A.- participa de los caracteres de provisionalidad y mutabilidad propios del régimen procesal que gobierna el dictado y eventual levantamiento de las medidas cautelares (doctr. 202, 203 y cctes. C.P.C.C.B.A.), decisiones respecto de las cuales, por vía de principio, la doctrina legal de V.E. ha calificado como carentes de la definitividad a la que

alude el art. 278 del C.P.C.C.B.A., como uno de los recaudos a satisfacer para superar con éxito el valladar de la admisibilidad propia de esta clase de remedios extraordinarios. Ello ha sido así decidido en reiterados precedentes de esa Suprema Corte en los que hubo de señalar que: “*En principio, las decisiones relativas a medidas cautelares no poseen la naturaleza de ser definitivas en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial pues, teniendo carácter provisional, no causan instancia*” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 90.747, resol. del 14-IV-2004; Ac. 104.725, resol. del 13-VIII-2008; Rc. 120.991, resol. del 21-IX-2016; Rc. 121.247, resol. del 28-XII-2016; entre otras).

Ahora bien, más allá de esta pauta interpretativa de carácter general que *a priori* obtura la apertura de la instancia extraordinaria, ese cimero Tribunal ha tenido ocasión de expedirse con relación a situaciones de similar tenor a la conjugada en autos al señalar que: “*el pronunciamiento de la Cámara que [...] la revoca respecto a la suspensión del procedimiento concursal, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no pone fin a la litis ni impide su continuación*” (conf. S.C.B.A., causa Ac. 86.948, resol. de 14-V-2003; doct. causas Ac. 100.053, resol. de 11-IV-2007 y Ac. 97.953, resol. de 13-II-2008), doctrina legal que estimo suficiente para fundar el criterio adverso a la admisibilidad del remedio invalidante incoado, anticipado párrafos arriba.

Ello así, además, en tanto a mi juicio no argumenta el interesado con debida suficiencia -imperativo en su propio interés-, ni vislumbro constatada en la especie la presencia de circunstancias excepcionales que permitan apartarse de la doctrina legal imperante en derredor de la materia y anteriormente citada, ponderando para ello que permanece enhiesto el tramo del decisorio de grado que dispuso mantener la vigencia de las medidas cautelares decretadas a pedido del incidentista recurrente en el marco de las actuaciones judiciales tramitadas ante la justicia nacional, en resguardo de sus acreencias, cuya eventual adecuación en los términos del decisorio impugnado más arriba transcriptos, ha quedado diferida a una ulterior resolución de la magistrada de origen, previo dictamen de la Sindicatura del proceso concursal.

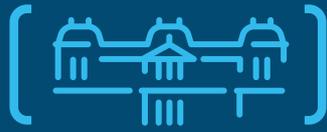
V.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, tengo para mí que el recurso extraordinario de nulidad deducido ha sido mal concedido en la instancia de grado y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 25 de junio de 2021.-

Dr. DE OLIVEIRA, JUAN ANGEL

Sub-Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 123.866 - 1

**“Toncovich Rodríguez, José Luis c/AMX Argentina S.A. s/
daños y perjuicios- incumplimiento contractual (exc. Estado)”,
fecha: 26 de febrero de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 123.866 - 1

“Toncovich Rodríguez, José Luis
c/AMX Argentina S.A. s/Daños
y Perjuicios-Incumplimiento
contractual (Exc. Estado)”

C. 123.866

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 97/99 vta.-, rechazó la procedencia de la demanda incoada por el señor José Luis Toncovich Rodríguez contra AMX Argentina S.A., en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una oferta publicitaria, con costas al accionante vencido, aunque declaró que su ejecutabilidad se encuentra vedada en los términos y con los alcances establecidos por el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor, N° 24.240 (fs. 148/158).

II.

Contra el acierto de lo así resuelto se alzó por derecho propio el actor, de profesión abogado, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a través de la presentación electrónica de fecha 29-XI-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP de esta Procuración General, remedio que fue concedido por el tribunal de alzada el 10-XII-2019 (v. fs. 161).

III.

i.- Recibidas las actuaciones en la Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el día 4 de noviembre de 2020

-anunciada por medios electrónicos a través del oficio del 5 de noviembre del mismo año- en los términos de lo prescripto por el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, a los fines de que efectúe las peticiones que estime pertinentes y emita el dictamen establecido por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé sin más a responderla en virtud de considerar -como lo hiciera el órgano de apelación actuante en el pronunciamiento atacado y en disidencia con la opinión vertida por el Ministerio Público Fiscal en la presentación electrónica de fecha 19 de julio de 2019- que el asunto suscitado en la presente controversia debe ser analizado a la luz del marco normativo provisto por los arts. 7, 8 y concordantes del régimen protectorio del consumidor instituido por la legislación de marras.

A lo dicho he de agregar que no encuentro reparos de índole formal que conspiran contra la admisibilidad del remedio procesal sujeto a dictamen teniendo en cuenta que el valor del litigio para el legitimado activo que recurre -constituido, en la especie, por el monto reclamado en la demanda rechazada integrado con las sumas pretendidas en concepto de daños punitivos- supera el mínimo exigido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial como recaudo de procedibilidad formal, circunstancia que torna abstracto ingresar en el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad articulado, "*ad eventum*", contra el citado precepto legal.

ii.- Sentadas las consideraciones que anteceden me encuentro ahora en condiciones de emitir el dictamen exigido por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, previo enunciar, en prieta síntesis, los agravios vertidos en apoyo del progreso de la vía de impugnación interpuesta.

Comienza el recurrente por desmerecer la conclusión referida a que el primer conocimiento de la oferta del dispositivo móvil realizada por la accionada fue adquirido por el actor a través de la publicidad instalada en la vía pública -v. fs. 9/11- en la que se consignaba el precio total y de contado del aparato en cuestión, por lo que "*...debía resultarle obvio que \$ 945 era el valor de cada una de las 18 cuotas, pues a través de un simple cálculo matemático se advierte*

que su adición arroja como resultado justamente el precio final que figuraba en la publicidad callejera que primero dijo ver”, alegando en contra de su acierto que la misma deriva de la absurda interpretación del escrito introductorio de la acción así como también de las constancias fotográficas de fs. 12/13 y del archivo informático de fs. 94 que endilga incurrida por el juzgador de grado, habida cuenta de que la única circunstancia reconocida al demandar fue que el día 2 de agosto de 2017 mientras circulaba a bordo de un automóvil en la vía pública tuvo ocasión de observar una publicidad de gran tamaño a través de la cual la demandada ofrecía el teléfono celular Motorola modelo Moto Z Play al precio de \$ 945, aclarando que acompañaba en esa oportunidad impresiones fotográficas y digitales mediante las que se ofertaba un teléfono móvil de una marca distinta a la que despertó su interés de compra (Samsung) con el único objeto de ilustrar sobre las características de los afiches publicitarios mencionados en su relato fáctico y no de acreditar las publicidades observadas a la sazón.

Y si bien lo expuesto bastaría, en el criterio del quejoso, para desmerecer el argumento brindado por el juzgador para sustentar la improcedencia de la acción en juzgamiento por dogmático y arbitrario en tanto huérfano de medio probatorio alguno capaz de sostenerlo, añade que resulta un razonamiento contrario a la lógica considerar que en las publicidades de marras pueda leerse claramente el precio de contado (\$ 4.099) que figura por debajo de la cifra “228” atento la pequeñez de la grafía utilizada y su borrosidad, por lo que mal pudo haberla visto a bordo del automóvil en el que circulaba en la ocasión.

Se queja, asimismo, de que la alzada no haya echado mano a las prescripciones contenidas en el art. 7 del decreto 1798/94 reglamentario de la Ley de Defensa del Consumidor, que postula de aplicación en la especie, en cuanto dispone que “Cuando por cualquier causa en una oferta se hubieran incluido precisiones contradictorias, se estará siempre a la más favorable al consumidor o usuario”, habida cuenta de que tal como sostuvo en la demanda, la oferta que aceptó y quiso concretar fue la percibida por medio de un teléfono celular en el sitio web de la empresa accionada -v. constancias fotográficas lucen a fs. 9/10- en la que no es posible apreciar una cifra distinta a “18” y “945”, por lo

que debió prevalecer esta última no sólo por ser posterior sino además por ser más beneficiosa al consumidor.

Aduce seguidamente el apelante que la afirmación relativa a que no fue objeto de impugnación la conclusión arribada por el juzgador de origen en orden a que en todas las publicidades acompañadas al proceso se halla consignado el precio al contado de \$16.999, no se condice con los términos vertidos en el memorial de agravios que, afirma, fue absurdamente interpretado por la alzada. Manifiesta al respecto que en oportunidad de fundar su apelación ordinaria cuestionó expresamente dicha conclusión manifestando que en las propagandas publicitarias que motivaron el intento de compra no se observa dicho precio de contado y que en las restantes publicidades agregadas al proceso -v. fs. 11/13- el importe del precio total y de contado se encuentra en un tamaño tan reducido que no puede tenerse por real, extremo que refleja el incumplimiento de la empresa demandada del deber de brindar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, tal como lo exige el art. 4 de la ley 24.240.

Reprocha luego al tribunal *a quo* que haya tenido por supuesto que su parte tenía conocimiento de las cualidades técnicas del teléfono móvil en cuestión siendo que sus características ni siquiera fueron mencionadas por la accionada al responder la acción ni ofreció probanza alguna tendiente a informarlas, circunstancia reveladora del dogmatismo y arbitrariedad incurridas por la alzada para así concluir.

En otro orden cuestiona la interpretación llevada a cabo por el sentenciante de grado en torno de las constancias de fs. 12/13 que lo llevó a sostener que en ellas aparece claramente consignado: “18 cuotas sin interés \$945”, con el argumento de que lo que en rigor figura en ellas estampado es: “18 cuotas sin interés” luego una gran imagen del teléfono celular y a continuación “\$945”, de manera que lejos está de ser una expresión de corrido, limpia y clara.

Por último, descalifica el criterio seguido por los magistrados de ambas instancias ordinarias en el sentido de considerar que su profesión de abogado exigía de su parte una diligencia mayor que la estándar, toda vez que el art. 1725 del Código Civil y Comercial no toma en cuenta la condición especial o la facultad intelectual de una persona determinada.

IV.

Anticipo mi opinión contraria a la suficiencia del intento revisor bajo examen.

Tras concederle la razón al accionante en orden a considerar que el supuesto en juzgamiento exige la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor “...pues la relación de consumo no sólo abarca a los contratos, sino también los actos unilaterales, como la oferta dirigida a sujetos indeterminados (CSJN, in re “Mosca”, sent. del 6/3/2007, ED 222-135), que es precisamente el caso que se presenta en autos” (v. fs. 154), así como también en lo atinente a que de las probanzas colectadas en el proceso no surge que la publicidad de la empresa accionada hubiera estado dirigida exclusivamente a los clientes de “Claro”, añadiendo además que resulta lógico que aquélla estuviera encaminada a atraer la atención del público en general “...pues precisamente lo que buscan las empresas como la demandada es captar nuevos clientes a los fines de facturar más, utilizando técnicas de comunicación para informar a toda la sociedad sobre la existencia de un producto con el ánimo de inducir a su uso o consumo...” (v. fs. 155), el órgano de apelación interviniente anticipó, sin embargo, su opinión desfavorable al progreso del resto de los agravios planteados en su memorial.

Comenzó por desestimar, así, la procedencia de la crítica tendiente a recriminar la ausencia de prueba alguna que informe sobre las características del teléfono celular que despertó su ánimo de compra, con el argumento de que aún cuando su conocimiento no fuera acabado, dable es suponer que, siquiera mínimamente, sabía qué cualidades técnicas tenía el artefacto en cuestión pues de lo contrario no le habría suscitado ningún interés concurrir al local comercial de la accionada a los fines de adquirirlo.

Desestimó, asimismo, la configuración del error de juzgamiento atribuido al juzgador de la instancia anterior en la valoración de las constancias fotográficas obrantes a fs. 9/10, en virtud de sostener que en ellas *“...se advierte claramente que dice “18 cuotas sin interés \$945” , por lo que raya lo absurdo pretender que el teléfono en cuestión (de alta gama) podría adquirirse en 18 cuotas de \$52,50; ergo, la interpretación que postula es inverosímil”*. A lo que agregó, con apoyo en la opinión de los autores que menciona, que: *“...si bien el consumidor es acreedor a la información, ello no obsta a que, igualmente, se halle obligado a la ejecución de una conducta cuidadosa y diligente tendiente a obtenerla; la injustificada credulidad o la negligencia en las verificaciones son atribuibles a quien invoca su ignorancia” ... “sobremanera teniendo en cuenta su profesión de abogado, pues cuanto más formada está una persona, más elementos tiene para entender una oferta (art. 1725 del Código Civil y Comercial)” (v. fs. 155 vta.)*.

A continuación y con el objeto de brindar respuesta a la insistencia del quejoso en afirmar que en las publicidades referidas no figura el precio de contado del equipo móvil y que era carga de la demandada alegar y demostrar que el consumidor se hallaba informado, los sentenciantes de grado señalaron que aún cuando ello fuera así *“...lo que definitivamente sella la suerte de este pleito es que, al promover la demanda, el propio actor manifestó que primero vio la publicidad que se hallaba en la vía pública, y ésta sí tenía dicho precio total. Por lo tanto, debía resultarle obvio que \$945 era el valor de cada una de las 18 cuotas, pues a través de un simple cálculo matemático se advierte que su adición arroja como resultado justamente el precio final que figuraba en la publicidad callejera que primero dijo ver”*.

En esa línea de ideas, destacó que la finalidad del art. 9 de la ley 22.802 es que el consumidor no sea engañado o inducido a error o confusión mediante inexactitudes u ocultamientos en cualquier clase de presentación, publicidad o propaganda, respecto de las características, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnica de producción de bienes o servicios. De allí que aún tomando por cierto que las publicidades de fs. 9/10 no cumplieran con la

totalidad de los recaudos exigidos por la citada disposición legal, en la especie la finalidad estuvo satisfecha pues la primera publicidad que admitió haber visto el accionante tenía el precio total.

Disgustado con la decisión judicial adversa sentada en el pronunciamiento en crisis, acomete el impugnante la tarea de recortar aisladamente cada una de las consideraciones fácticas y jurídicas que la estructuraron con el fin de contraponer respecto de cada una de ellas su propia opinión basada en su personal y subjetiva valoración de los hechos y constancias de la causa con la inocultable pretensión de disputarle al órgano revisor actuante las facultades privativas que la ley procesal le acuerda para llevar a cabo tal faena, metodología que por sí sola se exhibe del todo ineficaz para poner al descubierto el error grave, grosero y manifiesto que el vicio de absurdo importa y desvirtuar, por esa vía, la objetividad de los juicios vertidos en la sentencia (conf. S.C.B.A., causas C. 119.123, sent. del 29-III-2017 y C. 121.756, sent. del 13-VI-2018; entre otras).

En ese sentido se ha pronunciado V.E. al decir que: *“resulta ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a oponer a la valoración de la prueba efectuada por el juzgador -función que en principio se le reconoce como privativa- argumentaciones basadas en el propio criterio del recurrente y que no traducen más que meras discrepancias subjetivas del interesado insuficientes para conducir en la instancia extraordinaria a la revisión de conclusiones derivadas de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba”* (conf. S.C.B.A., causas C. 116.384, sent. del 26-VI-2013; C. 100.855, sent. del 12-III-2014 y C. 119.870, sent. del 12-XI-2020: entre tantas otras).

Y es que, como es sabido, las exigencias para provocar la apertura de esa instancia casatoria en el conocimiento y revisión de cuestiones de hecho y prueba de la causa no quedan abastecidas con la mera invocación del vicio de absurdo seguida, como en el caso, de la exposición de una valoración opuesta a la que guió el criterio de los juzgadores de mérito sino que requieren más, esto es, demostrar el desvío palmario de las reglas de la lógica y que el razonamiento del fallo se encuentre viciado de modo tal que lleven a conclusiones

categoricamente contrarias e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causa C. 119.373, sent. del e2-III-2016), extremo que no logra satisfacer el recurrente con la manifestación de su simple criterio discordante exteriorizada mediante la reproducción de las argumentaciones volcadas en ocasión de expresar sus agravios contra el fallo de primera instancia, en técnica cuya eficacia ha sido reiteradamente reprobada por ese alto Tribunal a la luz de los requisitos exigidos por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 119.639, sent. del 6-IV-2016; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017; C. 121.979, sent. del 21-XI-2018; entre otras).

V.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, considero que la presentación recursiva sujeta a dictamen no alcanza a satisfacer los recaudos de suficiencia exigidos por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegado su turno.

La Plata, 26 de febrero de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.105 - 1

“B., N. B. c/L., H. R. art. 250 CPCC en autos ‘B., N. B. c/L., H. R. s/incidente aumento de cuota alimentaria”, fecha: 6 de julio de 2021



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.105 - 1

“B., N. B. c/ L., H. R. art. 250 CPCC en autos “B., N. B. c/ L., H. R. s/ Incidente aumento de cuota alimentaria”

C. 124.105

Suprema Corte de Justicia:

I.

El Juzgado de Paz Letrado de Chascomús, en el marco del incidente de aumento de cuota alimentaria deducido por N. B. B. contra H. R. L., y ante el requerimiento realizado a tales fines por el Dr. Guillermo Santa Eugenia, Asesor de Incapaces “*ad hoc*”, designado en el expediente de conformidad con lo normado por el art. 91 de la Ley 5.827 (Texto según Ley 14.365), justipreció las labores profesionales desarrolladas por aquel en su calidad de Defensor Oficial “*ad hoc*” [rectius Asesor de Incapaces], de conformidad con lo normado por el art. 1º del Acuerdo 3.912/18 de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de dos JUS arancelarios, disponiendo que oportunamente se comunique a la Dirección de Administración del Poder Judicial y se dé cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 21 y 12 inc. “a” de la Ley 6.716 -10% a cargo del letrado, más IVA si correspondiere- (v. resol del 19- VII-2019).

Con posterioridad a la aludida cuantificación dicho profesional formuló ante el órgano de grado una presentación peticionando se disponga intimación al Ministerio Público ordenándole -en su condición de obligado al pago de tales emolumentos- que abone las sumas adeudadas con más los aportes previsionales a su cargo (v. presentación electrónica del 16-III-2020), solicitud que reiteró a través de un nuevo requerimiento realizado con fecha 14 de mayo de 2020, proveído por la magistrada interviniente en los siguientes términos: “Chascomús, 15 de Mayo de 2020... Informando la Actuaría (art.116 del CPCC) que los honorarios han sido comunicados al Ministerio Público en tiempo y forma, hágase saber al peticionante que se encuentra a su disposición la planilla

respectiva para realizar el reclamo ante dicho organismo”.

Contra dicho modo de resolver, el letrado Santa Eugenia dedujo recurso de apelación a través del cual denunció -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- que la magistrada de origen había omitido expedirse acerca de una cuestión esencial planteada en sus escritos de fechas 16-III-2020 y 14-V-2020, referida a si el Poder Judicial -en rigor, Ministerio Público- debía abonarle además de los estipendios profesionales regulados en su favor, las obligaciones previsionales derivadas del art. 12 inc. “a” de la Ley 6.716.

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental desestimó el recurso impetrado afirmando con relación al agravio aludido, que en cuanto a la inclusión o no de los aportes previsionales reclamados nada correspondía señalar a esa altura del trámite, por lo que debía estarse a los propios términos de la cuantificación practicada el 19-VII-2019, que se encontraba firme y consentida a su respecto (v. pronunciamiento de alzada del 7-VII-2020).

II.

El decisorio emitido en tales términos por el órgano de apelación fue objeto del alzamiento formulado por su propio derecho por el Dr. Santa Eugenia, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica del 9-VII-2020. Declarado inadmisibile por el *a quo* en orden al valor del agravio (ver decisorio del 14-VII-2020), ello motivó la interposición por el letrado interviniente del recurso de queja cuya vista en forma previa a expedirse sobre su admisibilidad, fue conferida por V.E. atendiendo al tenor de la cuestión involucrada en el recurso, con cita de lo normado por el art. 38 inc. 1º “b” del CPCCBA y de la ley 14.442 (v. oficio electrónico del 6 de abril de 2021).

III.

Luego de explayarse acerca del carácter definitivo de la resolución objeto de cuestionamiento -pues, conforme señala el recurrente, lo decidido al respecto lo priva de la posibilidad de renovar el examen de la

cuestión hacia el futuro y/o ante un tribunal superior-, el impugnante denuncia en su prédica que lo agravia el hecho de que la alzada hubiera considerado que la decisión recurrida se encontraba firme y consentida a su respecto, toda vez que -según afirma- la obligación previsional requerida surge por imperativo legal, de manera que no hay necesidad de que los magistrados se pronuncien a su respecto en forma expresa.

Añade a su línea argumental que la magistrada a cargo del Juzgado de Paz letrado interviniente no se expidió en ningún momento acogiendo o descartando la procedencia de su reclamo con relación a la contribución previsional atribuida al Ministerio Público y que además tampoco puede el órgano de apelación considerar firme y consentida una resolución judicial que nunca le fue notificada fehacientemente, siendo que el ordenamiento aplicable así lo exige.

Invoca como agravio concreto la infracción a la ley. Ello así, pues entiende que o bien el art. 12 inc. “a” de la ley 6.716 no requiere de un pronunciamiento jurisdiccional concreto que determine la exigibilidad de la obligación accesoria por aportes previsionales, pues ella opera “*ope legis*” o, de lo contrario, debe considerarse que implícitamente el auto regulatorio se pronunció de manera negativa a su pretensión de obtener el pago de sus aportes previsionales, en la inteligencia de tener además como consentida una resolución que debió ser notificada por cédula u otro medio fehaciente, hipótesis que -afirma- no ocurrió en el presente. Manifiesta que ha mediado en la especie una grosera infracción al debido proceso adjetivo y al derecho previsional, ambos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional).

En su alegación, solicita que V.E. corrija el encuadre legal del caso planteado y ejerza su función nomofiláctica determinada por el art. 161 inc. 3º apartado “a” de la Carta magna local.

Argumenta que los funcionarios “*ad hoc*” del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires están sujetos a dos criterios jurisprudenciales vinculados a una cuestión trascendental como es la de establecer

si su empleador es sujeto pasivo de la obligación previsional instaurada por el art. 12 inc. "a" de la Ley 6.716. Y aunado a ello, si cada regulación de honorarios debe determinar en forma expresa si el Estado debe hacer frente a las contribuciones a la Caja de Previsión de Abogados provincial.

Refiere que habiendo efectuado una exhaustiva búsqueda de precedentes jurisprudenciales no pudo hallar ningún antecedente que exima al condenado en costas de satisfacer las cargas que al efecto impone el art. 21 de la Ley 6.716, fundado en el hecho de que el magistrado al momento de dictar sentencia y regular honorarios hubiere omitido imponerlas expresamente. En tal sentido señala que las diversas obligaciones de carácter legal (previsionales y tributarias) que se derivan de una regulación de honorarios no dependen de ningún pronunciamiento, por lo que el decisorio impugnado incurrió en un grosero error al considerar que la regulación practicada en su favor con fecha 19-VII-2019, como nada refiere sobre el tópico, no podía ser ampliada o corregida en función a que la misma se encontraba "*...firme y consentida a su respecto...*".

Aclara que a través de su presentación del 16-III-2019 pretendió terminar con la disputa verbal que mantenía con la Administración Departamental del Ministerio Público, pues -argumenta- caso contrario, hubiera apelado el decisorio en ese mismo momento.

Añade que, suponiendo que existe obligación legal del juez de expedirse de manera concreta acerca de las obligaciones previsionales, ninguno de los decisorios que antecedieron a la sentencia de alzada se pronunció a favor ni en contra de ello, por lo que el motivo de agravio de su apelación ordinaria fue precisamente la omisión de tratamiento de dicha cuestión.

Insiste en que la Magistrada a cargo del Juzgado de Paz interviniente no descartó en ningún momento que el Ministerio Público debiera hacer frente a los aportes correspondientes a la Caja de Previsión Social. Pues sostiene que dicha negativa recién surgió con motivo de la sentencia en crisis que tardíamente -según su parecer- sella la suerte de su apelación, aludiendo a un supuesto estado de firmeza o consentimiento que no encuentra correlato en las

constancias de la causa.

En síntesis –concluye–, la Cámara pretende hacer derivar de un “no pronunciamiento” una circunstancia que le permitiría al Ministerio Público obligado eludir las cargas legales derivadas de la aplicación al caso del art. 12 inc. “a” de la Ley 6.716.

IV.

Tal como ya fuera anunciado párrafos arriba, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en esos términos resultó denegado en la instancia ordinaria mediante resolución del órgano de alzada del 14-VII-2020. Consideró el Tribunal no abastecida en el caso la “*suma gravaminis*” determinada por el art. 278 de la ley ritual como recaudo de admisibilidad del remedio extraordinario incoado, pues el valor del agravio no alcanzaba el del monto mínimo para recurrir, equivalente a 500 *jus* arancelarios, conforme lo determina la norma en cuestión.

Ante tal resolución denegatoria, el letrado recurrente dedujo recurso de queja en los términos del art. 292 del CPCCBA. En su remedio de hecho el apelante afirma que el caso en juzgamiento representa un supuesto de indudable gravedad institucional pues se ha descartado en dos instancias judiciales previas que el poder judicial –en su rol de organismo público empleador– se encuentre obligado a prestarle al recurrente y a toda la masa de letrados que ejercen funciones *ad hoc* para el Ministerio Público por ante la Justicia de Paz letrada de la Provincia de Buenos Aires, la debida protección de orden previsional.

Refiere en tal sentido que la resolución denegatoria de la apertura de la instancia extraordinaria se escuda en una formalidad que bajo la apariencia de ser una causal objetiva e indiscutible –monto mínimo para recurrir previsto por el art. 278 del ritual–, deja de lado el tratamiento de una cuestión de carácter institucional, referida a si el Estado, a través de la Procuración General de la S.C.B.A., debe o no hacer frente a las obligaciones derivadas del art. 12 inc. “a” de la Ley 6.716 en supuestos de intervención de abogados en los términos

del art. 91 de la Ley 5.827. Señala que dicho motivo de inadmisibilidad vedará siempre y en forma inexorable la posibilidad de ingresar a esa discusión en sede extraordinaria, toda vez que las regulaciones de honorarios de los funcionarios *ad hoc* del Ministerio Público están sujetas a una escala arancelaria que oscila entre los dos (2) y los ocho (8) *jus* (conf. Ac. 3.912/18), y por ese motivo, individualmente jamás será admitido un recurso extraordinario del tenor del presente, en el que se encuentren dirimidas las cuestiones accesorias señaladas, derivadas de la intervención de un Asesor de Menores e Incapaces o de un Defensor Oficial “*ad hoc*” ante la Justicia de Paz letrada provincial.

A los fines de sortear dicho escollo formal invoca la aplicación en la especie del art. 31 bis de la Ley 5.827, enunciando que el caso encuadra en varios supuestos de la norma referida. Sostiene en tal sentido, en primer término, que si se sumaran todas las regulaciones de honorarios a las que el Estado debe adicionarles la contribución previsional, se superaría holgadamente el monto de 500 *jus* arancelarios establecidos como mínimo para la admisibilidad del recurso. En segundo lugar, manifiesta que en autos existe gravedad institucional, asegurando que la misma se verifica cuando existe una situación aprehensiva de interés institucional, y la solución al caso concreto excede la mera preocupación o provecho de los litigantes involucrados en el caso.

En ese derrotero, alega que la doctrina legal que reclama se dicte, beneficiará a una inmensa cantidad de letrados quienes por pudor o cansancio, no han llevado el asunto hasta estas instancias extraordinarias.

Para finalizar, destaca que la invocación del art. 31 bis de la Ley 5.827 no es planteada como un agravio de carácter autónomo, sino que está vinculada al carácter colectivo del perjuicio.

V.

En ese estado de situación, y en forma previa a expedirse respecto de la admisibilidad del remedio intentado, ponderando el tenor de la cuestión involucrada en el recurso, esa Suprema Corte dispuso conferir vista a

esta Procuración General que represento mediante oficio electrónico del 7-IV-2021 (art. 38 inc. 1 “b” CPCCBA y Ley 14.442).

Abocado a la tarea que me convoca, habré de anticipar, en primer término, que como bien señala el Dr. Santa Eugenia en la prédica ensayada a través de la queja deducida, las cuestiones sometidas a consideración de V.E. a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado y denegado en sede ordinaria, exorbitan el interés particular del letrado involucrado aquí impugnante, debiendo denotarse la trascendencia institucional que el caso posee para este Ministerio Público, cuya relevancia amerita la intervención de ese Supremo Tribunal provincial para que, en ejercicio de la función nomofiláctica que le compete en dicha condición, determine un criterio uniformador en la interpretación de las normas involucradas, ponderando para ello, además, la multiplicidad de causas que tramitadas ante la Justicia de Paz letrada de la provincia, requieren de la intervención de funcionarios “*ad hoc*”, en los términos del art. 91, párrafo sexto, de la Ley 5.827, como ocurre en el caso con el apelante.

Resulta de aplicación en la especie -según mi apreciación- aquella doctrina legal de V.E. según la cual, a pesar de que el valor de lo cuestionado en el caso no alcanza el mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, debería V.E. actuar la facultad prevista en el art. 31 bis último párrafo de la ley 5.827 -texto según ley 13.812- en mérito a la gravedad institucional implicada en los planteos introducidos, abriendo la queja extraordinaria a su consideración (conf. S.C.B.A. doctr. causas Rc. 107.702, resol. del 6-VI-2011; Rc. 113.829, resol. del 21-XII-2016; Rc. 117.938, resol. del 28-XII-2016; Rc. 121.040, resol. del 5-IV-2017; Rc. 121.811, resol. del 5-IX-2018; entre otras).

VI.

Superado en los términos señalados en los párrafos precedentes el valladar relativo a la admisibilidad formal del intento revisor, estoy en condiciones de anticipar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debe prosperar, aunque por diversos motivos a los invocados en el decisorio cuestionado (conf. art. 283 y cctes. C.P.C.C.B.A.).

En forma previa al desarrollo de los fundamentos que sustentan la solución que aquí se propicia, considero imprescindible formular una serie de consideraciones necesarias para contextualizar de manera acabada la situación aquí sometida a juzgamiento.

En primer lugar, es dable advertir que la problemática suscitada con relación a la cuantificación de las tareas desarrolladas por funcionarios como el aquí recurrente han de repercutir en el ámbito organizacional del Ministerio Público; en particular, de la Defensa Oficial y de los Asesores de Incapaces.

En efecto, la ausencia de órganos especializados propios de ambas ramas del Ministerio Público en ciertos puntos de la Provincia de Buenos Aires donde, por diversos motivos -sea por el número de habitantes, el índice de litigiosidad, por insuficiencia de cargos o porque los cargos existentes se encuentran sometidos al proceso de selección de postulantes, entre otros- no existen defensorías o asesorías de incapaces, obliga a recurrir al mecanismo previsto en el art. 91 de la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, que prevé la intervención de letrados de la matrícula en calidad de Defensores Oficiales o de Asesores de Incapaces, quienes asumen una función propia del Ministerio Público, sustituyéndolo.

Está claro que esa insuficiencia de órganos denota la ausencia del Estado allí donde el Ministerio Público debe estar presente y cumplir una función esencial. Esto es, la asistencia jurídica gratuita de personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio, garantizando el acceso a la justicia, en el caso de los Defensores Oficiales (art. 33 inc. 1 , ley 14.442 Orgánica del Ministerio Público), o la intervención en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces, cuando las leyes lo dispongan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, en el caso de los Asesores de Incapaces (art. 38 inc. 1 , ley citada).

Cabe señalar, en ese sentido, que el sistema

de representación fijado por el artículo 91 de la Ley 5.827 forma parte de mecanismos instrumentados por el Estado a fin de garantizar cometidos básicos en situaciones particulares -en el caso, esencialmente el acceso a la justicia de las personas de escasos ingresos en lugares alejados de las cabeceras departamentales- y en las cuales se suelen diseñar esquemas que se nutren del esfuerzo común de diversos sujetos, dado el compromiso del orden público involucrado.

Ahora bien, efectuada esta disquisición preliminar se impone conceptualizar adecuadamente, y como derivación de tal encuadramiento, la naturaleza jurídica de la intervención que les compete a los abogados en dicha condición de funcionarios “*ad hoc*” ante la justicia de paz letrada, pues de tal definición habrán de desprenderse algunas conclusiones que estimo de trascendencia para el esclarecimiento del entuerto sometido a decisión de V.E.

El régimen de representación determinado por el artículo 91 de la Ley 5.827, en cuanto prevé la desinsaculación a esos fines de un letrado de la lista que al efecto confeccionan anualmente los Colegios de Abogados para cada Partido, tiene puntos de contacto con el concepto de “carga pública”, más allá de que la inscripción al sistema de listas *ad hoc* establecidas por la Ley Orgánica, resulte voluntaria. Es que la referida intervención del Defensor Oficial y del Asesor de Incapaces “*ad hoc*” ante tales órganos de la administración de justicia -éste último supuesto es el de autos-, importa en rigor el desempeño de una función inexcusable, que de alguna manera también se entronca con la consultoría y la asistencia jurídica gratuita previstas por la ley de ejercicio profesional de la abogacía en el territorio provincial. Ello resulta así ni bien se repara que, originariamente, tal representación requería la cooperación de los abogados particulares del lugar, imponiéndoseles a los letrados la representación del justiciable a través de un sistema ortodoxo de carga pública, es decir en forma unilateral y gratuita, por encontrarse comprometido el interés público.

Tal como ya fuera apuntado, también la Ley 5.177 de Ejercicio de la Abogacía en esta provincia estableció la obligación de los letrados matriculados de representar gratuitamente a los pobres (v. arts. 8, 22, 23, 58, 72, 86, 108 y cctes.). Y en sintonía con tales prescripciones, el Decreto Ley 9.229/79 -Régimen de la Justicia de Paz Letrada- había modificado el art. 91 de la Ley 5.827 especificando que la designación de “Defensores de Pobres y Ausentes” y de “Asesores de Incapaces” debía efectuarse entre todos los matriculados de la zona que tengan su estudio profesional en el Partido donde se encuentre el Juzgado de Paz, determinando expresamente que el desempeño de dichas funciones era obligatorio, inexcusable, gratuito y con carácter de carga pública para el letrado designado, por lo que aquel que fuera desinsaculado no volvería a participar en nombramientos posteriores hasta tanto no hubieran sido designados la totalidad de los integrantes de la nómina.

En ese orden de ideas, y ponderando esta última noción que ubica a tal particular intervención en los confines del cumplimiento de una carga pública, estimo que la remuneración instrumentada por el citado art. 91 de la Ley 5.827, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial de conformidad con la reglamentación establecida por la Suprema Corte de Justicia, no es más que un resarcimiento de los gastos que acarrea cumplir dicho encargo, como compensación económica para las personas que, sin ser funcionarios públicos, afrontan en forma transitoria o accidental tareas que el Estado se encuentra obligado a llevar adelante, pero que, por las particulares razones antes expuestas, son delegadas a los profesionales del derecho a través de los Colegios de abogados departamentales. Algo así como meras compensaciones o indemnizaciones tasadas que, a diferencia de los salarios u honorarios regulados por su actuación profesional, no debieran encontrarse alcanzadas por deducciones previsionales de ninguna naturaleza.

Dicho criterio coincidente es el adoptado, por lo demás, por esa Suprema Corte al ponderar las retribuciones que se afrontan con cargo al Poder Judicial a los matriculados que han de desempeñarse como conjuces -actualmente, el Acuerdo N° 3.181- al indicar que en tales funciones

se advertían las “*notas típicas de la carga pública*”, que se rigen por “*principios propios, distintos a los de la función y empleo público*” y, en particular, que estas compensaciones sólo persiguen “*reparar el eventual perjuicio económico que sufre el conjuer abogado para distraer, en parte y por tiempo determinado, su energía profesional a favor de un cometido jurisdiccional circunstancial*”, pero que esas sumas “*en ningún supuesto constituyen remuneración, salario u honorario por su actuación*”, sino que representan “*una restitución, siquiera parcial, del presunto menoscabo que podría derivar de la actividad que le fuera impuesta por ley*” (Conf. S.C.B.A., causa B. 62.284 “Scotti”, sent. 28-XI-2007, votos de los Ministros Genoud y Soria, respectivamente).

Siguiendo esa línea de pensamiento -y más allá del empleo por el legislador de expresiones tales como las de “remuneración” y “honorarios” que pueden dar lugar interpretaciones diversas-, vislumbro como adecuada hermenéutica el criterio según el cual la aludida retribución fijada con cargo al Ministerio Público no debe estimarse complementada con los aportes previstos en el artículo 12, inciso “a”, parte final, de la Ley 6.716, cuya expresa imposición reclama en la especie el Dr. Santa Eugenia.

Es dable añadir en abono del temperamento reseñado, que conforme lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 5.827, la compensación que se determine en relación a las pautas que surgen del Acuerdo N° 2.341 (texto según Acuerdo N° 3.912), lo es sin perjuicio de las pautas establecidas por el art. 9 de la ley 14.442, en cuanto determina que “*.. Cuando un miembro del Ministerio Público patrocine o represente un interés particular o resulte vencedor en el ejercicio de su legitimación, el condenado en costas o el titular de dicho interés, según el caso, está obligado a abonar los honorarios respectivos conforme a la Ley de arancel vigente..*”, condición -la de condenado en costas- que no cabe predicar respecto del Ministerio Público, más allá de ciertas afirmaciones del quejoso en su prédica de las que pareciera desprenderse precisamente lo contrario (ver acápite 2.b.3, tercer párrafo, de la presentación electrónica del 9-VII-2020). Ello explica, además, el hecho de que el rango de la escala arancelaria fijada en la normativa vigente (2 a 8 jus según el

Acuerdo N° 3.912), haya sido determinado por V.E. por debajo del piso mínimo establecido por el art. 22 de la ley arancelaria 14.967, circunstancia que -según mi apreciación- resulta confirmatoria de que la aludida retribución resulta en rigor complementaria y de carácter compensatorio, pues su determinación y pago por el Ministerio Público no resulta óbice para que la labor profesional brindada por el letrado resulte igualmente remunerada en los términos del art. 9 de la Ley 14.442 antes reseñado, por el contendiente que en juicio resulte obligado al pago -sea por su condición de condenado en costas o de beneficiario de la labor profesional (conf. arts. 17, 54, 58 y concordantes Ley 14.967)-, utilizando para dichos fines las pautas establecidas en la Ley de honorarios profesionales de la Provincia de Buenos Aires, antes mencionada.

Ello aventa, además, toda posibilidad de perjuicio alguno para la Caja Previsional de abogados, pues los aportes habrán de ser abonados tanto por el profesional como por las partes involucradas en el pleito, al momento en que se perciban los honorarios regulados de conformidad con los parámetros comunes, los que -como fuera señalado- representarán sumas de una significación mayor a la que a título de compensación resulte determinada en los términos del art. 91 de la Ley 5.827 y del Acuerdo N° 2.341 (texto según Acuerdo N° 3.912 de la S.C.B.A).

Ponderando las razones apuntadas, así como el contexto de la propia normativa implicada y sus pautas reglamentarias, resulta válido inferir que las sumas reconocidas en favor del Dr. Santa Eugenia en su calidad de funcionario “*ad hoc*” ante la Justicia de Paz, con cargo al presupuesto del Ministerio Público, no constituyen en sentido estricto honorarios profesionales en los términos previstos por el art. 12 inc. “a” de la Ley 6.716, por lo que sus imposiciones en calidad de aportes previsionales debería V.E. declarar inaplicables.

VII.

Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes, en mi apreciación, para propiciar -con el alcance determinado

párrafos arriba- el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que dejo examinado.

La Plata, 6 de julio de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.608 - 1

**“Ghiso, Nora Mabel c/Machado Amarral, Fernando y otros
s/Daños y Perjuicios autom. c/les. o muerte (exc. Estado)”,
fecha: 27 de abril de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.608 - 1

“Ghiso, Nora Mabel c/ Machado Amarral Fernando y ots. s/ Daños y Perjuicios autom. c/ Les o Muerte (Exc. Estado)”

C. 124.608

Suprema Corte de Justicia:

I.

Tras hacer lugar a la queja interpuesta por los legitimados pasivos y la citada en garantía contra la denegatoria del recurso de apelación oportunamente incoado contra la providencia emitida por el juez de primera instancia en fecha 27 de noviembre de 2019 en los términos del art. 29 de la ley 13.133 -ver denegatoria dispuesta el 11-XII-2019 y resolutorio suscripto electrónicamente el 30-IV-2020-, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó el mandato en ella contenido en el sentido de exigir el cumplimiento del depósito del capital de condena, intereses y costas impuesto por el precepto legal citado como condición previa a proveer la admisibilidad de la vía revisora intentada contra la sentencia definitiva condenatoria dictada en la instancia anterior contra los coaccionados apelantes, Transportes La Perlita S.A., Fernando Machado Amarral y Metropol Sociedad de Seguros Mutuos, citada en garantía (sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019) y, consecuentemente, rechazó la procedencia de la impugnación destinada a remover su exigibilidad y aplicación al supuesto ventilado en los autos del epígrafe (v. sentencia del 10 de septiembre de 2020).

II.

Frente a lo así resuelto, el letrado apoderado de los codemandados y citada en garantía antes nombrados dedujo el recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en el escrito electrónico de fecha 24 de septiembre de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de la Procuración General, concedido por el órgano de alzada el día 22 de diciembre de 2020.

III.

Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo en virtud de la vista conferida por ese alto Tribunal el 11 de febrero del año en curso en los términos de lo dispuesto por el art. 52 de la ley 24.240 -anunciada mediante el oficio electrónico cursado el 17-II-2021-, procederé a enunciar sintéticamente el tenor de los agravios vertidos en la protesta para brindarles luego la solución que, en mi opinión, merezcan recibir conforme a derecho.

Inicia el quejoso su prédica recursiva con la denuncia de que ha mediado una grave desinterpretación de las normas jurídicas aplicables al caso en juzgamiento al haberse dispuesto oficiosamente y sorpresivamente la actuación del régimen legal protectorio del consumidor a un pleito en el que se sustancia una acción de daños y perjuicios, de incidencia individual, fundado y resuelto a la luz de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Comercio, vigentes al momento del episodio dañoso.

En apoyo de su postulación sostiene que el estatuto consumeril no sólo no fue invocado por la parte actora para sustentar el progreso de la pretensión indemnizatoria que dio nacimiento a estas actuaciones, sino que tampoco fue aplicado por el magistrado de origen en su faz instrumental, atento el trámite sumario impreso desde el inicio del proceso y no sumarísimo, como ordena el cuerpo legal cuya actuación en la especie controvierte, proceder que, destaca, no mereció cuestionamiento alguno por parte de los contendientes. Como prueba de ello, señala que la propia accionante gestionó por vía de incidente el beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento civil adjetivo (art. 78, C.P.C.C.) en lugar de optar por acogerse al beneficio de justicia gratuita consagrado en los

arts. 25 de la ley provincial n° 13.133 y 53, último párrafo, de la ley nacional n° 24.240, conducta que refleja, según su criterio, el claro desinterés de la legitimada activa de amparar el progreso de su reclamo resarcitorio en las normas tuitivas contenidas en el régimen del consumidor.

En esas condiciones, concluye en que la decisión de integrar normativamente el esclarecimiento y dilucidación de la controversia ventilada en autos con el esquema consumeril fue adoptada por el juzgador de origen de manera sorpresiva, extemporánea e irrazonable, con grave afectación de la regla de preclusión procesal y del art. 18 de la Constitución nacional en tanto importó la invocación tardía de una disposición legal ajena al marco de debate propio de un proceso de daños y perjuicios como el aquí sustanciado, en menoscabo del derecho de sus representados que no contaron con la oportunidad de oponerse en debido tiempo a su aplicación y de argumentar en favor de su postura.

En otro orden, afirma que la carga económica a la que el precepto legal cuestionado supeditada la concesión de la impugnación ordinaria incoada priva a sus mandantes del irrestricto derecho al debido proceso y a la doble instancia judicial que los asiste por expresa consagración constitucional y convencional.

Contradice, por otro lado, el presentante, la analogía trazada por la alzada entre el recaudo de admisibilidad cuya aplicación objeta en la especie (art. 29, ley 13.133) y el establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial para la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el argumento de que el depósito exigido por la última disposición citada se mantiene en una cuenta judicial y no puede ser dado en pago a la parte actora a diferencia de lo que ocurre con el que exige el Código provincial de Implementación de los Derechos de los consumidores y usuarios en su art. 29, circunstancia que aleja a ambas figuras de cualquier posible equiparación o analogía.

Se queja, asimismo, de que la decisión no haya tenido

en cuenta la situación del codemandado Fernando Machado Amarral -chofer del ómnibus de pasajeros- y de la citada en garantía, quienes lejos de revestir la calidad de proveedores con relación a la parte actora en los términos del art. 2 de la ley 13.133, ven restringido el ejercicio de su derecho de impugnar el acierto de un pronunciamiento judicial que les resulta adverso por imperio del previo pago de una carga económica exigida por un régimen legal especial que les resulta ajeno y, por ende, inaplicable a su respecto, con grave vulneración de los principios de igualdad y defensa en juicio.

Por último, invoca infringida tanto la doctrina elaborada por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación en autos “Buffoni”, fallada el 8-IV-2014, en cuanto estableció que la relación entre el damnificado por un accidente de tránsito y la aseguradora responsable del siniestro se halla circunscripta a los términos del contrato de seguro sin que a ello obste la modificación introducida por la ley 26.361 a la ley de defensa del consumidor, pues una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, cuanto la que dimana de las causa C. 119.302 “Athier S.A.” y C. 103.779 “Marceillac”, sentenciadas por V.E. en fechas 5-XI-2014 y 28-V-2010, respectivamente, en las que ese alto Tribunal provincial dejó sentado criterio en el sentido de que la operatividad de la franquicia consagrada en el art. 25 de la ley 13.133 se halla supeditada a que la normativa de defensa de usuarios y consumidores sea dirimente para dar sustento a la pretensión, es decir que tenga relación directa e inmediata con el pleito, extremo que, según su apreciación, no se halla presente en el “*sub lite*” en el que la normativa específica del derecho consumeril no tuvo incidencia alguna en la sentencia dictada en un proceso en el que se reclama la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por un pasajero transportado.

IV.

En mi opinión, el remedio procesal sujeto a dictamen no admite procedencia.

De modo preliminar y para su mejor comprensión, estimo útil efectuar la sucinta relación de los estadios procesales que hubo

de recorrer la cuestión debatida en las instancias ordinarias hasta llegar al dictado de la resolución sometida a la revisión de V.E.

Sustanciada que fue la acción promovida por la señora Nora Mabel Ghiso en reclamo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente del que fuera víctima en ocasión de transportarse a bordo del interno 68 de la línea 591, el juez de primera instancia dispuso hacer lugar a la pretensión resarcitoria impetrada y condenar, consiguientemente, al señor Fernando Machado Amarral -en su calidad de chofer del ómnibus de transporte público de pasajeros-, a Transportes La Perlita S.A. -en su carácter de titular del mismo- y a Metropol Sociedad de Seguros Mutuos, citada en garantía -en los términos del contrato de seguro- al deber de indemnizar los daños padecidos, a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 184 del Código de Comercio, 1113 del Código Civil -vigentes al tiempo de la ocurrencia del hecho dañoso por el que se reclama (16/01/2010)- y 40, 53 y concordantes de la ley 24.240. En el acto sentencial en comentario, el magistrado actuante ordenó *“hacer saber a los accionados que en su oportunidad y en caso de corresponder, deberán dar cumplimiento con el art. 29 de la ley 13.133”* (ver sentencia del 14 de noviembre de 2019).

Impugnado dicho pronunciamiento por el letrado apoderado de los coaccionados y la citada en garantía vencidos mediante la presentación electrónica de fecha 20 de noviembre de 2019, el juzgador de origen la proveyó en los siguientes términos: *“Hágase saber al peticionante que en atención a lo solicitado, deberá dar cumplimiento con lo normado por el art. 29 de la ley 13.133, conforme fuera dispuesto a fs. 531, cuarto párrafo”* (providencia del día 27 de noviembre de 2019), decisión que motivó el alzamiento ordinario de los apelantes con fecha 6 de diciembre de 2019 que, a su turno -11-XII-2019- fue denegado por el magistrado interviniente.

Sometida la denegatoria a la revisión del órgano de alzada -queja mediante, fechada el 26 de diciembre de 2019-, éste dispuso revocarla y conceder, consecuentemente, en relación la apelación deducida

remitiendo las actuaciones a la instancia anterior a los fines de que los recurrentes presenten el respectivo memorial en los términos del art. 246 del ordenamiento civil adjetivo (ver decisorio suscrito digitalmente el 30 de abril de 2020), carga que abastecieron oportunamente a través de la presentación electrónica del día 11 de mayo de 2020.

Llegado el momento de resolver, el día 10 de septiembre de 2020 el tribunal de alzada se pronunció en sentido contrario a la procedencia de la impugnación de marras, motivando el alzamiento extraordinario que tengo en vista y pasará, seguidamente, a responder.

De la relación de antecedentes que precede, fácil es colegir que la materia traída a discusión por los sujetos condenados en la sentencia definitiva del 14 de noviembre de 2019 gira en torno de la aplicabilidad y alcances del art. 29 de la ley 13.133 al supuesto en juzgamiento -no así sobre su constitucionalidad- cuyo texto, dable es recordar, reza, en lo pertinente, que en los procesos judiciales instados en tutela de los derechos de los consumidores y usuarios derivados de relaciones de consumo, cuando la sentencia acogiere la pretensión condenatoria, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representen o patrocinen a la parte recurrente.

El precepto legal en comentario determina asimismo el efecto devolutivo con el que habrá de concederse la apelación, mas no formula consideración alguna en torno a la operatividad del recaudo de admisibilidad recursiva previsto ni establece pautas de conducta a seguir para el caso de que el apelante omitiera cumplir derechamente con el requerimiento, tales como la fijación de alguna clase de apercibimiento a los fines de su satisfacción ulterior u otro mecanismo tendiente a imponer su integración.

Antes de ahora tuve ocasión de referirme a la temática puesta en discusión al dictaminar en la causa C.122.789 “Andersen”, oportunidad

en la que sostuve que la finalidad de la disposición legal cuestionada “*está ligada a la tutela diferenciada diseñada para dar una preferente protección al consumidor como parte vulnerable de esta clase especial de relación, buscando con ello desincentivar impugnaciones meramente dilatorias y favoreciendo el ulterior cumplimiento inmediato de la sentencia de condena, en conjunción con el efecto devolutivo del recurso que la misma norma impone*” (ver dictamen cit., causa C. 122.789 “Andersen”, del 27 de febrero de 2018).

Dicho ello y alterando el orden de agravios propuesto en la pieza impugnatoria, habré de comenzar por concederle la razón al quejoso cuando critica el acierto del parangón efectuado por la alzada entre el recaudo de admisibilidad exigido por el dispositivo legal cuestionado y el contenido en el art. 280 del ordenamiento civil adjetivo local para la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley pues las exigencias económicas previstas en dichos preceptos carecen de un hilo conductor que los pueda vincular, atento que tanto la naturaleza jurídica de ambos institutos, cuanto la finalidad que los inspira, son bien diferentes.

En efecto, sostuve en el dictamen de mención, que mientras que el art. 29 de la ley 13.133 -de fisonomía equiparable a la contenida en los arts. 56 de la ley 11.653 y 83 de la ley 15.057 que rigen el procedimiento laboral local- apunta claramente a lograr la más pronta satisfacción del crédito pretendido por quien en su condición de parte débil de una relación atravesada por la desigualdad ha logrado un primer reconocimiento en su favor, como herramienta a la que se ha echado mano en el marco de la tutela diferenciada diseñada por el legislador, la contenida en el art. 280 del C.P.C.C.B.A. está constituida por una carga pecuniaria impuesta como parte de una decisión de política judicial para ciertos recursos extraordinarios, tendiente a limitar el acceso a los tribunales superiores por parte de los litigantes en la inteligencia de que no todos los asuntos pueden llegar a conocimiento del supremo tribunal provincial (v. dictamen causa C. 122.789, ya cit.).

Sin embargo, tengo para mí que el éxito de este tramo

del intento revisor bajo estudio carece de relevancia para torcer el criterio que dejé anticipado párrafos arriba en sentido opuesto a su progreso en atención a la improcedencia que exhiben los restantes embates esgrimidos.

Así es. El agravio encaminado a descalificar la oportunidad procesal escogida por el magistrado de origen para encuadrar la resolución del asunto litigioso en las normas tuitivas que informan la ley nacional de defensa del consumidor -integradas con los otros ordenamientos legales también aplicados en el fallo-, se exhibe notoriamente inconciliable con las prerrogativas que la ley y los principios procesales vigentes confieren a los órganos de la justicia para llevar a cabo su actuación jurisdiccional.

Sabido es que el art. 163 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial impone al juzgador de primera instancia que al momento de dictar la sentencia definitiva adopte: *“la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte”* y que el principio *iura novit curia* faculta al magistrado para calificar autónomamente los hechos de la causa en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes y del derecho invocado. Tiene dicho V.E. que los jueces deben resolver los conflictos sobre la base de las normas legales vigentes sin obligada sujeción a las que hubieran invocado las partes en sus escritos postulatorios ya que la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es atribución inherente al órgano judicial (conf. S.C.B.A., causas C. 91.741, sent. del 5-XII-2007; C. 108.354, sent. del 10-X-2012 y C. 120.633, sent. del 7-VI-2017, entre muchas más).

A la luz de lo expuesto, la integración normativa realizada por el juzgador de origen con el derecho consumeril en ocasión de dictar la sentencia de mérito, acto procesal definitorio para examinar y valorar el material probatorio colectado en el proceso y para llevar adelante la tarea de subsumir los hechos de la causa en las normas legales que corresponda en

derecho, resulta inobjetable al igual que su correlativa decisión de someter el trámite de la causa de ahí en adelante a la reglas procesales contenidas en el Código provincial de Implementación de Derechos de los Consumidores y Usuarios. Ello, claro está, sin perjuicio del eventual éxito que pudiese correr la apelación deducida ante la segunda instancia ordinaria para cuestionar el acierto fáctico y jurídico de la solución adoptada en torno del fondo de la controversia planteada.

No mejor destino han de correr las alegaciones vinculadas con la presunta violación de las garantías constitucionales que el pago del depósito previo exigido por el dispositivo legal cuestionado acarrea a los intereses de sus representados.

El tópico de marras mereció expreso tratamiento en la sentencia dictada por V.E. en el precedente jurisprudencial antes mencionado. Por su intermedio, recordando inveterada doctrina legal, sostuvo que el derecho de defensa exige que se oiga a las partes en la forma y oportunidad prescriptas por la ley y que su ejercicio puede ser reglamentado por las normas de procedimiento a fin de hacerlo compatible con el análogo de los demás litigantes y con el interés colectivo de obtener una garantía eficaz y, refiriéndose puntualmente al art. 29 de la ley 13.133, expresó que: *“Luego, considerando la preferente y tuitiva finalidad que patentiza el dispositivo cuestionado, no es posible apreciar que su empleo, en los términos indicados, afecte la defensa en juicio de la apelante, a quien no se le ha impedido ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido legalmente con anterioridad a los hechos de la causa”* (conf. S.C.B.A., causa C. 122.789 cit., sent. del 24-II-2021; entre otras).

Siguiendo esa línea de pensamiento y tras memorar inveterada e invariable doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación según la cual la doble instancia judicial no es requisito constitucional para la efectividad de la garantía de defensa en juicio toda vez que tal recaudo no integra dicha garantía encontrándose establecida exclusivamente como tal

para el proceso penal, afirmó V.E. que el depósito previo materia de embate “... no afecta el acceso a la segunda instancia ordinaria pues su exigencia no resulta ineludible, por lo que deben aceptarse razonables situaciones excepcionales que autorizan a eximir dicho pago previo (análog. doctr. causas L. 109.787, “Viel”, resol. de 3-III-2010; Ac. 99.953, “Arancibia”, resol. de 7-III-2007; e.o.)” (conf. S.C.B.A., causa cit.).

En lo tocante al reproche dirigido a censurar el alcance de la aplicación de la exigencia contenida en la norma legal impugnada con relación al codemandado Amarral y la citada en garantía, corresponde recordar que en la sentencia dictada en la causa C. 122.789 “Andersen”, ese alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que se verifiquen ciertas situaciones de excepción frente a las que -ante la objetiva e incausada imposibilidad de llevar adelante el pago- el depósito pueda ser eximido.

Sobre el particular, expresó V.E. que: “...volviendo a interpretar el sentido de la norma bajo análisis -art. 29, ley 13.133- a la luz del que esta Suprema Corte ya ha realizado en torno del análogo art. 56 de la ley 11.653, corresponde agregar que el mentado principio general contenido en aquella puede sufrir excepciones cuando el recurrente demuestre -cabalmente y sin ninguna hesitación- la imposibilidad de efectuar el pertinente depósito (análog. doctr. causas L. 117.073, “Abuin”, resol. de 5-IV-2013; L. 117.977, “Yungblut”, resol. de 16-VII-2014; L. 120.086, “Magallanes”, resol. de 5-X-2016; e.o.)” (causa C. 122.789, ya citada).

El temperamento seguido por esa Corte en torno del reconocimiento de supuestos de excepción fundados en la incapacidad económica del apelante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar el pago del depósito previo, echa por tierra la invocación de presuntos quebrantos constitucionales que el cumplimiento de la carga pecuniaria en cuestión pueda importar para aquellos sujetos condenados que no se encuentran alcanzados por el ámbito de aplicación subjetivo de la legislación cuestionada.

Para concluir he de señalar que tampoco es de recibo la denuncia de transgresión de la doctrina legal sentada en los precedentes jurisprudenciales individualizados en el escrito de protesta ni bien se observe que los presupuestos de hecho y de derecho que motivaron su elaboración no guardan analogía con los que se ventilan en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas C. 106.017, sent. del 3-VI-2015; C. 119.378, sent. del 22-XII-2015; C. y C. 119.460, sent. del 30-III-2016) y, en cuanto a las decisiones recaídas en los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia nacional que invoca el recurrente, cabe recordar que no constituyen la doctrina legal a la que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. S.C.B.A., causas C. 119.373, sent. del 2-III-2016; C. 120.650, sent. del 12-VII-2017; C. 121.688, sent. del 6-XI-2019 y C. 122.664, sent. del 15-IV-2020).

V.

En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debe ser desestimado por V.E., llegada su hora.

La Plata, 27 de abril de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.362 - 1

**“Arias, Jorge Alberto c/Durañona, Juan Manuel y otros s/
acción simulación”, fecha: 31 de marzo de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.362 - 1

“Arias, Jorge Alberto c/
Durañona, Juan Manuel y otros
s/ Acción simulación”

C. 124.362

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, en el marco de la acción por simulación y revocatoria de compraventa de inmueble promovida por Jorge Alberto Arias en su carácter de Síndico designado en los autos “Durañona, Juan Manuel s/ Quiebra” en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Olavarría, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, confirmó la regulación de honorarios profesionales realizada en la instancia de origen a fs. 1519/1522 (v. resolución de 27-II-2020 y aclaratoria del 12-III-2020).

II.

Contra dicho modo de resolver se alzó el demandado Juan Manuel Durañona –con patrocinio letrado– a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica del 29/05/2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, habiéndose dispuesto su concesión por el órgano de origen en los términos del decisorio del 09-VI-2020.

Elevadas las actuaciones a sede extraordinaria, V.E. dispuso conferir vista del remedio aludido en orden a lo normado por los arts. 283 y cctes. del C.P.C.C.B.A., comunicada por oficio electrónico del 17 de febrero de 2021.

Denuncia el recurrente en su queja que la regulación

de honorarios realizada en la instancia de origen, confirmada por la Alzada mediante el resolutorio que impugna, resulta excesiva y confiscatoria, superando holgadamente el tope previsto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para honorarios de profesionales -25% de la base regulatoria-, sin haber procedido tampoco al prorrato de los montos de los estipendios entre los beneficiarios, tal como lo indica el artículo del Código Civil y Comercial cuya inaplicación denuncia.

Aclara que si bien no puede desconocerse que la norma de mención se refiere a las regulaciones de primera o única instancia, aún en tal supuesto el monto involucrado supera el tope allí fijado en casi un diez por ciento (34.44%), lo cual juzga desproporcionado.

Máxime -agrega- cuando su parte ha mantenido en autos una actitud colaborativa desde el allanamiento hasta la declaración de procedencia de la acción y a lo largo de todo el proceso. Contraria a ello -destaca-, resultó la conducta adoptada por el codemandado Briones, quien provocó continuas maniobras dilatorias en el pleito, generando con ello abultadas regulaciones de honorarios que, por efecto de la solidaridad, injustamente hoy le tocarían abonar.

En síntesis, considera que al regular honorarios el órgano de alzada debió haber respetado el tope máximo previsto en el último párrafo del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo que al haber soslayado su aplicación en la especie, corresponde que V.E., en esta instancia extraordinaria, proceda a revocar el decisorio impugnado, disponiendo en consecuencia la reducción de honorarios hasta el máximo allí previsto, y prorratoando los montos entre los beneficiarios.

III.

Liminarmente, considero necesario analizar en forma previa si el recurso extraordinario cuya vista me confiere V.E., ha sido bien concedido por el tribunal de origen, para luego -en virtud de lo que al respecto se concluya-, expedirme acerca de su eventual procedencia.

Y abocado a dicha faena, cabe recordar que en forma reiterada ese supremo tribunal ha señalado que, en principio, contra las resoluciones de los tribunales colegiados en materia de honorarios no son admisibles los recursos extraordinarios, precisando que esa limitación se refiere tanto a la regulación en sí misma, como a las bases o pautas ponderadas para llegar a su determinación (conf. S.C.B.A., causas Rc. 118.967, resol. del 5-XI-2014; Rc. 122.926, resol. del 26-XII-2018; Rc. 122.980, resol. del 20-II-2019; Rc. 123.990, resol. del 29-VI-2020; Rc. 124.151, resol. del 4-XI-2020; entre otras).

No obstante ello así y sin perjuicio de este criterio general, también ha dejado abierta la posibilidad de conocer en esta materia cuando los agravios se dirigen a otros aspectos que pueden ser tratados en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doctr. causas C. 117.136, resol. del 10-IV-2013; C. 120.040, resol. del 9-III-2016; C. 120.830, resol. del 15-XI-2016 y C. 122.862, resol. del 13-III-2019; entre otras).

Y ello es lo que estimo sucede precisamente en la especie. En el *sub examine*, el impugnante por la vía del remedio de inaplicabilidad de ley ha planteado agravios dirigidos a cuestionar las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen y confirmadas por la Alzada, bajo el argumento de resultar excesivas y confiscatorias, al superar el tope del veinticinco por ciento de la base regulatoria previsto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación como límite máximo en lo que a la responsabilidad por el pago de las costas causídicas se refiere, concepto en el que se encuentran expresamente incluidos los honorarios de profesionales, habiendo denunciado asimismo que tampoco se ha procedido al prorrateo de los montos de los estipendios entre los beneficiarios, evidenciándose así la inaplicación de la norma en cuestión, denunciada en su protesta.

En ese orden de ideas, aprecio *prima facie* configurado en el caso un supuesto de excepción a los principios generales antes citados, en tanto el fallo impugnado podría ocasionar un perjuicio de imposible o muy

difícil reparación ulterior (conf. doctr. art. 278 C.P.C.C.B.A. y causas Ac. 96.549, resol. del 17-VI-2009; C. 102.999, resol. del 9-XII-2010; C. 106.433, resol. del 22-X-2014; C. 119.033, resol. del 29-X-2014; C. 120.040, C. 120.830 y 122.862, ya cits.; y Rc. 123.475, resol. del 13-XI-2019).

En mérito a las consideraciones expuestas, ponderando que los reproches formulados por el impugnante en su prédica se vinculan con la violación a lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y, por añadidura, con el carácter confiscatorio atribuido a las regulaciones de honorarios practicadas, estimo que en el caso en juzgamiento se configura uno de los supuestos de excepción a la regla de irrecurribilidad por vía extraordinaria en materia de honorarios profesionales antes mencionada, concluyendo en consecuencia que el remedio de inaplicabilidad de ley del que se me ha conferido vista ha sido bien concedido en sede ordinaria.

IV.

Superado con éxito -según mi apreciación- el examen de admisibilidad formal de la queja bajo análisis, pasaré a continuación a expedirme en torno a la procedencia de la impugnación deducida, anticipándome a anunciar que la misma debe prosperar.

En efecto, la sencilla operación aritmética consistente en sumar cada uno de los montos correspondientes a las regulaciones de honorarios confirmadas por la alzada interviniente a través de las resoluciones del 27-II-2020 y su aclaratoria del 12-III-2020, arroja como resultado un monto global de los estipendios de todo tipo determinados en concepto de retribución por la intervención que les cupo a los profesionales actuantes en primera instancia que, tal como señala el recurrente en su presentación, supera holgadamente el veinticinco por ciento establecido como tope máximo por la norma inaplicada, con relación a la suma de \$35.526.260 fijada como base de cálculo a tales fines en la resolución de fs. 1519/1522. Ello así, aún considerando -tal como establece la parte final del art. 730 Código Civil y Comercial de la Nación- que *"...Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los*

profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

Por lo demás, siendo evidente que la sumatoria de los emolumentos de los distintos profesionales que actuaron en el proceso excedía el tope porcentual establecido por el artículo del código sustantivo citado, resulta fácil advertir que tampoco el tribunal aplicó la parcela de la aludida norma que dispone que “...*Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios...*”.

En dicho escenario considero que resulta de aplicación en la especie la doctrina que esa Suprema Corte sentara en el precedente L. 77.914, “Zuccoli” (sent. de 2-X-2002), cuya vigencia permanece aún enhiesta bajo el régimen normativo del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. S.C.B.A., causa L.119.599, sent. del 11-IV-2018; entre otras causas), según la que: “...*en lo relativo a la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas ... entiendo que acierta la quejosa cuando denuncia que el judicante se apartó de lo que -en la materia- disponen los arts. 505 del Código Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (mod. ley 24.432) y la doctrina que esta Corte sentara en el precedente L. 77.914, “Zuccoli” (sent. de 2-X-2002) la que ha de mantenerse vigente aún bajo el régimen normativo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; ello, toda vez que la reforma introducida por la ley 24.432 a dichas normas (ley 340) fue receptada en análogos términos en el art. 730 del ordenamiento de fondo. Esta Corte -por mayoría- ya se ha expedido en distintos pronunciamientos en el sentido de que la limitación respecto del alcance de la responsabilidad por el pago de las costas prevista en los arts. 505 del Código Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (según ley 24.432), es aplicable en el ámbito provincial (causas L. 77.914, cit.; L. 81.838, “Macalusi”, sent. de 10-IX-2003; L. 77.859, “Acosta”, sent. de 27-VII-2005 y L. 93.064, “Vas da Silva”, sent. de 2-III-2011; e.o.)...*”. Habiendo añadido a continuación que: “...*Luego, tal como se desprende de los cálculos aportados por la recurrente, el tribunal de grado ha excedido el porcentual (25%) establecido como límite a la responsabilidad de la parte vencida*

por las costas procesales, ciñéndose a la legislación arancelaria local para fijar el monto de los honorarios profesionales, e inaplicando las citadas normas legales...". Finalmente concluyó que: "...Corresponde entonces revocar el pronunciamiento de grado y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo en esta parcela, ajustándose en tal tarea a los límites fijados por el legislador nacional, de modo tal que la responsabilidad de la accionada por el pago de las costas no supere el porcentaje del 25% del monto de la condena impuesta a su parte" (conf. S.C.B.A., causa L.119.599, ya citada).

Dicha situación es la que se registra en la decisión objeto de impugnación, en la que el tribunal de grado ha excedido holgadamente el porcentual (25%) establecido como límite a la responsabilidad de la parte vencida por las costas procesales, pues del confornte de la regulación de honorarios cuestionada con los términos de los agravios deducidos por el recurrente, a la luz de la doctrina legal precedentemente señalada, surge sin hesitación alguna -tal como anticipé- lo acertado del planteo impugnatorio en lo que concierne a la inaplicación del art. 730 Código Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 279 y cctes. del C.P.C.C.B.A.).

V.

Consecuentemente, en orden a las consideraciones formuladas estimo deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario en vista, disponiendo la devolución de las actuaciones a la instancia de origen para que adecue los guarismos a los límites fijados por la normativa aplicable, de conformidad con la referida doctrina legal, debiendo -en su caso- prorratearse los distintos rubros (honorarios, aportes, tasa de justicia, contribución, etc.) hasta el límite del 25% del importe estimado como base económica del pleito.

La Plata, 31 de marzo de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.592 - 1

**“Calabria, Pedro Norberto c/Perujo, Susana M. s/
incumplimiento de contrato”, fecha: 7 de abril de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.592 - 1

“Calabria, Pedro Norberto c/
Perujo, Susana M. y otros s/
Incumplimiento de contrato”

C. 124.592

Suprema Corte de Justicia:

I.

Interesa destacar por constituir materia de agravios que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín revocó la sentencia dictada por la jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 701/718 vta.-, había estimado el progreso de la demanda promovida por Pedro Norberto Calabria -cuya declaración de quiebra motivó que la continuara el síndico designado en su respectivo proceso falencial, contador Carlos Alberto Yacobino- contra Susana Margarita Perujo, María Mercedes Calabria, Martín Calabria y Juliana Calabria condenando, en consecuencia, a los últimos nombrados a retransmitir al actor, dentro del plazo de 10 días, las acciones de las que resultan titulares en “Incomcer S.A.”, “Integral Constructora S.A.”, “Integral Créditos S.A.”, “Particular S.A.” e “Intur S.A.”, y dispuso, consiguientemente, rechazar su procedencia (v. sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General).

II.

Lo así resuelto motivó el alzamiento del síndico interviniente en los autos “Calabria Pedro Norberto s/Quiebra” quien, con patrocinio letrado, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra plasmado en la presentación electrónica de fecha 24 de noviembre de 2020 (cuya copia en archivo PDF también se aneja al sistema SIMP Procedimientos), cuya vista se sirvió conferirme V.E. el día 11 de febrero de 2021 anoticiándome de la misma mediante el oficio electrónico del 17 de febrero del mismo año.

III.

Previo a responderla resulta apropiado comenzar por enunciar, en breve síntesis, los agravios que vertebran el intento revisor incoado para brindarles luego la solución que en mi opinión ha de corresponder.

Tras expresar su conformidad con la decisión adoptada por la alzada -aplicación del principio "*iura novit curia*" mediante- en el sentido de subsumir el cuadro fáctico descrito en la demanda en el régimen normativo propio de la nulidad derivada del vicio de simulación -dejando así sin efecto el encuadramiento legal de los hechos llevado a cabo por la sentenciante de origen, en el marco regulador del mandato-, denuncia el recurrente la incorrecta aplicación al caso en juzgamiento del art. 960, último párrafo, del Código Civil. En apoyo de su afirmación aduce que si bien es cierto que la acción fue instada por una de las partes del acto simulado, señor Pedro Norberto Calabria, contra la otra, no lo es menos que su declarada falta de legitimación procesal para promoverla en virtud de su decreto de quiebra -v. resolución de fecha 13-V-2004 dictada por el órgano revisor actuante, con sustento en lo prescripto por el art. 110 de la ley 24.522- motivó que fuera el síndico designado en el juicio falencial del nombrado quien tomara intervención en autos con anterioridad a la notificación del traslado de demanda, desarrollándose el proceso, a partir de allí, con su exclusiva participación.

Siendo ello así, expresa que cualquiera fuera la naturaleza jurídica y procesal que pudiese adjudicársele a la actuación del síndico en la sustanciación de la presente causa -sea como sustituto del quebrado, ya como representante de la masa de acreedores o como funcionario de la quiebra en interés de la masa-, correspondía considerar que el rol activo de la pretensión objeto de esta litis fue ejercido por un tercero ajeno a la celebración de los actos impugnados y admitirse, consecuentemente, el aporte de todo medio de prueba enderezado a acreditar el vicio denunciado sin la limitación que el contradocumento exige a las partes celebrantes del

acto, de consuno con la doctrina legal sentada por V.E. en la causa C. 90.342, fallada el 21-XII-2011, que también acusa infringida en el fallo.

Continúa el impugnante su crítica recursiva descalificando las conclusiones fácticas de las que se valió la alzada para decidir en sentido contrario al progreso de la acción como lo hizo, vicio que imputa configurado en la valoración de los siguientes extremos, a saber:

a) al tener por no acreditada la “*causa simulandi*” como elemento revelador de la simulación sobre la única base de las alegaciones esgrimidas por el fallido en el escrito de demanda, soslayando apreciar las constancias obrantes en su proceso de quiebra -que individualiza- que sirven para dar cuenta de que en la época en la que se registraron las acciones a nombre de los accionados, aquél se encontraba en estado de cesación de pagos, extremo que permite presumir que la causa o móvil determinante de las transferencias de los paquetes accionarios de las empresas “Integral Constructora S.A.”, “Integral Créditos S.A.” y “Particular S.A.” era insolventarse y mantener ese estado de insolvencia en oportunidad de adquirirse las acciones de la antecesora de “Incomcer S.A.” y constituirse la sociedad “Intur S.A.” con la finalidad de perjudicar a los acreedores.

b) Añade a lo expuesto que de autos se desprenden cuatro indicios de relevancia que confluyen a generar convicción acerca de la existencia de la simulación y que, sin embargo, fueron soslayados por la alzada. Tales, a saber: 1) el denominado “*omnia bona*”, ya que el fallido se desprendió de la totalidad de sus participaciones societarias provocando su insolvencia. Muestra de ello -sostiene- es que el juez de primera instancia a cargo de la quiebra de Pedro Norberto Calabria dispuso declarar la clausura del procedimiento por falta de activo -v. resolución del mes de junio de 2011-, decisión que fue luego revocada por el órgano de alzada con el único fundamento de que se hallaba en trámite el juicio de liquidación de la sociedad conyugal con su ex cónyuge Margarita Perujo, codemandada en estas actuaciones, cuya culminación podía permitir la incorporación del 25 % de acciones de las sociedades involucradas; 2) el indicio

llamado “*necessitas*” configurado por la falta de explicación de los motivos que llevaron al quebrado a desprenderse de los paquetes accionarios de los que era titular. Destaca al respecto las vacuas alegaciones vertidas por el fallido en el escrito postulatorio de la acción referidas a que tal proceder respondió “...a los *finis ordenatorios legales y contables*”, las que lejos de evidenciar la ausencia de la “*causa simulandi*” como desacertadamente entendió el tribunal de alzada, denotan la insinceridad de la transmisión pues ninguna razón lícita podía esgrimir en su favor; 3) el “ *affectio*” habido entre los partícipes de los actos simulados atento el vínculo familiar que los une y la confianza recíproca que de él deriva, el cual cobra fundamental importancia cuando los negocios impugnados tuvieron por objeto insolventar a una de las partes, señor Pedro N. Calabria, en perjuicio de los terceros acreedores. Manifiesta que la expuesta es la correcta interpretación que corresponde asignar a los vínculos familiares y filiales existentes entre quienes participaron en los actos impugnados y debe prevalecer por encima de la llevada a cabo por el sentenciante de grado en sentido favorable a la realidad de aquéllos, con el argumento de que tratándose de sociedades familiares no puede descartarse que la distribución de acciones se hubiera realizado con la real intención de hacer participar a los hijos en la realización de las actividades empresarias; y, finalmente, 4) la conducta procesal observada por los accionados, quienes lejos de aportar elementos probatorios tendientes a generar convicción en el ánimo del juzgador sobre la sinceridad y honestidad del negocio cuestionado, como enseña la casación provincial en el precedente C. 90.342, sent. del 21-XII-2011 ya citada, se limitaron a negar la existencia de los hechos alegados por el demandante, sin intentar siquiera explicar a quién o a quiénes les adquirieron las acciones, cuál fue el acto jurídico llevado a cabo a tal efecto y por qué montos se realizaron dichas operaciones, así como tampoco, los medios económicos propios que les permitieron afrontar semejantes adquisiciones. La falta de colaboración por parte de los demandados en el esclarecimiento de la verdad objetiva de lo ocurrido, quedó también patentizada en la causa “Calabria Pedro Norberto c/ Perujo Susana Margarita y otros s/Liquidación de la sociedad conyugal”, en virtud de los argumentos que desarrolla sobre el particular.

c) Las circunstancias de las que se sirvió el “*a quo*” para descartar la presencia del indicio de sub fortuna, esto es, de falta de capacidad económica de los legitimados pasivos para adquirir los paquetes accionarios correspondientes a las empresas involucradas, fueron absurdamente apreciadas. De un lado, pues del hecho de que la codemandada Perujo haya sido secretaria de su ex cónyuge y haya participado de la toma de decisiones empresariales no se sigue, como incorrectamente entendió la alzada, que haya podido obtener frutos civiles de ese trabajo, de administración reservada, de cantidad suficiente para la adquisición de las acciones, máxime cuando el testigo Rubino -de cuya declaración hizo mérito para extraer la conclusión cuestionada- también declaró que quien aportaba los recursos económicos para realizar las diversas inversiones era su esposo, señor Pedro Norberto Calabria. Y, del otro, con relación a los hijos coaccionados, aduce que es un dato de la experiencia que en los primeros años de ejercicio profesional, difícilmente se obtenga un importante incremento patrimonial, sobremanera cuando al tiempo de la adquisición de las acciones de “Integral Constructora S.A.”, “Integral Créditos S.A.” e “Incomcer S.A.”, dos de ellos ni siquiera habían terminado sus estudios universitarios.

A los embates expuestos sobre el particular añade que mal pudo el sentenciante de grado tener por probado que los accionados contaban con recursos propios suficientes para hacer frente a la adquisición de sendos paquetes accionarios cuando, en realidad, se desconocen los montos que debieron desembolsar para llevar a cabo dichas inversiones en tanto no fueron materia de alegación ni de prueba por las partes del proceso.

En otro orden y para la eventualidad de que ese alto Tribunal coincidiese con la postura sostenida por el “*a quo*” en el sentido de juzgar que la acción ventilada debe dilucidarse a la luz de la última parte del art. 960 del Código Civil, pese a la activa intervención asumida por el síndico desde los albores del proceso, deja planteado que la falta de presentación del contradocumento impuesta por el precepto legal citado obedece a que los lazos familiares y filiales existentes entre el fallido y los coaccionados tornó moralmente imposible su otorgamiento atento la confianza mutua y recíproca que de tales vínculos se derivan.

Y, colocado en esa hipótesis, da por reproducidas las críticas enderezadas a desvirtuar, absurdo mediante, la ponderación de la prueba presuncional efectuada por el tribunal revisor actuante así como aquéllas dirigidas a reprochar la falta de valoración de los indicios que atento su gravedad, precisión y concordancia, autorizan a presumir que la transferencia de los paquetes accionarios en favor de los codemandados fue simulada, a tenor de lo prescripto por el art. 163 inc. 5° del ordenamiento civil adjetivo.

IV.

El remedio procesal incoado, en mi criterio, se exhibe insuficiente en su propósito de desmerecer los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento atacado, razón por la que considero que no puede prosperar.

Tras sostener que el asunto sometido a debate debe ser dirimido a la luz del régimen de la nulidad derivada del vicio de simulación y de señalar que la última parte del art. 960 del Código Civil -de aplicación al supuesto de autos atento su vigencia al tiempo de llevarse a cabo los actos cuestionados- exige la presentación de un contradocumento en aquellos supuestos en los que la acción sea ejercida por una de las partes que celebraron el acto impugnado contra la otra, el órgano de alzada procedió a analizar las pruebas indirectas colectadas con rigurosidad en la inteligencia de que prescindiéndose, como acontece en el caso de autos, de la referida prueba directa, los elementos probatorios arrimados para acreditar la existencia de simulación deben ser contundentes, de modo que no dejen el más mínimo resquicio de duda en el ánimo del juzgador.

En ese cometido, el repaso de lo obrado en la causa caratulada “Perujo, Susana Margarita c/Calabria, Pedro Norberto s/Divorcio” le permitió tener por acreditado que el actor y la codemandada, señora Perujo, celebraron matrimonio con fecha 24 de abril de 1970 quedando disuelto el vínculo por la sentencia de divorcio dictada el 12 de octubre de 2005, que dispuso dar por disuelta la sociedad conyugal a partir del 6 de marzo de 2003. Mediante la declaración testimonial del señor Juan José Rubino obrante a fs.

398 vta. de las referidas actuaciones, tuvo asimismo por probado que la señora Susana Margarita Perujo tenía participación en la actividad empresarial de su cónyuge desde el año 1987.

A través de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda -corroboradas por los informes emitidos por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires y por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires- dio por demostrado que en el año 1997 la coaccionada María Mercedes Calabria ejercía su profesión de nutricionista -habiendo egresado con el título de licenciada en nutrición en el año 1995- y que Juliana Calabria era estudiante universitaria, graduándose con el título de contadora pública en el año 2001; como así también que Martín Calabria estaba cursando la carrera de ingeniería, graduándose diez meses después de la adquisición del paquete accionario de “Francisco Donadío e hijos S.A.”, es decir, en agosto de 1998.

La correlación de las mencionadas circunstancias con las fechas en las que tuvieron lugar las transferencias de los paquetes accionarios de las sociedades “Integral Constructora S.A.”; “Incomcer S.A.” e “Integral Créditos S.A.” -años 1996, 1997 y 1998, respectivamente- a favor de los accionados de autos de acuerdo a la información brindada al respecto por el veedor designado en el expediente “Calabria, Pedro Norberto c/Perujo, Susana Margarita y otros s/ Liquidación de sociedad conyugal”, llevó a la alzada a considerar desvanecida la presunción vinculada con la falta de capacidad económica de la señora Perujo y de María Mercedes Calabria, pues la primera llevaba como mínimo nueve años participando de la actividad empresarial de su por entonces cónyuge y la segunda estaba ya trabajando en el ejercicio de su profesión de nutricionista. Afirmó, en adición, que no puede perderse de vista que las sociedades de referencia son cerradas o familiares *“...razón por la cual, no puede descartarse que la distribución de acciones se hubiera realizado con la real intención de hacer participar a los hijos que estuvieran en condiciones de colaborar en la realización de las actividades empresarias llevadas a cabo por medio de las mismas”*.

De allí que concluyó que *“...si bien existe algún indicio de que pudo haberse tratado de una distribución ficticia de acciones, tales indicios carecen de la precisión, gravedad y concordancia que se requiera para dar cabida a la prueba presuncional de la simulación alegada (art. 163 inc. 5° CPCC)”*.

Los magistrados actuantes restaron a su vez toda relevancia probatoria a la negativa de Susana Margarita Perujo y de Martín Calabria a contestar las posiciones que les fueron puestas para que las absuelvan, en virtud de considerar que la mayoría de ellas no se refieren a la actuación personal de los absolventes, mientras que las restantes que podrían, con alguna duda, ser consideradas pertinentes, carecen de peso probatorio alguno.

Todo ello, con apoyo en el criterio de los autores citados en el fallo según el cual si existen dudas acerca de la simulación invocada debe estarse a la sinceridad del acto, porque ello es lo que normalmente ocurre cuando se actúa jurídicamente, cuanto en la opinión de la jurisprudencia individualizada también en la sentencia, conteste en concluir en que la procedencia de la demanda por simulación está condicionada a que la prueba que se produzca demuestre la concurrencia de factores que hagan inequívoca su existencia.

En otro orden, el órgano revisor actuante juzgó todavía más dudosa la simulación de la transmisión de acciones alegada por el actor con relación a las sociedades “Intur S.A.” y “Particular S.A.”, toda vez que el informe elaborado por el veedor interviniente en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, del que ya había hecho mención, da cuenta que la primera fue constituida en fecha 8-IX-2000 por Susana Margarita Perujo, María Mercedes Calabria, Martín Calabria y Juliana Calabria y que en el momento de la realización de la asamblea general ordinaria de fecha 11-II-2005 de “Particular S.A.”, los accionistas eran los mismos recién nombrados y, como ya había dejado consignado, para el año 2000 los accionados llevaban años integrando las demás sociedades anónimas y los hermanos María Mercedes, Martín y Juliana Calabria estaban recibidos de sus respectivas carreras universitarias.

A todo lo dicho añadió que el accionante no brindó una explicación razonable acerca de los motivos que pudieron haberlo impulsado a aparentar una composición societaria ficticia, por lo que consideró ausente la denominada “*causa simulandi*” como elemento revelador que brinda certeza de la existencia del vicio invocado.

Pues bien, conforme anticipé párrafos arriba, es mi criterio que el intento revisor traído luce insuficiente para autorizar la apertura de esa instancia extraordinaria al conocimiento y reexamen de cuestiones que, como las que se debaten en el supuesto de autos, le resultan del todo ajenas como se ha encargado de señalar ese alto Tribunal al decir que: “*Determinar si concurren o no las circunstancias que hagan inequívoca la existencia de simulación en un caso concreto, es una típica cuestión de hecho y como tal, sólo susceptible de revisión si se demuestra fehacientemente la existencia de absurdo en el quehacer valorativo que con exclusividad están llamadas a cumplir las instancias de mérito*” (conf. S.C.B.A., causas Ac.64.448, sent. del 22-XII-1998; Ac. 83.100, sent. del 23-IV-2003; Ac. 89.609, sent. del 15-VIII-2007; C. 120.515, sent. del 15-VIII-2018 y C. 121.352, sent. del 21-XI-2018).

Lo entiendo así, pues el contenido de los agravios que estructuran la protesta no pasa de trasuntar, según mi apreciación, la exposición de la opinión personal y subjetiva del recurrente en torno de los hechos y pruebas de la causa, mas sabido es que cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con desplegar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es preciso acometer previamente un juicio crítico y objetivo que evidencie que el razonamiento llevado a cabo por la alzada se encuentre invalidado por el error palmario, grave y manifiesto que el absurdo importa, llevándola a sentar conclusiones incongruentes, inconciliables o contradictorias con las constancias objetivas de la causa, anomalía invalidante de carácter extremo y excepcional que las argumentaciones recursivas bajo examen no consiguen evidenciar.

En efecto, fuera de advertir que el embate dirigido a

cuestionar la aplicación del art. 960 del Código Civil al caso en juzgamiento no se condice con la expresa conformidad exteriorizada por el presentante en torno del reencuadramiento legal de los hechos realizado por el sentenciante de grado en el marco normativo propio del vicio de simulación, ni con los antecedentes de la causa cuyo somero repaso da cuenta que la acción que dio origen a las presentes actuaciones fue promovida por uno de los partícipes de las transferencias accionarias que pretende deshacer, señor Pedro Norberto Calabria, contra quienes las adquirieron, el impugnante soslaya explicitar y demostrar con la claridad exigida por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial el agravio que la infracción legal denunciada ocasiona a sus intereses, habida cuenta de que la ausencia de la prueba directa por excelencia como lo es el contradocumento, lejos estuvo de determinar el fracaso de la pretensión impetrada ni de constituir óbice alguno para que el sentenciante de grado indagase sobre la existencia de la simulación mediante la valoración del conjunto de los elementos de juicio incorporados en éste y en los otros expedientes meritados al efecto, circunstancia que, en mi parecer, confluye para rechazar esta parcela de la impugnación.

No mejor suerte corre el intento de desmerecer la actividad axiológica de la prueba presuncional llevada a cabo por la alzada en ejercicio de facultades privativas cuyas conclusiones, como es sabido, sólo pueden ser revisadas en esa instancia casatoria frente a la presencia de absurdo que debe ser eficazmente denunciado y cabalmente demostrado por quien pretenda descalificarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 117.750, sent. del 8-IV-2015 y C. 117.312, sent. del 19-X-2016; entre otras).

Es que, se lo comparta o no, el razonamiento expuesto en el fallo respecto de la situación patrimonial en las que se hallaban las coaccionadas Susana Margarita Perujo y María Mercedes Calabria al tiempo de realizarse las transferencias accionarias de “Integral Constructora S.A.”, “Incomcer S.A.” e “Integral Créditos S.A.”, así como el hincapié puesto en el carácter cerrado o familiar de las sociedades anónimas implicadas en lo que a los restantes legitimados pasivos concierne, distan de impresionar absurdos. Antes bien, se exhiben lógicos en su finalidad de desvirtuar la fuerza

indiciaria vinculada con la eventual falta de capacidad económica suficiente de los coaccionados para afrontar el costo que tales operaciones importó y su consiguiente precisión y gravedad para abrir paso a la presunción de que en rigor se trató de una distribución ficticia de acciones. Ello sin pasar por alto, además, que aún cuando la apreciación de la prueba pueda resultar discutible o poco convincente ello no es, por sí sólo, suficiente para descalificarla, desde que no basta el disenso producto de la personal interpretación de los hechos y pruebas para evidenciar la configuración de la anomalía invalidante denunciada como la que plantea el impugnante en torno de las circunstancias de mención.

Vinculado con el tópico de marras, esto es, el indicio de sub fortuna, advierto que las consideraciones que llevaron al sentenciante de alzada para tildar de más “dudosa” aún la simulación alegada por el actor respecto de la transmisión de las acciones correspondientes a las sociedades “Intur S.A.” y “Particular S.A.” -resumidas *supra*-, no son materia de reproche recursivo alguno, por lo que, más allá de su acierto o error, dable es concluir que la decisión arribada como consecuencia de ellas arriba incólume a esa instancia extraordinaria por falta de impugnación.

Igual destino adverso ha de seguir el agravio encaminado a reprochar la falta de consideración en el pronunciamiento de los cuatro indicios que, a su juicio, contribuyen a acreditar que las transferencias accionarias cuestionadas fueron efectivamente simuladas.

En principio, porque esa Suprema Corte tiene establecido en doctrina inveterada que la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro (conf. S.C.B.A., causas C. 121.056, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.938, sent. del 7-XI-2018).

Ello sentado, cuadra poner de relieve que la alzada

se ocupó de analizar la negativa de los coaccionados Susana Margarita Perujo y Martín Calabria a contestar las posiciones que les fueron puestas, si bien descartó relevancia probatoria alguna a la conducta procesal descrita por las razones que al efecto esgrimió y que el recurrente soslaya rebatir.

También examinó la Cámara, aunque con un enfoque y rótulo diverso a los postulados en el escrito de protesta, la ausencia de explicación razonable en el escrito introductorio de la acción de los motivos que pudieron haber impulsado al accionante a aparentar una composición societaria ficticia de las empresas involucradas, conduciéndola a concluir en la inexistencia de la “*causa simulandi*” como elemento de juicio revelador de significativa importancia a la hora de dilucidar la existencia o no de la simulación, y las apreciaciones subjetivas elaboradas a partir del personal punto de vista del quejoso no alcanzan para demostrar que las conclusiones arribadas por el juzgador de mérito adolezcan del vicio de absurdidad.

V.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas concluyo en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido resulta insuficiente en su intento de evidenciar las infracciones normativas y el absurdo denunciados, por lo que entiendo que V.E. debería rechazar su procedencia, llegada su hora.

La Plata, 7 de abril de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.489 - 1

**“Toncovich Rodríguez, José Luis c/Telefónica Móviles
Argentina S.A. s/daños y perjuicios – incumplimiento
contractual (exc. Estado)”, fecha: 3 de junio de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.489 - 1

“Toncovich Rodríguez, José Luis
c/ Telefónica Móviles Argentina
S.A. s/Daños y Perjuicios -
Incumplimiento contractual
(Exc. Estado)” **C. 124.489**

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. del 23-XII-2019-, había rechazado la procedencia de la demanda entablada por el señor José Luis Toncovich Rodríguez contra Telefónica Móviles Argentina S.A., en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual reclamado, imponiendo las costas devengadas por la tramitación del proceso en primera instancia al actor en su condición de vencido, aunque condicionando su ejecutabilidad a que la contraria pruebe la solvencia del consumidor accionante, en los términos y con los alcances establecidos por el art. 53 de la ley 24.240. Ello así, al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante con fecha 7-II-2020 contra el pronunciamiento de mérito por no haber el recurrente expresado agravios en tiempo y forma, desestimado asimismo el remedio ordinario incoado por la legitimada pasiva de la acción con relación al referenciado alcance de la condena en costas dispuesta (v. sent. de alza del 25-VIII-2020).

II.

Contra el acierto de lo así resuelto se alzó por derecho propio el actor, de profesión abogado, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a través de la presentación electrónica de fecha 14-IX-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos

de esta Procuración General, remedio que fue concedido por el tribunal de alzada el 23-IX-2020.

III.

i.- Ordenada la sustanciación de dicho recurso extraordinario a través del decisorio emitido por V.E. el día 18 de marzo de 2021 -anunciada a través del oficio electrónico del 25 de marzo del mismo año- en los términos de lo prescripto por el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, a los fines de que efectúe las peticiones que estime pertinentes y emita -en su caso- el dictamen establecido por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé sin más a responderla pues no encuentro reparos de índole formal que conspiran contra la admisibilidad del remedio procesal sujeto a dictamen, teniendo en cuenta que el valor del litigio para el legitimado activo que recurre -constituido, en la especie, por el monto reclamado en la demanda rechazada, integrado con las sumas pretendidas en concepto de daños punitivos- supera el mínimo exigido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial como recaudo de procedibilidad formal del intento revisor.

ii.- Sentadas las consideraciones que anteceden me encuentro ahora en condiciones de emitir el dictamen exigido por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, previo enunciar, en prieta síntesis, los agravios vertidos en apoyo del progreso de la vía de impugnación interpuesta.

Partiendo entonces por destacar que la presente causa es de aquellas que han sido conceptuadas a través del Acuerdo N° 3975/20 de la S.C.B.A. como de "formato mixto", por lo que -entre otras cuestiones- no constan en el expediente electrónico distintas piezas expresamente referidas en la sentencia definitiva de primera instancia cuya apelación fuera declarada desierta por el órgano de alzada, señala el impugnante que el estudio de la causa en formato papel resultaba imperioso para poder expresar agravios y de esa forma ejercer su defensa en juicio.

Y con apoyo en dicha plataforma fáctica dedica todo su esfuerzo argumental a desmerecer la conclusión arribada por el *a quo* en torno a la primera cuestión sometida al acuerdo del tribunal por la que, luego de ponderar el informe actuarial practicado con fecha 9-6-2020, estimó que el actor apelante no había expresado agravios dentro del término que para hacerlo tenía, declarando desierta la apelación incoada con motivo del vencimiento del plazo otorgado a esos fines por el art. 254 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, en orden a lo normado por el art. 261 del mismo cuerpo normativo.

En el desarrollo de los agravios que hacen a la procedencia sustancial de su queja destaca que las piezas documentales de fs. 20/21 y fs. 153/154, referenciadas en varios tramos del decisorio de primera instancia objeto de impugnación y cuya valoración fuera particularmente ponderada por el sentenciante de origen para desestimar su pretensión, no constan en el expediente electrónico, de manera que el estudio de las actuaciones en formato papel resultaba una condición imprescindible para desarrollar debidamente la fundamentación de su recurso ordinario de apelación y ejercer de manera acabada su derecho de defensa en juicio, de acuerdo con el debido proceso. Refiere que a la fecha de emitirse la certificación actuarial que tuviera por vencido el término conferido a su parte para expresar agravios (9-VI-2020) y que sirvió de sustento para la ulterior declaración de la deserción de su apelación, “...se encontraba vigente el asueto con suspensión de términos decretado por la resol. 386/20 (prorrogada por las resol. 480/20 y 30/20)” (el subrayado es del original), por lo que imputa al decisorio una absurda y arbitraria interpretación de dichas normas, así como de los arts. 246, 247, 254, 255, 256 y 261 del CPCCBA, al privarlo del plazo legal de cinco días hábiles que tenía para ello, con lesión de la defensa en juicio y el debido proceso (18, CN y 10 y 15, Const. Pcial.), así como de la garantía de propiedad al confirmarse el rechazo de la demanda (arts. 17, CN y 31, Const. Pcial.).

Añade a su línea argumental que no obsta a dicho temperamento la circunstancia de que los plazos procesales se hubieran reanudado en forma parcial a partir de lo establecido por el art. 4° de la Resolución

SCBA N°480/20, pues estima que tal reanudación sólo debía tenerse por operada *“...para la realización de ‘presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y la emergencia sanitaria, cuyo despacho por los órganos judiciales se realizará en la medida que los medios tecnológicos disponibles lo permitan y siempre que no impliquen afluencia o traslado de personas a la sede de los organismos o dependencias judiciales o al lugar donde deba practicarse la diligencia”* (el subrayado es del original).

En ese discurrir concluye que encontrándose el expediente en la oficina de la Sala de la Cámara de Apelaciones interviniente para que las partes pudieran consultarlo a fin de expresar agravios, claramente el plazo para ello se hallaba suspendido hasta tanto no fuera posible el apersonamiento en el Órgano judicial a tales fines. Por lo que aún considerando la rehabilitación plena del servicio de justicia dispuesta por la Resolución SCBA N°749/20 del 22-7-20 para el Departamento Judicial Bahía Blanca con vigencia a partir del 29-7-20 (la que permitió concurrir a los organismos judiciales mediante el sistema de turnos antes aludido), lo cierto es que no pudo consultar las actuaciones físicas pues a aquella fecha ya se había sorteado el orden de votación de los Sres. Jueces integrantes del órgano de alzada, encontrándose el expediente a estudio de dichos magistrados.

Como segundo agravio que vertebra la queja en análisis, el impugnante, sobre la base de la misma línea argumental, alega que ha mediado violación a los arts. 260 y 262 del CPCCBA y la garantías constitucionales ya enunciadas, al haberse dado por vencido el plazo que tenía para contestar los agravios expresados por la demandada en fundamento de su recurso de apelación deducido contra la sentencia de mérito de primera instancia. Refiere en forma escueta que por los mismos motivos por los que fue privado de la posibilidad de fundar su remedio ordinario, también se lo privó de brindar tempestiva respuesta a los agravios desarrollados contra el pronunciamiento de grado por su contraparte también apelante, con infracción de las norma del rito mencionadas.

Y en otro orden de consideraciones, sostiene que el decisorio impugnado carece de motivación suficiente pues omite formular un desarrollo argumental que justifique la decisión de haber considerado que el plazo para fundar su recurso de apelación se hallaba vencido, siendo que la compleja situación creada por la emergencia sanitaria y las distintas resoluciones dictadas por la S.C.B.A. en consecuencia, disponiendo entre otras cosas la suspensión de términos, ameritaba una motivación superior a la afirmación dogmática de que el plazo para expresar agravios se encontraba vencido.

Por último, formula reserva del caso federal para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia Nacional.

IV.

Anticipo mi opinión contraria a la procedencia del intento revisor bajo examen.

Tras coincidir con el impugnante -por ser ello de público y notorio conocimiento- con motivo de la pandemia y de la emergencia sanitaria decretada por el P.E.N., esa Suprema Corte decretó asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales, desde el día 16 y hasta el 31 de marzo de 2020 (conf. art. 1º, Resolución SCBA N°386/20), asueto que resultó sucesivamente prorrogado con el dictado de las resoluciones SPL 14/20 (hasta el 12-4-20), SPL 18/20 (hasta el 26-4-20) y SPL 21/20 (hasta el 10-5-20), ello resultó así hasta que con fecha 27-4-20 ese Supremo Tribunal también emitió la Resolución N°480/20, mediante la cual -entre otras cuestiones- ordenó prorrogar hasta el 10 de mayo las medidas dispuestas por la Resolución N°386/20, la que regiría con las adecuaciones establecidas en aquella disposición (art. 1º Resol. SCBA N°480/20).

Ahora bien, entre las mentadas adecuaciones, dispuso asimismo que *“A partir del 6 de mayo del corriente, se reanudarán los plazos para la realización de presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y la emergencia sanitaria,*

cuyo despacho por los órganos judiciales se realizará en la medida que los medios tecnológicos disponibles lo permitan y siempre que no impliquen afluencia o traslado de personas a la sede de los organismos o dependencias judiciales ...” (v. art. 4 Resolución 480/20 S.C.B.A.).

Bajo tales lineamientos normativos estimo no le asiste razón al quejoso para sostener que desde entonces, en las presentes actuaciones, los plazos continuaran suspendidos pues en rigor, a partir de aquella fecha quedaron reanudados para que el apelante, como abogado en causa propia, formulara su expresión de agravios a través de una presentación electrónica o, en su caso -por ejemplo- peticionara al órgano de alzada la digitalización de todas las piezas documentales cuyas constancias no obraban en el expediente electrónico y que fueran consideradas imprescindibles para formular la aludida presentación, requiriendo ínterin la suspensión de términos a los fines de evitar la frustración de sus derechos.

Contrariamente a las posibilidades descriptas, advierto que el impugnante no hubo desarrollado ninguno de los actos procesales habilitados desde entonces al efecto, pues no solo no expuso los agravios motivados por el pronunciamiento apelado, sino que tampoco evidenció tempestivamente las dificultades que ahora alega como plataforma fáctica fundante de su remedio extraordinario, demostrando con ello una conducta poco diligente a los fines de superar los escollos que -según invoca- el “carácter mixto” del expediente le irrogara, evitando así la continuidad de los términos procesales y la consecuente frustración de su derecho de defensa.

En efecto, ponderando que las presentes actuaciones tramitaron por la vía del proceso sumario (ver en la MEV providencia dictada por el Juez de Primera Instancia el 30 de mayo de 2017) y que la resolución dictada por el órgano de alzada en los términos del art. 254 del C.P.C.C.B.A. a los fines de que los apelantes expresaran sus agravios contra la sentencia de mérito que desestimara la acción -anoticiada por cédulas electrónicas

libradas y disponibles para sus destinatarios el 12 de marzo de 2020-, quedó notificada el día viernes 13 de marzo de 2020 por ser el día de nota inmediato posterior a su disponibilidad (conf. art. 7 Acuerdo N° 3845 SCBA; doctr. causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018, “Herrera”; entre otras), el plazo de cinco días otorgado en el caso puntual al aquí recurrente para fundar su recurso ordinario de apelación habría de dar comienzo el lunes 16 de marzo de 2020.

No obstante ello así, conforme fuera anteriormente señalado, a partir de aquella fecha fue decretado por esa Suprema Corte asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales hasta el 31 de marzo de 2020 (conf. art. 1°, Resolución SCBA N°386/20), interrupción temporal de actividades que resultó ulteriormente prorrogada a través de las distintas resoluciones dictadas con intervención de la Secretaría de Planificación de esa Suprema Corte (resoluciones SPL 14/20, SPL 18/20 y SPL 21/20, ya citadas) hasta el 10 de mayo de 2020. Ahora bien, aquella disrupción de los términos procesales se vio modificada en parte, con la sanción por V.E. de la Resolución N° 480/20 del 27 de abril de 2020 por la que, entre otras cuestiones, fue dispuesta la reanudación de los plazos para la realización de presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y la emergencia sanitaria a partir del miércoles 6 de mayo de 2020. De ello se desprende sin margen para la hesitación que a partir de aquella fecha el plazo de cinco días otorgado al actor apelante para fundar su remedio ordinario de impugnación se había reanudado, pues en principio la expresión de agravios que debía formular a esos fines constituía en los términos del art. 4° de la Resolución N° 480/20 aludida, un acto procesal que los medios tecnológicos por entonces disponibles permitía y que no implicaba además la necesaria afluencia o traslado de personas a la sede del órgano jurisdiccional interviniente.

En ese orden de ideas, si el recurrente -tal como resulta de la alegación formulada en esta sede- tenía motivos que estimaba pertinentes, en orden a las particularidades de la causa y al carácter de “expediente mixto” al que alude en su prédica, para obstar a la prosecución de dicho plazo, debió

así haberlo alegado presentación electrónica mediante antes de que operara su vencimiento, circunstancia que inexorablemente acaeció a las 12:00 hs. del día 13 de mayo de 2020, con motivo de la vigencia del principio de preclusión.

En esa inteligencia, las particulares razones ahora invocadas en su intento revisor extraordinario constituyen -según mi apreciación- el fruto de una reflexión tardía, pues -tal como ya fuera apuntado- debieron ser puestas a consideración del tribunal antes del vencimiento del término acordado, a los fines de requerir su interrupción en orden a lo normado por el art. 157 del C.P.C.C.B.A., conducta omisiva que tampoco puede estimarse abastecida con la ulterior presentación electrónica que refiere realizada con fecha 2 de julio de 2020, requiriendo tomar vista de las actuaciones, una vez que el plazo aludido se encontraba ya fenecido, sellándose así la suerte adversa del agravio esgrimido en tal sentido por el impugnante.

El mismo temperamento adverso es el que en mi criterio ha de merecer la invocada infracción a las normas contenidas en los arts. 260 y 262 del Rito, esgrimida por el recurrente para cuestionar el pronunciamiento impugnado. Es que tal como fuera señalado párrafos arriba, la continuidad de los términos procesales dispuesta por el art. 4º de la Resolución 480/20 de esa Suprema Corte, aunada a la posibilidad de consulta de las actuaciones a través de la MEV, posibilitaban al accionante el ejercicio -por las vías electrónicas habilitadas a tales fines- de la facultad regulada al efecto en el segundo párrafo del art. 260 del C.P.C.C.B.A., de manera que el desarrollo argumental desplegado al efecto también deviene insuficiente para conmovir el criterio allí determinado (conf. arts. 155, 156, 157, 260, 261 y 262 del C.P.C.C.B.A.).

Tampoco empece a las conclusiones sentadas párrafos arriba la alegada carencia de motivación justificante de la decisión adoptada por el órgano revisor, invocada por el quejoso como agravio adicional, pues el decisorio recurrido, apoyado en la previa certificación actuarial del 9 de junio de 2020 y por la que se informa que *“el apelante de fecha 07/02/2020 no ha*

expresado agravios y que el término para hacerlo se encuentra vencido...” y que *“Asimismo ... el actor no ha contestado el traslado conferido en fecha 21/05/2020 y el plazo para hacerlo se encuentra vencido (arts. 254 y 256 CPCC)”* (v. proveimiento a la presentación de la demandada del 2 de junio de 2020, registrado en la MEV), cuenta con apoyo suficiente para justificar la deserción declarada al votar a la tercera cuestión sometida al Acuerdo del Tribunal (v. Sent. del 25-VIII-2020).

Sólo resta señalar a modo de conclusión que -contrariamente a lo señalado por el impugnante- no advierto configurada en la especie la absurda y arbitraria interpretación de las normas regulatorias del servicio de justicia en el contexto de pandemia cuya infracción se alega en el intento revisor, como así tampoco las de los arts. 254, 260 y 261 del C.P.C.C.B.A., actuados en el caso por el órgano decisor.

V.

En virtud de las consideraciones formuladas estimo que el intento revisor incoado por el accionante no debe prosperar y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 3 de junio de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 123.089 - 1

**“Vanzini, Luis A. y otro c/José y Ramón Marzol S.R.L.
s/consignación de sumas de dinero, alquileres y
arrendamientos”, fecha: 15 de julio de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 123.089 - 1

“Vanzini, Luis A. y Otro c/
José y Ramón Marzol S.R.L.
s/ Consignación de Sumas
de Dinero, Alquileres y
Arrendamientos”

C. 123.089

Suprema Corte de Justicia:

I.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del departamento judicial de Junín -en el marco del proceso de consignación de sumas de dinero promovido por Luis Alberto y Aldo Adrián Vanzini contra la firma José y Ramón Marzol S.R.L.-, entendió prematuro el ofrecimiento de pautas para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes efectuado por el letrado de la parte actora -doctor Miguel Ángel Raad-, dado que estimó que aún no se había resuelto un recurso de apelación anterior deducido por la parte a la que asiste el mismo requirente -articulado durante el año 2012-, por lo que resolvió remitir la causa al Tribunal de Alzada a sus efectos, imponiéndole las costas por la incidencia generada (v. fs. 1006, 1018 y aclarat. de fs. 1030). Ante esta última decisión, la legitimada activa interpuso recurso de apelación (v. fs. 1031), el que resultó concedido a fs. 1032.

A su turno, la Cámara del fuero departamental revocó tal imposición de costas en el entendimiento de que le asistió razón a la actora en su actividad tendiente a que se establezcan los estipendios. Ello así, por cuanto consideró que no existía en autos un recurso pendiente, desde que la decisión de primera instancia del 16-VIII-2012 -desestimatoria de la demanda (v. fs. 755/58)- que había sido objeto de impugnación a través de aquel remedio ordinario que fuera reputado como “pendiente”, se sustentaba en rigor en un fallo anterior

del Tribunal de Alzada que había sido ulteriormente anulado de oficio por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada por V.E. el 2 de julio de 2014, en el marco del recurso de hecho promovido a instancias de la propia legitimada pasiva. A lo señalado agregó que posteriormente dicho órgano revisor -con la nueva integración que resulta de fs. 859-, hubo dictado un nuevo pronunciamiento con fecha 23 de diciembre de 2014 (v. fs. 869/872), que firmeza ante la desestimación por V.E. de otra vía extraordinaria ejercitada por la legitimada pasiva (v. fs. 878/893), dispuesta mediante decisorio del 19-X-2016 (v. fs. 948/955), pasado en autoridad de cosa juzgada pese al remedio extraordinario federal interpuesto en su contra por la misma accionada (v. fs. 961/976), denegado por esa Suprema Corte a través del pronunciamiento de fs. 990/993. Finalizó su razonamiento destacando que, en línea con dicha secuencia de actos procesales, la accionante ya había practicado a fs. 898/899 una nueva liquidación de actualización del cálculo de intereses, en cumplimiento de la sentencia firme aludida, circunstancia por la que pudo creerse con derecho a practicar una nueva a los fines de que se determinen los estipendios profesionales, todo lo que motivó la revocación de la imposición de costas determinada por la judicante de grado al proveer a fs. 1030 a la aclaratoria deducida (v. fs. 1041/1042).

II.

Frente lo así decidido, la parte accionada interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 1044/1057), cuya denegatoria -en mérito a la falta de definitividad del fallo atacado (v. fs. 1058)-, generó la ulterior concesión de ambos remedios extraordinarios a través de la resolución adoptada por V.E. al resolver un nuevo recurso de queja articulado a fs. 1122/1132 vta. por la demandada, en los términos del art. 292 del CPCCBA (v. fs.1135/1136).

Dispuesta mediante resolución de esa Suprema Corte -dictada el 10 de marzo de 2021- vista electrónica a esta Procuración General sólo con relación al remedio extraordinario de nulidad articulado (v. oficio digital del 18 de marzo de 2021), fue requerida la remisión de las actuaciones físicas a esta

sede a través de presentación electrónica del 5 de mayo del corriente, remisión que recién se efectivizó con fecha 12 de mayo de 2021.

III.

En su remedio extraordinario de nulidad la sociedad demandada invoca la infracción a la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial pues sostiene que el órgano de alzada, a través de la resolución impugnada dictada a fs. 1041/1042, al disponer la revocación de la condena en costas determinada por el juez de grado en el pronunciamiento aclaratorio de fs.1030, hubo subsumido implícitamente el tratamiento de un recurso de apelación previamente articulado a fs. 764 por la parte actora, que incluyendo una cuestión esencial, terminó siendo resuelto a través de la resolución intrerlocutoria atacada, dictada sin cumplir con las formalidades del voto individual de los jueces que integran el tribunal, y sin tratamiento alguno además de los agravios expresados en aquel recurso, ni de la respuesta vertida por el apelado, ni de los argumentos que llevaron al sentenciante de grado a resolver como lo hiciera a través del decisorio de fs. 755/758.

Invoca en adición evidentes perjuicios a su parte al reputar conculcados derechos adquiridos. Refiere en tal sentido que, en la práctica, la sentencia definitiva que tuvo por concluida la causa dictada con fecha 16 de agosto de 2012, terminó siendo revocada mediante una interlocutoria sin el voto individual de los jueces, en flagrante violación al art. 168 de la Constitución provincial.

Requiere en síntesis que esa Suprema Corte declare nulo el pronunciamiento impugnado de fs. 1041/1042 y disponga la remisión de la causa para que otro tribunal de alzada decida nuevamente acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte actora con relación al decisorio de grado de fs. 755/758, que tuviera por desestimada la demanda de consignación.

IV.

Delineados en apretada síntesis los agravios que porta el intento revisor en examen y ponderando que la cuestión relativa a la definitividad

de la resolución impugnada ha queda superada en los términos que resultan del decisorio de V. E. dictado a fs. 1135/1136, al acoger el remedio de hecho deducido por la accionada, estoy en condiciones de anticipar que el intento invalidante incoado no puede prosperar pues, según mi apreciación, la recurrente carece de interés que legitime su planteo de nulidad por los vicios de forma que imputa al pronunciamiento recurrido.

En efecto, más allá de las observaciones relativas a la ausencia de voto individual de los magistrados intervinientes al expedirse a fs. 1041/1042 y de la omisión que se imputa en orden al tratamiento de los agravios que portara el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 764, fundado por el apelante a fs. 766/773, es dable destacar que dicho remedio ordinario que la aquí impugnante reputa implícitamente resuelto sin el cumplimiento de la formalidades aludidas es en rigor un recurso interpuesto por su contradictora - la accionante-, tal como la propia nulidicente reconoce al desarrollar los reproches que informan su queja (v. fs. 1045, tercer párrafo).

Siendo ello así deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual lo que legitima el recurso es el interés jurídico de quien lo deduce, no pudiendo afirmar su existencia la parte que al denunciar los déficits de forma apuntados lo hace respecto de decisiones adoptadas por laalzada en el tratamiento de cuestiones que han sido articuladas por la parte contraria (conf. S.C.B.A., causas Ac. 33.012, 27-III-1984; L. 58.515, sent. del 21-IV-1998; Ac. 75.811, 28-IX-1999; Ac 67628, sent. del 29-2-2000; Ac. 73.648, sent. del 23-V-2001; entre otras), tal como sucede en la especie con el referido recurso de apelación de fs. 764, cuya pendencia de resolución fuera oportunamente invocada en el decisorio de primera instancia para desestimar con costas la liquidación que a los fines regulatorios había sido propuesta por la parte actora y su letrado, condena accesoria ulteriormente revocada por la Cámara de apelaciones por las razones indicadas en la resolución aquí objeto de impugnación.

Si bien las motivaciones expuestas resultan suficientes para sellar la suerte adversa del remedio invalidante incoado por ausencia de

legitimación, cuadra señalar en adición que conforme doctrina legal de V.E. elaborada desde antaño, *“existen determinadas decisiones a las que si bien se les reconoce efectos de definitiva, en razón de su naturaleza no les es exigida la formalidad del acuerdo y del voto individual”* (conf. S.C.B.A., causas C. 94.435, sent. del 26-XI-2008; C. 90.377, sent. del 11-II-2009; entre otras).

Tal como fuera señalado en el precedente Ac. 79.343 “Carro” (Sent. del 10-IX-2003, voto del Ministro De Lázzari), *“los conceptos de sentencia definitiva y sentencia que trata cuestiones esenciales son disímiles. La definitividad se exterioriza cuando se resuelve de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo o cuando recayendo la decisión en una cuestión incidental, produce el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución. Cuestiones esenciales, de su lado, son aquéllas que conforman la estructura del juicio, el esquema jurídico al que la sentencia debe atender para la solución del litigio, vinculándose claramente con el principio de congruencia, pues su tratamiento es indispensable para la correcta solución del pleito, abarcando los puntos o capítulos de cuya decisión depende el sentido y alcance del pronunciamiento [...] Puede haber definitividad sin que la decisión tenga que ver estrictamente con la plataforma fáctica y jurídica que las partes emplazaron en la etapa postulatoria”*. Y ello es lo que estimo sucede en la especie con la decisión impugnada en la que sólo fue dispuesta la revocación de la imposición de costas decidida por el juez de origen con relación a una cuestión incidental, y con sustento -además- en una circunstancia fáctica -pendencia de un recurso de apelación de larga data- cuya pérdida absoluta de virtualidad queda al descubierto tras el repaso del *racconto* de los actos procesales reseñados párrafos arriba.

Se advierte así que, más allá de lo alegado por la quejosa en tal sentido, no estamos en presencia de una resolución que hubiera resuelto cuestiones esenciales, pues la suerte del litigio quedó definitivamente sellada a través del pronunciamiento emitido por el órgano de alzada a fs. 869/872, con fecha 23 de diciembre de 2014, decisorio que ganara firmeza ante la desestimación por V.E. de los remedios extraordinarios incoados en su contra (v. fs. 948/955), así como también la del remedio extraordinario federal interpuesto por la misma

accionada en los términos del pronunciamiento de esa Suprema Corte de fs. 990/993.

V.

Las consideraciones precedentemente formuladas resultan suficientes, según mi apreciación, para que V.E. disponga la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte demandada (arts. 296 y ss. C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 15 de julio de 2021

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 123.699 - 1

“Infantino, Mauro (sus sucesores) c/Asociación Deportiva Berazategui y otros s/acción posesoria”, fecha: 16 de marzo de 2021



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 123.699 - 1

“Infantino, Mauro (sus sucesores) c/ Asociación Deportiva Berazategui y otros s/Acción Posesoria”

C. 123.699

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes, hizo lugar a los recursos de apelación deducidos por la parte actora revocando la sentencia emitida por el magistrado de origen que, a su turno, había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la codemandada Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui, motivo por el cual había desestimado la demanda de acción posesoria interpuesta por el señor Mauro Infantino -continuada por sus sucesores luego de su fallecimiento-, respecto del inmueble sito en el Partido de Berazategui que al efecto identificó, con costas a los perdedosos.

Como consecuencia de la revocación decidida, dispuso rechazar las defensas de falta de legitimación activa así como la de prescripción adquisitiva oportunamente opuestas por la Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui. Esta última, sobre la base de considerar que la usucapión como defensa se hace valer cuando el poseedor, igualmente demandado por reivindicación, para evitar la desposesión, opone al progreso de esta acción real la excepción de prescripción, de manera que no tratándose en la especie de una acción de tal naturaleza y carácter, no cabía sino disponer la desestimación de la aludida defensa. Y como corolario consecuente, ordenó hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Mauro Infantino -luego continuada por sus sucesores Rosana Mariela Infantino, Mauricio Omar Infantino, Emanuel Fabián Infantino, Claudio

Oscar Infantino, Gustavo Omar Infantino, Florencia Esther Infantino y Mirta Mabel Infantino-, condenando a la Asociación Deportiva Berazategui y a la Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui a la restitución de la posesión de los inmuebles ubicados en el partido de Berazategui, sobre la autopista Buenos Aires-La Plata, individualizados catastralmente como Circunscripción IV, Sección E, Manzanas 86, 87, 88, 89, 93, 94, 95 y 96, en favor de los actores, dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia (v. fs. 1386/1395).

II.

Contra dicho modo de resolver se alzó la co-demandada Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui, por apoderado, interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, a través de presentación electrónica de fecha 13 de septiembre de 2019, cuya copia se adjunta como archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido ambos remedios por el órgano de alzada a fs. 1430 y 1431, V.E. dispuso conferir vista sólo con relación al recurso extraordinario de nulidad, sustanciación comunicada por oficio electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020. Ello así, por ser el único remedio que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.

Luego de argumentar en favor de la reunión, en el caso, de los recaudos de admisibilidad propios de esta clase de recursos extraordinarios, en orden al carácter definitivo del pronunciamiento cuestionado a la luz de la doctrina legal elaborada por V.E. en torno a lo normado al respecto por el art. 278 del C.P.C.C.B.A. y de formular un pormenorizado detalle de los antecedentes de la causa, el impugnante denuncia en el marco de la vía anulatoria incoada la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En sustento del primer agravio alega que se encuentra omitido por parte del tribunal de alzada el abordaje de una cuestión que juzga

esencial, planteada por la entidad social que representa al contestar la demanda, basada en la escritura pública N° 103, de fecha 1° de Julio de 2013, obrante en fotocopia certificada a fs. 735/740, según la cual habría cedido los derechos que le corresponden respecto de los bienes objeto de litigio a un tercero, circunstancia que -destaca- fue calificada por la propia accionante como un “nuevo hecho” en los términos del art. 333 del C.P.C.C.B.A. en sendas presentaciones de fs. 785/791 y fs. 792/794, y sobre el que la demandante ofreció prueba.

Refiere que si bien dicha cuestión tampoco fue resuelta en la sentencia de primera instancia, ello obedeció a que en función del acogimiento de la defensa de falta de legitimación activa atribuida a la actora, no resultó necesario adentrarse en la decisión del resto de las cuestiones propuestas, por razones de orden lógico, insinuando así que dicho tópico que alega preterido quedó desplazado por dicho motivo de su consideración.

Añade que sin embargo, al revocarse la decisión de primera instancia y desestimarse la citada defensa junto con la de prescripción que habían sido opuestas por su representada, dicha cuestión que califica de esencial debió haber merecido respuesta en la sentencia del tribunal de alzada que, sin brindar fundamento alguno, no la abordó.

Agrega en este sentido, que con respaldo en la citada escritura pública de cesión de las acciones y derechos posesorios otorgada por la Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui, dicha entidad introdujo al contestar demanda la cuestión relacionada con la cesión onerosa a favor del tercero Olmar Eduardo Domingo Parola de aquellos derechos sobre las ocho manzanas que se indican en la escritura citada y que resultan ser las del objeto del presente proceso.

Señala que en la aludida escritura pública -en su cláusula sexta- el notario dejó expresa constancia de la entrega de la posesión material, libre de todo ocupante, prescindiendo la sentencia de alzada de todo análisis y resolución de este aspecto trascendental del pleito, toda vez que según afirma, con ella ha quedado demostrado que, al menos, desde aquella fecha (1° de julio de 2013), con

una antelación que alcanza los dos años previos a la notificación de la demanda, su representada no resultaba poseedora de las tierras objeto de autos y a cuya restitución ha sido condenada.

Sostiene que de haberse ponderado debidamente esa cuestión esencial, oportunamente planteada y probada, que reputa omitida por ambos fallos recaídos en autos, se hubiera modificado el sentido del pronunciamiento que -conforme sus dichos- la condena al hecho imposible de restituir la posesión de una fracción de tierra que su representada no poseía al menos, dos años antes de la notificación del traslado de la demanda.

Sobre dicha base argumental trae a colación doctrina legal de V.E. relativa a la causal de nulidad invocada -omisión de cuestión esencial por descuido o inadvertencia-, así como también otra doctrina referida a la anulación de oficio de pronunciamientos que evidencian una deficitaria prestación del servicio jurisdiccional, incompatible con la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN) y en desmedro del efectivo acceso a la justicia (art. 15 de la Carta local).

En otro orden de consideraciones, imputa al pronunciamiento en crisis como segundo agravio que porta su remedio de nulidad, la ausencia de fundamentación legal respecto de la procedencia de la acción posesoria de recobrar, invocando la transgresión a la manda contenida en el art. 171 de la Constitución provincial.

Refiere en tal sentido que el decisorio impugnado no ha dado ningún fundamento legal en su argumentación discursiva en torno a la virtualidad de la pretensión incoada, al hecho de la posesión, a su carácter y condiciones, ni respecto del desapoderamiento argumentado.

Formula expresa reserva del caso federal.

IV. i.

Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento de nulidad, adelantando mi opinión en sentido

adverso a su procedencia.

En efecto, de modo preliminar corresponde memorar que la exigencia de resolver las cuestiones esenciales planteadas por las partes, cuyo incumplimiento depara la nulidad del fallo en los términos de los arts. 168 y 161 inc. 3, ap. b) de la Constitución provincial, se vincula inescindiblemente con el principio de congruencia.

Ha señalado V.E. que se trata del análisis y resolución de aquellos puntos que constituyen la estructura de la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que la sentencia necesariamente debe atender para la solución del litigio, debiendo reputarse tales -por consiguiente-, las que han determinado la plataforma misma del conflicto, remitiendo ontológicamente a los elementos de la pretensión incoada al accionar y de la oposición deducida en la defensa (conf. S.C.B.A., causas C. 94.063, sent. del 11-XI-2009; C. 110.614, sent. del 30-X-2013; entre otras).

En ese orden de ideas tiene dicho ese Címero tribunal a través de afianzada doctrina legal que la ausencia de tratamiento de asuntos trascendentes, oportunamente planteados, constitutiva de una incongruencia por omisión (decisión *citra petita*), conlleva a la nulidad del fallo cuando su falta de abordaje se debe al descuido o inadvertencia del tribunal decisor (conf. S.C.B.A., causas C. 95.402, sent. del 21-V-2008; C. 103.206, sent. del 14-IX-2011).

Ahora bien, remitiéndonos al análisis de los términos desarrollados por la entidad co-demandada en oportunidad de ejercer su derecho de defensa (v. contestación a la demanda de fs.760/765) resulta fácil advertir que, en rigor, más que formular el planteo concreto de una cuestión esencial al respecto, la recurrente, que si alegó en forma expresa la ausencia de legitimación activa -no así la pasiva- y también articuló como defensa la prescripción, se limitó a hacer mención de la aludida cesión instrumentada a través de la escritura que al efecto acompañó, refiriendo que "...asimismo por medio de Escritura n° Ciento tres de fecha 1 de julio de 2013 que en fotocopia certificada se acompaña mi mandante ha cedido los derechos sobre el predio a OLMAR EDUARDO DOMINGO PAROLA..." (ver. fs. 763 vta.). Ello así,

sin la más mínima alusión a la eventual falta de legitimación pasiva que ahora sí, producto de una reflexión tardía, reformulada en su remedio extraordinario, reputa otrora desplegada con apoyo en aquel elemento de convicción, como cuestión esencial que habría obstado al progreso de la acción incoada en su contra.

En ese orden de ideas, estimo de aplicación al caso aquella doctrina legal de V.E. según la cual si la cuestión esencial denunciada como preterida -en el caso vinculada con la falta de legitimación para obrar de uno de los demandados- no fue planteada en los mismos términos en los que ahora aparece desarrollada en el remedio extraordinario incoado, mal puede merecer la consiguiente atención (conf. S.C.B.A., causa C. 92.426, sent. del 18-II-2009; entre otras). A la que se cabe añadir aquella otra que, siguiendo esa línea de interpretación, hubo sentado que resulta inadmisibile el intento de modificar en sede extraordinaria el enfoque, alcance y dimensión de la cuestión sometida a decisión de los sentenciantes de mérito, situación que de aceptarse implicaría resignar la garantía del debido proceso en el sentido que las partes ejerzan su plena y oportuna defensa (conf. S.C.B.A. causas Ac. 45.991, sent. del 10-XII-1991 y L.59.595, sent. del 3-VI-1997, citadas en ocasión de dictaminar con fecha 15-XII-2004, en la causa C.92.426, ya referenciada).

IV.ii.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí señalado resulta suficiente -según mi apreciación- como para desestimar el reproche vertido al respecto en la queja de nulidad intentada, es dable señalar en adición -dada la trascendencia que, al margen del principio dispositivo, puede revestir para dirimir un conflicto la eventual falta de legitimación pasiva de una de las partes del proceso- que del análisis de la solución adoptada en el pronunciamiento recurrido puede igualmente inferirse que el tópico cuya preterición se invoca en la impugnación ha merecido un tratamiento implícito y desfavorable a los intereses de quien ahora se agravia.

En efecto, luego de haber desestimado y por ende revocado la decisión del magistrado de origen en cuanto a la ausencia de legitimación

atribuida a la parte actora (ver considerandos 10 y 11 del decisorio en crisis), el órgano de alzada, al valorar los elementos de convicción relativos al invocado desapoderamiento de los bienes objeto de litigio terminó consignando que: *“Dadas las circunstancias fácticas descriptas, forzoso es recordar que nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho más extenso que el que gozaba (art. 3270, Código Civil), a lo cual cabe agregar que, por aplicación del principio de exclusividad, tampoco pueden coexistir dos posesiones iguales sobre la misma cosa. En efecto, el principio de exclusividad respecto de la relación real ha sido explicitado en el art. 2401 del Cód. Civil cuando prescribe que ‘Dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, no pueden concurrir sobre la mismas cosas’. Es decir, no puede haber dos personas que poseyeran en el todo, a título de propietarios, toda la cosa”* (ver considerando 12).

Posteriormente añadió, en expresa referencia a la recepción de la posesión alegada por la demandada de manos del municipio de Berazategui, que sin perjuicio de que los accionantes *“no han realizado cuestionamiento alguno enderezado a dejar sin efecto el Convenio Municipal ratificado por la Ordenanza Municipal... ello no representa que el alcance del mismo pueda serles oponible, máxime cuando no puede tenerse por acreditadas las circunstancias fácticas que sirven de base al acuerdo”*. Concluyó a continuación que: *“... era la interesada – Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui– a quien incumbía acreditar que el Municipio detentaba la posesión jurídica del predio, como base del derecho que transmitió. En virtud de las contradicciones ya referenciadas, la escasez probatoria a la que contribuye el extravío del expediente que diera origen al convenio y lo ya acreditado en relación al vínculo jurídico que unió a los originarios poseedores con la Asociación Deportiva Berazategui, concluyo que el convenio celebrado por el Municipio y la Fundación resulta inoponible a los aquí actores, careciendo de valor a los efectos de la comprobación de la existencia de una posesión que desplazase a la de los demandantes”* (ver considerando 12, *in fine*). Y luego cerró su razonamiento referenciando que: *“Descartada la incidencia jurídica del convenio en el presente caso, es menester reparar en el contrato de comodato celebrado entre los poseedores y la Asociación Deportiva Berazategui. Expresada la voluntad de los comodantes de tener por concluido el vínculo contractual, la sociedad civil demandada no cumplió*

con su obligación de restituir los inmuebles, interviniendo en esa etapa la Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui quien invocara un derecho derivado de un convenio celebrado con la Municipalidad de Berazategui que, como ha quedado establecido, no resulta oponible a los poseedores. Se produjo, en consecuencia, el mentado desapoderamiento en razón de la exclusión absoluta de los inmuebles poseídos mediante la realización de actos contrarios a la voluntad del poseedor sin atender a los medios por los cuales se concreta. El comportamiento de la sociedad civil demandada resistiendo a la restitución del inmueble cuya tenencia había sido otorgada por intermedio de un contrato de comodato resuelto por el comodante, permite tener por verificado, objetivamente, el elemento intencional de pretender la desposesión del sujeto respecto del objeto que está bajo su posesión y la realización de actos materiales de hecho para lograrlo. Queda configurado, de tal forma, el segundo de los recaudos que habilita el acogimiento del reclamo intentado mediante la acción posesoria promovida contra la Asociación Deportiva Berazategui”.

Por último, finalizó concluyendo que: “La acción también habrá de prosperar contra la Fundación de la Asociación Deportiva Berazategui...” pues “...aún cuando esta entidad constituye una persona jurídica distinta la sociedad civil y no ha formado parte del contrato de comodato originario, la vinculación entre ambas es reconocida por la propia Fundación quien indica a la primera como su usufructuaria (ver fs. 762). Asimismo, ha ensayado una resistencia a la restitución amparada en un supuesto derecho posesorio que ya ha merecido consideraciones previas” (ver considerando 13), en clara referencia a la inoponibilidad desarrollada por el órgano decisor en los considerandos precedentes con relación a los eventuales e invocados actos de transmisión posesoria relativos a los bienes objeto de litigio, en tanto juzgó que, desarrollados con posterioridad a la celebración del aludido comodato, carecerían de trascendencia como para desplazar a la posesión de los demandantes (v. considerando 12 *in fine*, ya cit.).

Siendo ello así y tal como fuera adelantado, resulta de aplicación al caso aquella doctrina legal de V.E. según la cual si en el fallo impugnado se ha dado respuesta implícita y negativa a las pretensiones del incidentista, la alegada infracción al art. 168 de la Constitución provincial queda descartada (conf.

S.C.B.A., causas Ac. 88.685, sent. del 29-XI-2006; C. 93.329, sent. del 11-XI-2009; L. 117.390, sent. del 17-XII-2014 y L. 119.990, sent. del 6-XI-2019; entre otras), sin que importe a los efectos del recurso extraordinario de nulidad el acierto jurídico de la decisión (conf. S.C.B.A., causa A. 69.572, RSD-29-16, sent. del 30-III-2016).

IV. iii.

Despejados en los términos referenciados los reproches enderezados a cuestionar la alegada omisión de cuestión esencial, cabe descartar asimismo la consumación en el caso de la segunda de las causales impugnatorias invocadas, pues contando el pronunciamiento en crisis con apoyo en expresas disposiciones normativas, no le asiste razón al recurrente respecto del agravio por el cual denuncia la ausencia de fundamentación legal.

Ha señalado V.E. al respecto que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación normativa, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, ya que para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación, pues lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta absoluta de apoyatura legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (conf. S.C.B.A., causas C. 95.187, sent. del 17-III-2010; C. 101.681, sent. del 02-VII-2010; C. 120.303, sent. del 06-XI-2019, entre otras).

V.

Las reflexiones hasta aquí brindadas resultan suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte de Justicia disponga la desestimación del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 16 de marzo de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: L 126.934 - 1

**“Morinigo, Ernesto Gustavo c/Galeno ART S.A. s/accidente
de trabajo-acción especial”, fecha 16 de junio de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L. 126.934 - 1

“Morinigo Ernesto Gustavo c/
Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente
de trabajo - Acción Especial”

L. 126.934

Suprema Corte de Justicia:

I.

El Tribunal del Trabajo n° 1 de la ciudad de Avellaneda rechazó en su totalidad la demanda promovida por Ernesto Gustavo Morinigo contra Swiss Medical A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo. Declaró, asimismo, inoficioso y abstracto abordar tanto los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos por el actor en torno de diversas disposiciones de la ley n° 27.348 y del decreto 659/96, cuanto la excepción de falta de acción opuesta por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada (ver veredicto y sentencia digitales de fecha 19 de noviembre de 2020).

II.

Frente a lo así decidido se alzó el accionante, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 8 de diciembre de 2020 -cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General-, oportunamente concedido por el tribunal de origen el día 10 de diciembre de 2020.

III.

i.- Previo a responder la vista conferida por V.E. el 12 de mayo de 2021 -comunicada por oficio electrónico cursado el 1° de junio del mismo año-, estimo conveniente formular unas breves consideraciones preliminares acerca del yerro que advierto deslizado en el encabezamiento del veredicto y sentencia dictados por el órgano jurisdiccional actuante, cuya observación no puedo soslayar.

En efecto, la somera lectura de ambos actos procesales pone al descubierto que sus respectivos encabezados contienen la identificación numérica y de carátula de un proceso judicial que no se corresponde con la controversia a la que se refieren sus considerandos y resolución, tanto en orden a los sujetos -activo y pasivo- que integran la relación procesal, cuanto al objeto sobre el que versa el juicio sustanciado entre ambos. Repare V.E. que se hace referencia a la causa n° 33.916 caratulada “Ledesma, Alberto Alejandro c/Galeno ART S.A. s/Accidente In Itinere” siendo que el asunto sometido a debate y decisión en el fallo de los hechos y en el del derecho alude a la contienda ventilada por el señor Ernesto Gustavo Morinigo contra Swiss Medical ART. S.A. por indemnización de daños y su liquidación en el marco del régimen especial consagrado por las leyes 24.557 y 26.773.

Ahora bien, tengo para mí que la apuntada irregularidad importa la comisión de un mero error material involuntariamente deslizado por el tribunal “*a quo*” en la identificación del proceso judicial llamado a resolver que sólo se halla plasmado en los preámbulos de las etapas procesales que integran el acto sentencial sin repercusión alguna en los considerandos ni en su parte dispositiva. En esas condiciones y teniendo en cuenta además que en el encabezamiento de ambos actos definitivos del proceso se encuentra individualizado el número de la presente causa 34.260, es mi criterio que la falencia en comentario no tiene entidad suficiente para generar la anulación oficiosa del pronunciamiento de origen, más allá de que debería ser corregida por las vías que al efecto ordene implementar V.E.

ii.- Sentado ello así, ingresaré ahora al tratamiento de la queja invalidante deducida por el actor con fundamento en la omisa consideración de circunstancias de hecho y de derecho no controvertidas por las partes del proceso, a las que adjudica carácter esencial en los términos de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial.

En esa calificación menciona al reclamo resarcitorio impetrado en la ampliación de demanda obrante a fs. 47/51 y vta. a raíz del cuadro

de lumbalgia post esfuerzo que denuncia portar como consecuencia del accidente laboral sufrido el 9 de febrero de 2018, dolencia que motivó que el día 15 de marzo del mismo año presentara una solicitud de reingreso a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada a los fines de recibir la atención médica correspondiente, con suerte adversa.

Señala que la lesión invalidante reclamada no solo fue objeto de respuesta por la accionada en su escrito de contestación de demanda fechado el 7 de mayo de 2019 sino que además fue expresamente reconocida por el perito médico interviniente en autos al evacuar los puntos de pericia ofrecidos por ambas partes, no obstante lo cual, afirma, fue preterida por el sentenciante de mérito que decidió rechazar la acción por no existir causa jurídica que la sustente, a la luz de lo prescripto por el art. 726 del Código Civil y Comercial.

IV.

En mi opinión, el remedio procesal incoado no debe tener favorable acogida.

Del caso es recordar, liminarmente y una vez más, que ese alto Tribunal tiene dicho desde siempre que son cuestiones esenciales aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 100.310, sent. del 17-XII-2014; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; L. 119.403, sent. del 6-II-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 121.033, sent. del 9-XI-2020; entre otras).

En la especie, se observa que la cuestión que se denuncia preterida fue puesta por el accionante a conocimiento y decisión del tribunal del trabajo actuante a través de la presentación formulada a fs. 47/51 vta. -del 2 de octubre de 2018-, esto es, con posterioridad a la demanda de fs. 13/32 y de su ampliación de fs. 33/34 -fechadas el 7 y 11 de marzo de 2018, respectivamente-, únicas piezas judiciales sobre las que el órgano juzgador ordenó correr traslado a la aseguradora accionada -v. providencia del 12 de marzo de 2018 obrante a fs.

36 y vta.- y cuya sustanciación fue además así anoticiada conforme los términos que resultan de la cédula diligenciada en soporte en papel, acompañada por el accionante como archivo en formato PDF, adjunto a su presentación electrónica del 6 de mayo de 2019.

Siendo ello así, no cabe más que descartar la configuración del vicio omisivo invocado en la presentación recursiva, habida cuenta de que esa Suprema Corte tiene establecido que: *“La falta de consideración en el fallo impugnado de un reclamo que no fue sometido a juzgamiento de los jueces de grado en la oportunidad debida, no infringe el art. 168 de la Constitución provincial y, consecuentemente, no provoca su nulidad”* (conf. S.C.B.A., causa L. 83.632, sent. del 26-IX-2007).

Cuadra asimismo destacar, en adición de lo expuesto, que la impugnación de la interpretación efectuada por el tribunal del trabajo en torno de los términos del escrito de demanda y de la conformación de la litis, constituye materia propia del carril de inaplicabilidad de ley y ajena al de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 34.343, sent. del 27-VIII-1985 y L. 76.879, sent. del 12-XI-2003).

V.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 16 de junio de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: L 126.814 - 1

**“Fernández, Claudio Sebastián c/Prevención ART S.A. s/
accidente de trabajo-acción especial”, fecha: 27 de mayo de
2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L. 126814 - 1

“Fernández, Claudio Sebastián
c/Previsión ART S.A. s/
Accidente de Trabajo - Acción
Especial”

L. 126.814

Suprema Corte de Justicia:

I.

El Tribunal del Trabajo n° 1 de Bahía Blanca rechazó la demanda promovida por Claudio Sebastián Fernández contra Previsión ART S.A., en reclamo de las diferencias indemnizatorias resultantes de las divergencias planteadas en torno del porcentaje de incapacidad reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente en el marco de la ley 24.557 y de la determinación del valor del ingreso base mensual aplicado a los fines de cuantificar el importe de la prestación dineraria prevista en el art. 14 apartado 2 inc. «a» del régimen legal citado (sentencia de fecha 9 de octubre de 2020).

II.

Frente a lo así resuelto se alzó el legitimado activo quien, por apoderado, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica fechada el 22 de octubre de 2020, cuya copia digital se adjunta en archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, oportunamente concedidos por el tribunal de origen el día 25 de noviembre de 2020.

III.

Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 23 de abril de

2021 sólo con relación al carril invalidante incoado -según surge del oficio electrónico cursado por la Secretaría laboral el día 28 de abril del mismo año-, procederé seguidamente a responderla luego de enunciar, en breve síntesis, los agravios desarrollados en sustento de su procedencia.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, se agravia, en suma, el recurrente de la omisión que endilga cometida por el tribunal “*a quo*” en el tratamiento de cuestiones esenciales sometidas oportunamente a su conocimiento y decisión.

Menciona en ese carácter a las impugnaciones dirigidas a cuestionar la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 en sus dos aspectos, a saber: el primero por no incluir todos los rubros que integran los recibos de haberes del trabajador, a la luz del Convenio n° 95 de la OIT y de lo resuelto por la Corte de Justicia nacional en los precedentes jurisprudenciales que individualiza; y, el segundo, por utilizar un salario depreciado para calcular el valor del ingreso base mensual al computar los haberes percibidos por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, en lugar de hacerlo tomando en consideración la fecha en que la prestación dineraria le fue abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo en sede administrativa.

Señala que en favor de su postura argumentó, en esencia, que la normativa legal cuestionada en su validez constitucional se revela como mezquina e insuficiente a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños sufridos como consecuencia de un infortunio laboral, en tanto no contempla los incrementos salariales producidos ni la depreciación de los ingresos en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso nuestro país.

Sin embargo, afirma que el órgano sentenciante soslayó abordar el segundo de los motivos alegados en contra de la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 de mención, toda vez que las vagas referencias efectuadas a su respecto en el fallo de los hechos y en la

sentencia no resuelven la cuestión.

IV.

Es mi criterio que el remedio invalidante incoado no admite procedencia.

Obsta a su progreso la circunstancia de que el tópico que se denuncia preterido fue materia de expresa consideración en el fallo en embate, aunque en sentido adverso a las pretensiones del quejoso, sin que corresponda examinar por esta vía extraordinaria el acierto o mérito de la decisión recaída a su respecto (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. del 10-III-2011; L. 118.136, sent. del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. del 9-XI-2020).

Así es, en ocasión de responder el tercer interrogante planteado en el veredicto, el órgano jurisdiccional actuante señaló que el trabajador acompañó un recibo de haberes -v. fs. 18- que fue desconocido por la aseguradora demandada y que ofrecida prueba oficiaria dirigida al empleador Echegoyen para que informe las remuneraciones que recibió el actor el año anterior a la fecha del siniestro, las que percibía en abril de 2013 y en la actualidad un trabajador de la misma categoría, tal medida probatoria no se produjo *“...por lo que concluyo que el actor no ha acreditado el alegado desfase económico entre el IBM considerado para liquidar la prestación por IPPD y la real remuneración del obrero. En demanda, no hay observación respecto la fórmula polinómica que determina la indemnización sino respecto a la mecánica de determinación del IBM, ya que se alega a que se han considerado los ingresos del año anterior al infortunio de fecha 16/3/2012, cuando a la fecha del pago de tal prestación dineraria el actor percibía un ingreso muy superior, extremo que reitero, no se ha acreditado (art. 375 C.P.C.C.)”*

Luego, en la etapa posterior de la sentencia, el judicante de origen hizo expresa mención a las objeciones de índole constitucional formuladas por el accionante con el propósito de descalificar

la validez del art. 12 de la ley 24.557. Sobre el tópico partió por sostener que la declaración de inconstitucionalidad de la disposición emanada de una ley de fondo constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, y para que proceda se requiere el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstan las normas cuya validez se impugna (CSJ, Carpetas DT 276), en cuyo caso la impugnación debe ser alegada y probada en juicio (conf. SCBA, L.39.149, sent. 20/10/92) nada de lo cual ocurre en la especie.

Siguiendo esa línea de reflexión, juzgó que el pedido de inconstitucionalidad del precepto legal citado peca de insuficiencia y debe ser desestimado habida cuenta de que el agravio económico invocado por el actor no fue objeto de acreditación en el proceso conforme se dejó consignado en la tercera cuestión del veredicto.

En ese orden de ideas no cabe más que concluir en que no se configura en la especie el vicio omisivo denunciado en la protesta desde que las cuestiones que se aducen preteridas fueron explícitamente examinadas y resueltas en el pronunciamiento atacado, circunstancia que descarta la transgresión constitucional invocada con relación al art. 168 de la Carta local, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador en apoyo de la decisión adoptada a su respecto, tópicos éstos sólo abordables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010 y L. 120.816, sent. del 30-III-2021; entre otras).

Sólo me resta decir que el pronunciamiento impugnado se encuentra fundado en ley abasteciendo de ese modo la manda del art. 171 de la Constitución provincial sin que corresponda analizar por esta vía impugnativa la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica que eventualmente pueda contener la decisión (conf. S.C.B.A., causas L. 85.534, sent. del 13-II-2008; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent.

del 7-III-2018, entre otras).

V.

En virtud de las consideraciones expuestas, opino que el recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte actora debe ser rechazado.

La Plata, 27 de mayo de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: L 126.660 - 1

**“Renna, José Carlos Horacio c/Vialsa S.A. y otros s/despido”,
fecha: 1 de julio de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L. 126.660 - 1

“Renna José Carlos Horacio c/
Vialsa S.A. y otros s/ Despido”

L. 126.660

Suprema Corte de Justicia:

I.

Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por José Carlos Horacio Renna contra Vialsa S.A. en concepto de diferencias de haberes y horas extras, vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario correspondientes al año 2015 y entrega de la certificación de servicios en los términos y bajo las condiciones que al efecto indicó, rechazándola, en cambio, en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido (ver sentencia de fecha 29 de julio de 2020).

II.

Lo así resuelto motivó la impugnación de la sociedad comandada nombrada cuya letrada apoderada dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica fechada el 31 de agosto de 2020, cuya copia digital se adjunta como archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, concedidos en la instancia de origen el 24 de septiembre del mismo año.

III.

En sustento del remedio invalidante incoado -único que motiva mi intervención en autos a la luz de los alcances de la vista conferida por V.E. en fecha 3 de junio de 2021, conforme se consigna en el oficio electrónico cursado el mismo día, y los términos del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial- denuncia la quejosa la violación del art. 171 de la Constitución provincial, como

así también, la omisión de cuestiones y probanzas esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, con infracción del principio de congruencia.

Sostiene, en síntesis, que la conclusión arribada por el sentenciante de mérito en orden a que las tareas desempeñadas por el actor encuadran en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo 660/13 por ser más específicas en su contenido que aquellas categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo 76/75 en el que fue registrado por la accionada Vialsa S.A., deriva de una incorrecta valoración del material probatorio reunido en la causa en tanto prescindió analizar que de las constancias documentales y del informe pericial contable producido surge que la actividad principal desplegada por su mandante es el hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.

Se agravia además de que no hayan sido considerados en el fallo los planteos defensivos articulados por su parte en ocasión de impugnar la pericia contable como así tampoco que su representada lleva el libro especial del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo en legal forma, sin aparecer en ellos raspaduras, enmiendas, tachaduras o interlineados, por lo que las constancias en él volcadas hacen plena fe sin posibilidad de desvirtuarlo.

IV.

La somera lectura de la pieza de protesta me permite adelantar, desde ahora, mi opinión contraria a la procedencia de la pretensión nulificante bajo examen.

Y es que tengo para mí que la breve reseña de agravios que antecede resulta ser lo suficientemente ilustrativa para observar que el contenido argumental de la queja discurre alrededor de la tarea axiológica desplegada por el tribunal de origen a los fines de dilucidar las circunstancias fácticas conducentes para la resolución del proceso, con el propósito de cuestionar su acierto a través de la imputación de típicos errores de juzgamiento que, sabido es, se hallan detraídos del acotado ámbito de actuación de la presente vía recursiva.

Así es, de manera reiterada e inveterada tiene dicho ese alto Tribunal que en el marco del recurso extraordinario de nulidad no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de tal naturaleza, habida cuenta que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito de actuación y propios -en cambio- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 118.089, resol. de 24-IX-2014; L. 118.893, resol. de 7-X-2015; L. 119.601, resol. de 6-IV-2016; L. 119.848, resol. de 21-VI-2017, entre otras). Como también lo son, aquéllas relacionadas con la falta de prueba de las conclusiones fácticas del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 84.279, sent. del 19-V-2004 y L. 93.988, sent. del 3-VI-2009; entre otras).

Idéntico destino adverso ha de correr la denuncia vinculada con la transgresión del art. 171 de la Carta local, toda vez que el pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales sustanciales y adjetivas, abasteciendo de ese modo la exigencia constitucional en comentario, más allá del acierto o desacierto de su aplicación al *sub júdice*, aspecto que podrá cuestionar la quejosa por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 119.000, sent. del 10-VIII-2016 y L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020, entre muchas más).

V.

Las breves consideraciones hasta aquí vertidas me llevan a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad sujeto a dictamen y así debería declararlo V.E., a su turno.

La Plata, 1 de julio de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: L 123.237 - 1

**“Calvo, Débora Emilce c/La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente de trabajo-acción especial”,
fecha: 2 de marzo de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L. 123.237 - 1

“Calvo, Débora Emilce c/
La Segunda Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A. s/
Accidente de Trabajo- Acción
Especial”

L. 123.237

Suprema Corte de Justicia:

I.

El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Dolores, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por la señora Débora Emilce Calvo contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 14.997 y la inaplicabilidad al caso de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 (v. fs. 75/77).

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada -por apoderadainterponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a través de presentaciones electrónicas de fecha 21 de febrero de 2019, remedios oportunamente concedidos en la instancia de grado por resoluciones de fs. 106/ vta. y fs. 107/vta., respectivamente.

III.

En sustento de la pretensión invalidante incoada -única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida electrónicamente por V.E. en fecha 27 de noviembre del año 2020 -cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General-, denuncia la impugnante que el sentenciante de grado ha preterido el tratamiento

de cuestiones esenciales en violación de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Destaca en tal sentido, que teniendo en cuenta el resultado denegatorio que porta el decisorio en crítica se sortea el procedimiento administrativo previo que impone la ley 27.348, sepultando con su omisión definitivamente toda posibilidad de cumplir con el trámite allí previsto, perdiéndose la oportunidad de satisfacer la finalidad del legislador en torno a evitar, simplificar, acortar y disminuir el proceso de resolución de conflictos derivados del sistema legal de riesgos del trabajo.

En ese discurrir señala que el sentenciante de grado omitió abordar y pronunciarse sobre una cuestión oportunamente propuesta, situación por la que, por su condición de esencial y previa, descalifica como acto jurisdiccional válido al pronunciamiento impugnado.

Advirtiendo preliminarmente que las críticas a la sentencia de autos serán coincidentes con las ventiladas al momento de articular el también promovido recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, reitera soslayado por el *a quo* el formal pedido de respetar lo establecido por el Título I de la ley 27.348, en referencia al trámite administrativo previo y obligatorio para el trabajador siniestrado, cuestión que entiende fulmina con la nulidad al decisorio.

Afirma en sustento de sus agravios que la resolución en crisis declara la inconstitucionalidad de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348 sin pronunciarse, siquiera someramente, respecto de los arts. 14 y 15 de la ley mencionada, soslayando expedirse acerca del alegado error de procedimiento oportunamente planteado en el escrito de responde a la demanda y reiterado en el recurso de reposición deducido por su parte con relación a la providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

Refiere que el sentenciante de grado omitió lisa y llanamente decidir sobre tal cuestión de trascendental importancia en punto a

la obligatoriedad del tránsito previo por los trámites previstos en la ley 27.348 y la Res. 298/2017 de la SRT, poniendo en crisis la validez y eficacia del acto jurisdiccional en sí mismo.

Advierte que el Tribunal interviniente no ha analizado la aplicación de la nueva normativa según lo peticionado, ni resuelto fundadamente sobre su evidente operatividad en el caso en concreto, conforme lo oportunamente requerido.

Agrega en tal sentido, que el *a quo* sólo formula una escueta referencia con relación a la ley nacional 27.348, tratándose -a su entender- de una remisión vacua en tanto la cuestión requerida no ha sido tratada en los considerandos.

Deja planteada la cuestión constitucional manteniendo y formulando reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.

Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, y con especial motivo en el análisis del fallo recurrido, estoy en condiciones de adelantar que el recurso extraordinario de nulidad incoado no debe prosperar, sin perjuicio de propiciar su anulación de oficio por razones de diversa índole a las esgrimidas en la prédica recursiva.

Corresponde memorar, de modo preliminar, que el vicio que se corrige por el recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, esto es, la falta de abordaje de aquellos planteos que estructuran la traba de la *litis* y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para su validez y que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010; L. 117.112, sent. del 26-III-2015; L. 116.804, sent. del 26-III-2015; entre otras), en que incurriera el tribunal de trabajo por

descuido o inadvertencia (conf. S.C.B.A., causa L. 120.257, sent. del 21-VI-2018, entre otras), circunstancia que estimo no acontece en la especie.

Ello resulta así, a poco que reparemos en los términos de la sentencia impugnada de la que resulta que la cuestión esencial planteada -la obligatoriedad del trámite previo establecido por la ley 27.348- y que el impugnante reputa como preterida, fue abordada expresamente por en el voto expresado por el Dr. Uriaguereca al considerar que *“Primeramente, manifiesto que es procedente tratar en esta etapa el planteo de la aplicación de los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348, ya que la contestación de demanda, fue presentada, en tiempo y forma, y en fecha posterior a la ley 14.997...determinada la aplicación de la Ley 14.997, Ley provincial de adhesión a ley 27348, debo manifestar que su art. 1 es inconstitucional, y por lo tanto, inaplicable a este proceso el trámite procesal previsto en la ley nacional citada. Por economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, me remito a los fundamentos dados, en el expediente caratulados: “Gaillard, Olga Mabel c/ Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ Enfermedad Accidente”, expediente n° 39.658, de trámite por éste Tribunal”, voto que concitara la adhesión y conformación del Acuerdo de los miembros del Tribunal. Ello motivó que en la sentencia se hubiera resuelto “declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 14.997, e inaplicable a este proceso el art. 1 a 4 de la ley 27.348 (arts. 1, 31, 75 inciso 12, 121, 122 y 126 Constitución Nacional; art. 5 CCyC; arts. 1, 15, 39, 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21, 22 y 46 Ley 24.557; arts. 1 y 4 ley 27.348; art. 1 ley 14.997)” -v. fs. 75 vta./77-.*

Las consideraciones transcriptas dejan ver con claridad que lejos de ser soslayada medió en el caso expreso tratamiento acerca de la aludida cuestión, circunstancia por sí suficiente para descartar de plano el vicio omisivo denunciado, más allá de que la solución adoptada a su respecto no conforme los intereses de la quejosa pues, como es sabido, el mérito o acierto de la decisión no es materia de análisis en el marco del remedio procesal bajo estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018 y L. 120.942, sent. del 29-V-2019;

entre otras).

No es ocioso recordar una vez más que el recurso extraordinario de nulidad es improcedente si las cuestiones cuya preterición invoca el apelante fueron abordadas en el fallo, sin que importe a los fines de ese carril de impugnación la mayor o menor extensión de los fundamentos expuestos o el acierto jurídico de la decisión, pues tales aspectos resultan materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajenos al ámbito del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas, L. 88.336, sent. del 24-II-2010; L. 97.784, sent. del 10-VIII-2011; L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; L. 108.675, sent. del 14-VI-2017, entre otras). Pues lo que el art. 168 de la Carta local sanciona con la nulidad, es la falta de tratamiento -por descuido o inadvertencia- de una cuestión esencial y no la forma en que tales cuestiones fueron resueltas (conf. S.C.B.A., causas L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

Tampoco ha de merecer mejor suerte la crítica que señala omitido por el sentenciante de grado el tratamiento de los arts. 14 y 15 de la ley 27.348, pues su aplicación al caso en juzgamiento constituyó un tópico que, con motivo de la orientación impresa en la resolución cuestionada, ha quedado apartado de su consideración. Es dable recordar en esa inteligencia, que no se verifica omisión de cuestión esencial si la cuestión que se denuncia como preterida aparece desplazada por el sentido de la sentencia o tratada implícita o tácitamente en ella (conf. S.C.B.A., causa L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; entre otras).

Ahora bien, más allá de la improcedencia señalada respecto de los reproches vertidos en el recurso de nulidad ensayado, la detenida lectura de las consideraciones realizadas por el *a quo* para fallar en el sentido indicando, declarando la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 14.997 y la inaplicabilidad al caso de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348, ponen al descubierto el empleo de una modalidad de fundamentación que ya ha sido reiteradamente descalificada por V.E. en numerosos precedentes en los que hubo declarado la

nulidad oficiosa del pronunciamiento.

En efecto, se desprende de los términos empleados en la sentencia en crisis que fueran transcriptos párrafos arriba, que el sentenciante de grado, al amparo del invocado principio de economía procesal, resolvió la cuestión propuesta remitiendo en sus fundamentos a los que oportunamente desarrollara para resolver en los autos que al efecto citó, caratulados “Gaillard, Olga Mabel c/ Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ Enfermedad Accidente” (v. fs. 76).

Al haberlo hecho de ese modo, aplicando mecánicamente la conclusión de un fallo previamente emitido por el órgano decisor, sin desarrollar en la especie ninguno de los fundamentos que lo llevaron a adoptar aquella determinación, ni la de su asimilación -por las circunstancias implicadas- al caso aquí sometido a juzgamiento, demuestran que el pronunciamiento impugnado carece de la motivación mínima y necesaria para ser concebida como un acto debidamente fundado respecto de lo que configura el *thema decidendum*.

En ese orden de ideas, estimo de aplicación al caso aquella doctrina legal de esa Suprema Corte según la cual corresponde declarar la nulidad, aún de oficio, del pronunciamiento que carece de motivación propia o de fundamentación legal, requisitos que no pueden ser suplidos por remisión -salvo supuestos excepcionales cuyas circunstancias de justificación no se conjugan en la especie- a lo expuesto en otra causa (conf. S.C.B.A. causas C. 104.865, sent. del 30-III-2010; Rc. 109.301, resol. del 4-V-2011; C. 100.198, sent. del 17-VIII-2011; C. 96.643, sent. del 21-XII-2011; C. 107.080, sent. del 05-X-2011; C. 100.357 sent. del 26-III-2015, entre otras). Ello resulta así en tanto dicha deficiencia obsta al ejercicio de la función revisora de esa Suprema Corte, puesto que impide conocer, cabalmente, la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley intentado (conf. art. 279, C.P.C.C., doct. Ac. 72.946, sent. del 20-IX-2000; Ac. 79.199, sent. del 4-IV-2002; C. 101.357, sent. del 25-II-2009, C. 104.865, ya cit., entre otras).

V.

Las consideraciones efectuadas en el presente dictamen en torno a la improcedencia de los agravios desarrollados en el recurso en vista, así como también, por otra parte, a la ausencia de requerimientos mínimos de fundamentación de la sentencia impugnada, resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia desestime el remedio extraordinario de nulidad incoado, sin perjuicio de declarar de manera oficiosa la nulidad del decisorio por ausencia de debida fundamentación, en violación a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local. Deberá disponer a esos fines la remisión de los presentes actuados al tribunal de origen, para que debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento.

La Plata, 2 de marzo de 2021.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.384 - 1

**“Arduino, Marta Beatriz c/Coto C.I.C.S.A. s/daños y
perjuicios-incumplimiento contractual”, fecha: 19 de abril de
2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 124.384 - 1

“Arduino Marta Beatriz c/ Coto
C.I.C.S.A. s/ Daños y Perjuicios.
Incumplimiento Contractual”

C. 124.384

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del departamento judicial de San Isidro, en el marco de la presentación formulada por el Agente Fiscal Rodrigo Fernando Caro intitulada “Postula incompetencia del Ministerio Público Fiscal para intervenir en los presentes conforme el art. 27 de la ley 13.133 y Ac. 3957 de la SCBA”, a la que le otorgó el carácter de recurso de revocatoria deducido contra la resolución de la Presidencia del Tribunal, por la que se le había conferido vista para que dictamine en el marco del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada respecto del decisorio de grado que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad deducido por aquella con relación al art. 29 de la ley 13.133, en cuanto impone como recaudo de admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de mérito el previo depósito del capital, intereses y costas, resolvió desestimar el remedio incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal disponiendo, en consecuencia, que debían remitirse nuevamente las actuaciones a sus estrados a los fines de su efectiva intervención en la causa, con apoyo en lo normado por los arts. 268 del C.P.C.C.B.A., 27 de la ley 13.133, 1, 2 y 29 inc.4° de la Ley N° 14.442, 52 y 64 de la LDC, 38 de la Carta Magna local y 42 de la Constitución Nacional.

II.

Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, el órgano de Alzada -a través del voto del magistrado que abriera el acuerdo del tribunal (Dr. Zunino), al que adhiriera la restante magistrada interviniente-, luego de hacer referencia al doble orden normativo que en esta materia regula la

protección constitucional brindada por el art. 42 de la Carta Magna a los usuarios y consumidores, a través de la Ley nacional 24.240, de Defensa del Consumidor -por un lado-, y mediante la Ley provincial 13.133, intitulada “Código provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios” -por el otro-, se encargó de señalar que encontrándose expresamente prevista en ambos plexos tuitivos (arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133) la intervención obligada del Ministerio Público Fiscal como “fiscal de la ley”, no cabía sino rechazar el planteo formulado por el Dr. Caro, pues no se trataba de un supuesto de falta de normativa para la actuación del Ministerio Público fiscal, tal como lo postula dicho agente, sino de un caso en el que -contrariamente a lo señalado-, por disposición legal expresa, se requiere de su participación en el proceso. Ello así, ponderando además que dicha intervención se conjuga con lo normado al respecto por el art. 29 inc. 4º de la Ley 14.442, que al regular los deberes y atribuciones del Agente Fiscal, establece que le corresponde “... *En materia civil, comercial, laboral y de justicia de paz, dictaminar en aquellos supuestos previstos por las leyes, cuando se manifestare afectación del interés público con gravedad institucional, o requerir medidas en defensa del orden público, la legalidad y los intereses de la sociedad*”.

Se encargó de destacar además, con cita de doctrina de autor, que “*Sobre la referida actuación del Ministerio Público Fiscal se ha sostenido que en los procesos de consumo ‘obra como fiscal de la ley, dada su función procesal específica que es la custodia y tutela del plexo jurídico consumidor y el orden público característico de este ordenamiento, la regularidad del proceso y el respeto de los derechos constitucionales y sociales que hacen obligatoria su intervención’ (Tambussi, Carlos E., ‘Ley de Defensa del Consumidor’, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 328)*”.

Añadió asimismo que no le asistía razón en su planteo al impugnante pues “...*el criterio postulado se encuentra en plena consonancia con lo dispuesto por nuestro Superior Tribunal en el Acuerdo 3957 del 27.11.2019 en el sentido que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe ceñirse a aquellos supuestos en los que exista una norma legal que lo disponga o se haya configurado alguna de las situaciones previstas en la parte final del artículo 29, inciso 4o, de*

la Ley N° 14.442 (gravedad institucional o alteración del orden público)". Y que "...de la lectura de las Resoluciones 315/18 de la PGPBA y 3957/19 de la SCBA, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de esta provincia declaró la nulidad de la determinación del momento procesal en los cuales el Agente Fiscal debía intervenir como fiscal de la ley (art.1 inc. b de la Resolución de la Procuración General N° 315/18) pero no la actuación de aquél en tal carácter", enfatizando que "La ley 13.133 es muy clara al indicar que el Agente Fiscal deberá intervenir como fiscal de la ley, por lo que interpretar lo contrario sería desconocer el claro texto normativo". Y a continuación agregó: "Ahora bien, lo que no establece la ley es cuándo debe intervenir al Ministerio Público Fiscal, pero ello, como señala la Suprema Corte, es suplido por las facultades ordenatorias de los magistrados (arts. 34 y 36 del CPCC)".

Concluyó entonces que "...este Tribunal no coincide con la interpretación dada por el Agente Fiscal interviniente a las resoluciones mencionadas, toda vez que no cabe duda que la ley 13.133 le otorga una intervención obligatoria como fiscal de la ley. Y desde el lineamiento expuesto, mal podría considerarse que cumplir con el dictamen requerido importaría incurrir en un 'exceso competencial' o en un abuso de autoridad en el despliegue de la función, tal como postula el recurrente (arts. 27 de la ley 13.133 y 29 inc.4 de la Ley N° 14.442)".

Dispuso en consecuencia que las actuaciones debían remitirse nuevamente al Ministerio Público para que efectivice la intervención reglada normativamente, con cita de los arts. 268 del C.P.C.C.B.A., 27 de la ley 13.133, 1, 2 y 29 inc.4° de la Ley N° 14.442, 52 y 64 de la LDC, 38 de la Carta local y 42 de la Constitución Nacional.

III.

Contra dicha forma de resolver se alzó el aludido representante del Ministerio Público Fiscal a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General y acerca del cual se dispuso conferirme vista, en forma previa al abordaje de su admisibilidad, en atención al

objeto de debate del mismo, sustanciación anoticiada por medios electrónicos con fecha 14 de diciembre de 2020.

En su remedio extraordinario el Agente Fiscal impugnante sostiene que el decisorio recurrido ha aplicado erróneamente la doctrina legal fijada por V.E. en el Acuerdo 3957/19. Señala que el órgano de alzada ha asumido una interpretación en materia de superintendencia que cercena los razonamientos de aquélla e impone de manera arbitraria un criterio preceptivo sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal para la temática que -según su apreciación- no se corresponde con la normativa de aplicación y los lineamientos oportunamente determinados por V.E. a través de la sanción del Acuerdo mencionado.

Arguye acerca de la definitividad de la cuestión sometida a juzgamiento pues -según destaca- no existe otra instancia en el proceso para modificar la decisión que impone la intervención del Ministerio Público Fiscal a pesar de la *“inexistencia de una ley que legitime su actuación”* (sic, v. acápite B, 3. a.-).

Refiere asimismo que, por sus efectos, se registra una afectación de gravedad institucional pues la naturaleza jurídica de la decisión normativa general de índole preceptiva sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal trasciende el caso concreto e impacta en la totalidad de los supuestos vinculados con la temática, en los justiciables y en los organismos de actuación, causando un perjuicio al servicio de justicia, con cita del art. 278 del C.P.C.C.B.A.

Entre los agravios que informan su prédica cabe destacar lo que a su juicio, y bajo el rótulo *“SOBRE LOS REQUISITOS DE IMPUGNABILIDAD –FUNDAMENTOS–”*, constituye un análisis parcial de los fundamentos del Acuerdo 3957/19 de la S.C.B.A., al imponer un temperamento que, según sostiene, contradice la legalidad y la razonabilidad aplicada en dicho pronunciamiento de la Suprema Corte bonaerense.

En ese orden de ideas agrega que resulta de la esencia de la valoración formulada por ese Címero Tribunal de la provincia que, aún sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, se encuentran asegurados los derechos y garantías de las partes. Ello así -sostiene-, sin identificar una etapa puntual del juicio sino que lo afirma respecto de todo el proceso. Deriva de allí el exceso competencial que en el mencionado acuerdo de V.E. se atribuye a la Resolución P.G. N° 315/18. Ello así, según afirma, en tanto extralimita el marco legal respecto de la asignación de funciones en una materia que no la contempla para todos los casos sino, por excepción, en uno muy específico, relativo al supuesto de actuación y abandono de la acción de Asociaciones, con legitimación plena para actuar en defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores. Sostiene que ésta es la única hipótesis específica que prevé la aludida participación de los fiscales en esta clase de controversias.

Señala dentro el ítem II del mismo acápite C), intitulado “Marco regulatorio y comprensión jurídica -Acuerdo 3957 de la SCJPBA-”, sub ítem i) “Ausencia de previsión normativa”, que al disponer esa Suprema Corte la anulación parcial de la Resolución P.G. N° 315/18, incluyó en el compendio de normas alcanzadas por aquella invalidez al inciso “b” del art. 1° de la misma, por el que se estableciera la participación del Ministerio Público Fiscal en los procesos concernientes a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores. Que al haberlo hecho así ese Címero Tribunal se encargó de señalar que varias de las hipótesis de intervención previstas en el mencionado art. 1° de la resolución (incs. “a”, “c” -*rectius* “e”-, “g”, “h”, “i”, “j”, “k” y “l”) carecían de regulación legal expresa que justificara la participación aludida, destacando que en lo concerniente al inc. “b”, el pretender regular la oportunidad en que debía intervenir el Ministerio Público Fiscal conforme el art. 27 de la Ley 13.133, importaba un “exceso competencial”, en alusión expresa a los términos empleados por esa Suprema Corte en el texto del Acuerdo 3957/19.

Refiere asimismo que al expedirse de la manera señalada esa Suprema Corte se encargó de subrayar, entre los considerandos del Acuerdo, que los principios y garantías que habrían justificado el dictado de la Resolución

P.G. N° 315/18 para la intervención de los Agentes Fiscales en materia extrapenal se encuentran suficientemente asegurados por la participación de las partes y de los órganos de la Administración de Justicia, de lo que colige -en una singular interpretación, a mi juicio- que al haberlo hecho con un alcance genérico no cabe ceñirlo a una etapa puntual del proceso sino respecto de todo el juicio. A lo que añade -una vez más, en lo que considero una apreciación personal- que el exceso competencial señalado como exorbitante del marco legal lo es respecto de la asignación de funciones en una materia -la de los derechos de los consumidores y usuarios- que según su criterio no lo contempla con un enfoque amplio, sino sólo y por excepción, a uno muy específico como lo es el relativo al supuesto de actuación y abandono de las Asociaciones, anteriormente destacado.

Sobre la base de las aludidas consideraciones sostiene que la vista ordenada a su respecto por la Presidencia del Tribunal de alzada interviniente lo ha sido sin brindar fundamento de razones concretas más que la genérica cita de normas correspondientes al plexo tuitivo de consumidores y usuarios en el orden nacional y local, así como del art. 29 inc. 4° de la Ley 14.442, exhibiendo un criterio interpretativo que en su apreciación contraría la hermenéutica de los alcances que cabe atribuir al texto del aludido art. 27 de la Ley 13.133, a la luz de su propia interpretación del Acuerdo 3957/19 de la S.C.B.A., ya señalada párrafos arriba.

Vuelve a desarrollar su propia interpretación de las normas legales implicadas, para concluir, luego del análisis puntual del art. 52 de la Ley 24.240, más específicamente de lo estipulado en su párrafo final -cuya literalidad, destaca, se replica en el texto del art. 27 de la Ley 13.133-, que la única exégesis posible es la de la intervención de Ministerio Público Fiscal sólo para la hipótesis del abandono de la acción por las asociaciones legitimadas en los términos del art. 56 de la LDC.

En otro orden de ideas (v. sub ítem ii.- *Inexistencia de afectación de los derechos de los justiciables*, dentro del mismo acápite), esgrime que el temperamento signado por el Ac. 3957 de esa Suprema Corte

en torno al tópico constata la ausencia de previsión normativa que legitime la intervención del Ministerio Público Fiscal fuera de los casos de excepción señalados, al tiempo que también verifica la inexistencia de afectación de los derechos de los justiciables pues, según refiere, los principios y garantías que se habrían de resguardar incorporando al Ministerio Público Fiscal en dicha gestión “*se encuentran en principio suficientemente asegurados por la intervención de las partes y de los órganos de la Administración de Justicia*”, según transcripción que formula del propio texto del acuerdo mencionado.

Y al amparo de lo que califica como “*Inconveniencia como pauta de razonable asignación de recursos*” (v. sub ítem iii.- del mismo acápite), señala que la incorporación de esta rama del Ministerio Público a todos los procesos en los que se controviertan derechos de consumidores y usuarios representa la génesis de dilaciones, inconveniencias y superabundancia de argumentos ya conocidos y fijados por las partes y los órganos de intervención municipales y judiciales, poniendo de relieve su inconveniencia, como pauta de razonable asignación de recursos, por fuera del único supuesto que a su juicio aparece como expresamente reglado por las leyes 24.240 y 13.133, antes descripto, respecto del que abunda en consideraciones que se repiten a lo largo de su frondosa exposición.

Dentro del mismo capítulo de su prédica vuelve a formular una serie de reflexiones que, partiendo una vez más del análisis del decreto de promulgación de la Ley 13.133 número 64/03, pretende justificar su restringida interpretación con relación al alcance de la intervención que cabe asignarle al Ministerio Público Fiscal en el marco de las acciones que se ventilen sobre la materia, haciendo foco -entre otras cuestiones que destaca- en el veto del poder ejecutivo provincial de las previsiones contenidas en el Título X del proyecto de ley aprobado, relativo a la creación de “Promotorías de Consumidores y Usuarios” en el ámbito del Ministerio Público, lo que a su juicio evidencia la valoración de dicho espacio gubernamental en torno a la inconveniencia de asignar recursos a esos fines, pretendiendo con dicho argumento reforzar la idea de que la participación de los agentes fiscales -de

natural injerencia en las causas penales-, sólo puede tener cabida en materias ajenas a aquel fuero, a través de disposición legal específica y de manera excepcional.

Luego de transcribir en forma íntegra la literalidad de los términos del pronunciamiento impugnado (v. ítem III.-, del acápite C), concluye que la valoración del órgano de alzada ha cercenado el análisis del Acuerdo 3957/19, sin que parezca posible conceder que el fondo del asunto gire solamente sobre una cuestión de sintaxis a propósito de la redacción legal, sin ponderar las observaciones oportunamente realizadas por el Poder Ejecutivo a través del decreto de promulgación de la Ley 13.133 número 64/03, antes citado.

Refiere además que no es válido concluir que la disposición anulatoria establecida por el mencionado Acuerdo 3957/19 respecto del inciso “b” del art. 1º de la Resolución N° 315/18 de la Procuración General haya sido una suerte de llamado de atención a la decisión de fijar los instantes del proceso en los cuales se debía intervenir, pues -según sostiene- la valoración de la Corte ha ido más allá en el razonamiento de una comprensión más compleja, como cabeza del Poder Judicial que involucró analizar la intervención de un organismo naturalmente dispuesto para un deber de justicia penal, enmarcado en una emergencia que podría definirse de crítica, en cuanto a la ecuación de sus recursos y demandas de la comunidad, con cita del principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la C.N.

Señala que la inteligencia de esa línea de interpretación no puede verse obstada por el hecho de que esa Suprema Corte, en instancia extraordinaria, haya resuelto conferir vista de actuaciones en las que se ventilan cuestiones vinculadas a los derechos de usuarios y consumidores a la Procuración General, pues -según sostiene- ello obedece al hecho de que dicho tribunal interviene como la última palabra para las causas de todos los fueros y que es en dicho contexto donde, a su juicio, aparece como una actuación lógica la gestión que en igual magnitud se le confiere al Ministerio

Público Fiscal, a través de la parte legitimada en dicha Alta instancia, sin que de allí pudiera inferirse que la misma intervención es dable exigir a los agentes fiscales en las instancias ordinarias previas, fuera de las que corresponden a las de injerencia penal.

Por último, formula una serie de consideraciones en torno a otra previsión oportunamente reglada por la aludida Resolución N° 315/18 de la Procuración General, que desarrolla como argumento como “*obiter dictum*”, relativa a la ejecución de multas impuestas en el marco de procesos propios del fuero civil y comercial, realizada en orden a evidenciar que la interpretación que postula no es una voluntad dirigida a no cumplir injustificadamente la imposición normativa, pues considera que, si bien la intervención se apoya en un texto legal, el mismo representa una normativa anterior que ha sido derogada por una posterior, de inválida aplicación frente al esquema legal, constitucional y convencional imperante en la actualidad.

IV.

Más allá de coincidir con el impugnante acerca de la admisibilidad de la queja extraordinaria incoada, estimo que el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público no puede prosperar.

En efecto, advierto que el remedio incoado por el Agente Fiscal interviniente supera el test de admisibilidad a la luz de la doctrina legal fijada por V.E. sobre el tópico en cuanto determina que un pronunciamiento como el cuestionado puede representar para el recurrente un agravio de compleja o imposible reparación ulterior, por lo que resulta equiparable a sentencia definitiva en el sentido del art. 278 del C.P.C.C.B.A., requisito fijado como recaudo para la admisibilidad de los recursos extraordinarios como el incoado. Ello ha sido así determinado además por la Corte Suprema de la Nación señalando que sentencia definitiva o equiparable a tal es tanto aquélla que decide el fondo de la cuestión, como la que imposibilita todo debate sobre lo discutido e impide útilmente un derecho en la oportunidad procesal habilitada por la ley (conf. Fallos: 303:1040; 306:1312,

1670, 307:152, 282, 322:2497; entre otras), situación que juzgo se configura en la especie.

A lo señalado cabe además agregar que la gravedad institucional invocada en la pieza recursiva (v. pto. 3. b del acápite A), aparece configurada en la especie en tanto esa Suprema Corte ha señalado que dicho extremo se encuentra íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional (conf. S.C.B.A., causas C. 117.561, sent. del 11-X-2017; Rc. 122.443, resol. del 6-VI-2018; Rc. 123.247, resol. del 14-VIII-2019; Rc. 124.060, resol. del 19-VIII-2020; Rc. 123.988, resol. del 2-IX-2020; entre otras), interés que en el caso vislumbro con nitidez en tanto se trata de determinar las hipótesis de intervención, para esta clase de procesos que involucran la defensa de los derechos de consumidores y usuarios, del Ministerio Público Fiscal en las instancias ordinarias de su tramitación.

No obstante ello así y tal lo adelantado, estimo que el remedio incoado no puede prosperar en tanto observo que la crítica desarrollada por el impugnante en su prédica, partiendo de una subjetiva interpretación de los alcances del Acuerdo 3957/19 de esa Suprema Corte, desoye en forma absoluta el mandato legal que al respecto consagran ambos plexos tuitivos de consumidores y usuarios -nacional y provincial- a través de lo normado por los arts. 52 de la Ley 24.240 y 27 de la Ley 13.133, en cuanto determinan en forma coincidente que el Ministerio Público “actuará obligatoriamente como fiscal de la ley”, tal como fuera decidido por el órgano de alzada en el pronunciamiento impugnado, regulaciones que -vale la pena destacar- conservan a la fecha del presente dictamen plena vigencia, la que tampoco puede verse empañada por el dictado del Acuerdo 3957/19 por esa Suprema Corte provincial.

Estimo pertinente aquí -por su coincidencia con el criterio y fundamentos expuestos por el sentenciante de grado para resolver en el sentido indicado- traer a colación algunos párrafos de la respuesta que

tuve ocasión de formular en el marco de las actuaciones labradas por esa Suprema Corte a propósito de la Resolución P.G. 315/18 (Expte. S.C.B.A. N° 21.681/18), en los que señalara que “...el artículo 27 de la Ley provincial N° 13.133, sancionado en orden a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley nacional N° 24.240, establece que dejando a salvo las hipótesis de las acciones en las que al Ministerio Público le corresponde asumir la titularidad activa por haber mediado abandono de parte de las asociaciones legitimadas, aquel reviste la calidad de ‘fiscal de la ley’, prescribiendo su obligatoria intervención en las controversias que versen sobre dicha clase de conflictos”. Puntualicé asimismo que dicha previsión normativa derivaba del orden público comprometido en los procesos en los que se controvirtieran derechos de consumidores y usuarios, ponderando para ello la legitimación que el artículo 1° de la Ley del Ministerio Público provincial le atribuye a la institución que represento para el cumplimiento de su función de custodia de los intereses de la sociedad y de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

Y citando al Profesor Piero Calamandrei (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1962, pág. 429), añadí que ello era así pues las atribuciones del Ministerio Público son múltiples y heterogéneas sin que se las pueda resumir en “una simple fórmula”, de manera que “...pese al principio dispositivo que prima en materia civil y comercial, se ha introducido al fiscal como ‘interviniente necesario’, con el objeto de suplir o de controlar en interés de la justicia, la iniciativa de las partes privadas y verificar la vigencia de determinados intereses sociales comprendidos en el concepto de orden público”. Parafraseando al prestigioso autor italiano antes citado, al referirse al Ministerio Público en el ámbito del proceso civil, tuve oportunidad de puntualizar que es “...el encargado de vigilar por la observancia del derecho objetivo en todos aquellos casos en que la iniciativa de los interesados no es suficiente garantía de dicha observancia; lo cual acaece, en general, en todas las causas sobre relaciones no disponibles...” tales como las relativas a la defensa de consumidores y usuarios

que demandan el desarrollo de aquella específica función de “fiscal de la ley” que las normas legales antes citadas le otorgan como misión primordial en dicha clase de conflictos, instando a los agentes que integran el Ministerio Público Fiscal a tomar activa participación, como herramienta de custodia efectiva de esta tutela procesal diferenciada, incorporada con rango suprallegal en la reforma constitucional del año 1994, como una nueva garantía, tanto por la Constitución Nacional (artículo 42), como por la Carta Magna Provincial (artículo 38). Ello así, a los fines de otorgar una mayor protección a la parte más débil de las relaciones comerciales y recomponer, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios o consumidores (doct. voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco en Fallos: 338:1524).

Siguiendo esa línea de pensamiento, dejé sentada en aquella oportunidad mi opinión disidente en orden a considerar que a través de las distintas hipótesis de participación regladas en la resolución P.G. 315/18 en materia de conflictos que involucren derechos de usuarios y consumidores se estuviera cubriendo un vacío normativo que desborde los márgenes que la ley de aplicación había fijado, ni que ello signifique legitimar conductas “*contra legem*” por carencia de respaldo legal, pues contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su prédica ello sólo representó el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas al Infrascripto por la Ley del Ministerio Público provincial a través de lo establecido en su artículo 21 inciso 11º, a los fines de determinar patrones de intervención para el mejor desempeño de la alta función encomendada a los representantes del Ministerio Público Fiscal en la defensa de los intereses sociales allí comprometidos, conforme los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas.

En ese orden de ideas se destacó asimismo la considerable cantidad de causas que llegadas a sede extraordinaria por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, habían sido -y siguen siendo- remitidas en vista por esa Suprema Corte a la Procuración General, a través de providencias

tales como “...en atención a que la ley de Defensa del Consumidor en la que se sustentó el reclamo prevé la intervención del Ministerio Público Fiscal como fiscal de la ley (art. 52 Ley 24.240), pasen los obrados en vista a la Procuración General en su condición de jefatura del Ministerio Público (arts.1, 12 y 13, ley 12.061) para que ese cuerpo tome la intervención que estime pertinente y, en su caso, emita el dictamen previsto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial”, como mecanismo tendiente a subsanar la soslayada participación en las instancias de grado de los representantes del Ministerio Público Fiscal, legalmente prevista y sin derogación alguna al respecto.

Dicho temperamento es el que ha sido adoptado por V.E. desde antaño y mantenido en el tiempo en causas tales como C. 114.208 (resol. del 9-V-2013), C. 118.270 (resol. del 9-IV-2014), C. 119.060 (resol. del 23-VI-2014), C. 119.304 (resol. del 14-X-2014), C. 120.989 (resol. del 3-VIII-2016), C. 120.963 (resol. del 3-XI-2016), C.121.062 (resol. del 23-XI-2016), C. 121.239 (resol. del 30-XI-2016), C. 120.789 (resol. del 21-12-2016), C. 121.047 (resol. del 30-XII-2016), C. 121.534 (resol. del 25-IV-2017), C. 121.614 (resol. del 11-V-2017), C. 122.447 (resol. del 6-VI-2018), C. 122.412 (resol. del 21-VI-2018), C. 122.789 (resol. del 19-X-2018), C. 122.976 (resol. del 29-XI-2018), C. 123.125 (resol. del 6-III-2019), C. 123.204 (resol. del 24-IV-2019), C. 123.262 (resol. del 29-V-2019), C. 123.329 (resol. del 4-VI-2019), C. 123.228 (resol. del 5-VI-2019), C. 123.069 (resol. del 6-VI-2019), C. 123.330 (resol. del 26-VIII-2019), C. 123.421 (resol. del 27-VIII-2019), C. 119.253 (resol. del 2-IX-2019), C. 123.501 (resol. del 5-IX-2019), C. 123.614 (resol. del 31-X-2019), 123.324 (resol. del 6-XI-2019) -entre otras-, inclusive con posterioridad a la sanción del Acuerdo 3957/19 del 27 de noviembre de 2019, en causas C. 123.028 (resol. del 18-V-2020), C. 123.936 (resol. del 9-VI-2020), C. 123.277 (resol. del 17-VII-2020), C. 123.866 (resol. del 4-XI-2020), C. 124.608 (resol. del 11-II-2021), C. 123.254 (resol. del 10-III-2021), C. 124.489 (resol. del 18-3-2021) -entre otras más-, lo que pone en evidencia el error del criterio interpretativo invocado por el quejoso en su prédica.

Ello se explica además, pues en ocasión de emitir el Acuerdo 3957/19 y disponer la nulidad de algunas de las disposiciones

contenidas en la Resolución P.G. 315/18, esa Suprema Corte limitó la mentada invalidez -en lo que a esta parcela de intervención del Ministerio Público Fiscal se refiere- sólo en cuanto determinaba las oportunidades de participación que se pretendieron reglamentar a través del inciso “b” del artículo 1º de la mentada Resolución P.G. 315/18, mas no a la necesaria participación de los representantes fiscales legalmente establecida a través de disposiciones normativas cuya vigencia -insistopermanece incontrovertida.

En efecto, dicho criterio es el que resulta de las propios términos empleados por ese Cívero Tribunal en el texto de los considerandos del Acuerdo referido, al señalar que *“En virtud de ello, es posible advertir que carecen de regulación legal expresa las intervenciones previstas en el artículo 1º, incisos “a”, “e”, “g”, “h”, “i”, “j”, “k” y “1” y en el artículo 2º, en tanto las normativas locales específicas que regulan tales cuestiones no contemplan la participación del Ministerio Público...”*, añadiendo a continuación que *“Por otra parte, también cabe resaltar que ... se pretendió regular la oportunidad en que debe intervenir el Ministerio Público Fiscal conforme el artículo 27 de la Ley N° 13.133 (v. art. 1º, inc. “b”, Res. P.G. N° 315/18), lo que importa un exceso competencial”*.

Siendo ello así, estimo que la crítica que porta la impugnación incoada a través de la que denuncia la violación de la “doctrina legal” sentada en el Acuerdo 3957/19 de la S.C.B.A. (v. ítem II del acápite C.-, intitulado “Marco regulatorio y comprensión jurídica -Acuerdo 3957 de la SCJPBA-”, sub ítem i) “Ausencia de previsión normativa”) resulta a todas luces insuficiente para derribar el fundamento central sobre el que reposa el razonamiento desarrollado por los sentenciantes de grado en el decisorio impugnado -con el que además coincido- en cuanto establece que *“tratándose de una acción iniciada por quien alegó afectación de derechos derivados de una relación de consumo en las que se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a la accionada al pago de una suma determinada a favor de la actora, más allá de lo que en definitiva se decida sobre la relación jurídica que uniera a las partes y la procedencia de la acción, temas que exceden el*

marco de la presente y serán eventualmente materia de tratamiento oportuno por parte de esta Alzada, es claro que la intervención del Ministerio Público Fiscal resulta un presupuesto ineludible para cumplir el expreso mandato legal (arts. 52 de la LCD, 27 de la ley 13.133 y 29 inc. 4 de la ley 14.442)". A lo que agregó: "No se trata de un supuesto de falta de normativa para la actuación del Ministerio Público fiscal, como denuncia el Agente Fiscal en la presentación en análisis, sino de un caso que por disposición legal expresa requiere de su intervención (arts. 27 de la ley 13.133 y 29 inc.4 de la Ley N° 14.442)", añadiendo que "el criterio postulado se encuentra en plena consonancia con lo dispuesto por nuestro Superior Tribunal en el Acuerdo 3957 del 27.11.2019 en el sentido que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe ceñirse a aquellos supuestos en los que exista una norma legal que lo disponga o se haya configurado alguna de las situaciones previstas en la parte final del artículo 29, inciso 4o, de la Ley N° 14.442 (gravedad institucional o alteración del orden público)" (v. acápite 3. del voto expresado por el Dr. Zunino, al que prestara expresa adhesión la restante integrante del tribunal).

Ello resulta así, además, pues quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo, por lo que la frustración de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. S.C.B.A., causas C. 121.276, sent. del 29-XI-2017; C. 120.693, sent. del 11-IV-2018; C. 120.490, sent. del 3-V-2018; C. 121.223, sent. del 6-VI-2018; C. 122.310, sent. del 3-VII-2019; C. 120.749, sent. del 10-VII-2019; entre otras).

No empecen a la conclusión antedicha el resto de los reproches que vertebran la queja en estudio, agrupados por el impugnante bajo los apartados subsiguientes (v. sub ítem ii.- "Inexistencia de afectación de los derechos de los justiciables", sub ítem iii.- del mismo acápite "Inconveniencia como pauta de razonable asignación de recursos" y sub ítem iv.- de idéntico apartado "Argumento orientado a un obiter dictum -sobre la ejecución de multas-"), en la medida que constituyen meras argumentaciones personales y discrepancias subjetivas del recurrente que corren en forma

paralela al fundamento central del decisorio cuestionado (conf. S.C.B.A., causa Rc. 109.032, resol. del 30-III-2011; entre otras), el que -tal como fuera precedentemente destacado- arriba incommovido a esta sede casatoria por las razones antes expuestas.

V.

Consecuentemente, en mérito a las consideraciones formuladas estimo deberá V.E. desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya vista me fuera oportunamente conferida (conf. arts. 278, 279 y cctes. C.P.C.C.B.A.)

La Plata, 19 de abril de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 123.763 - 1

**“Insausti, Horacio Juan Emilio c/Demarco, Romina Paola s/
cobro ejecutivo”, fecha 14 de julio de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C. 123.763 - 1

“Insausti Horacio Juan Emilio
c/Demarco Romina Paola s/
Cobro Ejecutivo”

C. 123.763

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, por mayoría, la decisión dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -resolución electrónica de fecha 5 de junio de 2019 (fs. 53)-, desestimó el pedido de levantamiento de embargo de haberes formulado por la señora Romina Paola Demarco al amparo del régimen de inembargabilidad consagrado por el Decreto 6754/43, en virtud de considerar que el crédito objeto de la presente ejecución iniciada por el señor Horacio Juan Emilio Insausti tiene origen en una prestación de servicios, conforme luce expresamente consignado en el título base de la acción -pagaré obrante a fs. 12-, supuesto que se halla excluido de los alcances del art. 1º del decreto ley de mención, que circunscribe la inembargabilidad del sueldo de los agentes públicos sólo en los casos en los que la obligación se corresponde con un préstamo de dinero o con la compra de mercaderías (v. resolución de fs. 70/71).

II.

Contra lo así resuelto se alzó la ejecutada nombrada quien, con asistencia letrada, dedujo recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del día 11 de noviembre de 2019 que en archivo PDF se adjunta al sistema informático SIMP Procedimientos de esta Procuración General, cuya concesión fue denegada por el órgano de alzada (v. fs. 78 y vta.) y finalmente admitida -queja mediante- por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada el día 2 de marzo de 2021 en la que también

dispuso conferirme vista de las actuaciones.

III.

En sustento de la pretensión invalidante incoada denuncia la quejosa la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia en razón de sostener que el tribunal de apelación actuante omitió abordar el planteo de nulidad de la sentencia de trance y remate recaída en la instancia inferior (v. fs. 38/40), introducido en el memorial de agravios de fs. 59/61 vta., con fundamento en la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, de orden público y base constitucional, a la luz del art. 42 de la Constitución nacional.

En ese sentido, aduce que en dicha presentación, al igual que lo hiciera en ocasión de solicitar el levantamiento del embargo decretado sobre los haberes que percibe como empleada de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 42/43), denunció que el actor tiene iniciados más de seiscientos procesos ejecutivos en el Departamento Judicial de La Plata generando ello la firme presunción de que se desempeña como prestamista y que el título sometido a ejecución en estos autos deriva de una relación de consumo. Fue entonces que, sobre la base de tal extremo -continúa-, procedió a cuestionar la validez de la sentencia de trance y remate dictada por la juzgadora de origen sin la previa intervención del Ministerio Público Fiscal imperativamente prevista por el plexo tuitivo del consumidor, cuyo representante -asevera- hubiera indicado con seguridad el curso de acción a seguir en el trámite del proceso, en orden al cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240 en comentario -integración del título-, con arreglo a la doctrina legal elaborada por V.E. en el precedente C. 121.684 “Asociación Mutual Asís”, sent. del 14-VIII-2019.

Afirma que los referidos argumentos expuestos por su parte a los fines de descalificar la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución como acto jurisdiccional válido fueron absolutamente soslayados por el tribunal sentenciante que sólo se expidió sobre la cuestión atinente

a la embargabilidad de los haberes que percibe como empleada pública, sin efectuar consideración alguna acerca de aquellas otras cuestiones que juzga de carácter esencial.

IV.

Opino que el carril impugnativo que tengo en vista merece favorable acogida, más allá de las consideraciones que también habré de formular en torno de lo actuado en el proceso en las instancias de grado.

IV.1.

Las constancias obrantes en estas actuaciones -cuyas respectivas copias digitales hube de consultar a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de esa Suprema Corte, verificadas recién con fecha 12 de julio del corriente, a partir de la compulsa del expediente físico remitido conforme el requerimiento oportunamente formulado (v. oficio electrónico del 17 de mayo de 2021)- permiten constatar la introducción de la cuestión que, con razón, se alega preterida.

En efecto, en ocasión de fundar la apelación deducida contra el rechazo del levantamiento del embargo decretado sobre sus remuneraciones como empleada pública (v. memorial de agravios de fs. 59/61 vta. y fs. 53, respectivamente), la quejosa planteó tanto la revocación cuanto la nulidad de la sentencia de trance y remate dictada a fs. 38/40 el 19 de octubre de 2017 sobre la base de afirmar, en esencia, que concurren en autos una serie de elementos de juicio capaces de generar la presunción de que el título ejecutado deriva de una relación de consumo, circunstancia que debió activar la inmediata aplicación del régimen tuitivo del consumidor, en particular de aquellas disposiciones que prevén la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal y el cumplimiento del deber de información contenido en el art. 36 de la ley 24.240.

Pues bien, tengo para mí que los tópicos precedentemente enunciados encuadran, sin hesitación, en la categoría de

esenciales en los términos de lo dispuesto en el art. 168 de la Carta Magna local, atento su directa y objetiva gravitación en el resultado final del presente juicio ejecutivo (conf. S.C.B.A., causas C. 91.286, sent. del 5-XII-2007; C. 102.984, sent. del 10-VI-2009; C. 120.629, sent. del 7-III-2018, e.o.) y, sin embargo, no obtuvieron respuesta jurisdiccional ninguna -ni expresa, ni implícita- en el pronunciamiento de grado.

En efecto, como con acierto manifiesta la recurrente el tribunal “*a quo*” concentró su atención exclusivamente en analizar la procedencia del pedido de levantamiento del embargo ejecutivo decretado sobre los haberes de la ejecutada, guardando empero absoluto silencio sobre los reproches formulados por aquélla para torcer la validez y/o legalidad de la sentencia de trance y remate oportunamente dictada al compás y sobre la base de la normativa protectoria de los usuarios y consumidores sobre los que no hizo referencia alguna -itero- en lo que a esta cuestión respecta, ni tan siquiera para excluirlos de consideración proporcionando las razones, procesales o sustanciales, que pudiesen justificar su eventual desplazamiento (v. fs.70/71 vta.).

Se advierte así configurado el vicio omisivo imputado al pronunciamiento en crisis habida cuenta de que los planteos de invalidez articulados al amparo del régimen tuitivo consumidor revisten, como dejó expuesto, el carácter de esenciales y sin embargo no recibieron respuesta por parte de los sentenciantes de alzada que infringieron, de ese modo, la manda constitucional antes citada, acarreado su nulidad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.239, sent. del 11-IV-2007 y C. 94.342, sent. del 28-V-2008, entre muchas más).

IV. 2.

Ahora bien, sin perjuicio de que la solución invalidante que dejo propuesta aparejará -en el supuesto de ser compartida por V.E., claro está- el reenvío de las actuaciones al tribunal de grado a los fines de que, con otra integración, dicte un nuevo pronunciamiento -art. 298, C.P.C.C.B.A.-, he

de dejar planteada asimismo la nulidad de los actos procesales realizados en el trámite de las presentes actuaciones sin la participación obligada del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 52 de la ley 24.240, de aplicación en la especie.

Efectivamente el contenido argumental del escrito de protesta cotejado, en lo pertinente, con los datos proporcionados por la MEV en orden a la cantidad de ejecuciones en trámite promovidas por el señor Horacio Juan Emilio Insausti en el departamento judicial de La Plata, me persuade de que el título objeto de la presente ejecución resulta, *prima facie*, representativo de una relación de consumo financiero o de crédito para consumo.

En esa inteligencia, habiendo ratificado luego de la compulsión de las actuaciones físicas remitidas con fecha 12 de julio de 2021, que el Ministerio Público Fiscal no fue convocado en todo el curso del proceso a los fines de brindarle la oportunidad de ejercer las funciones que los arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 del Código de Implementación de los Derechos de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos establecido por la ley 13.133 le encomiendan, corresponde que esta Procuración General a mi cargo asuma la intervención que la ley le ha conferido con el propósito de subsanar o sanear en esta etapa tardía la falencia incurrida por los magistrados de las instancias ordinarias, al privar al funcionario fiscal competente de la posibilidad de cumplir con su misión de custodia del orden público y fiscal del ordenamiento jurídico en su integridad.

En línea con lo expuesto vale destacar que el máximo Tribunal de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse recientemente sobre el particular en los siguientes términos: “...*la intervención del Ministerio Público en casos en los que -como ocurre en el sub examine- se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de Fallos: 338:1344)*”.

Conceptuación que lo llevó a descalificar la validez de la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos “HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silvina Magalí s/secuestro prendario” sin dar previa intervención al Ministerio Público Fiscal (conf. CSJN *in re* “Recurso de hecho deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa HSBC Bank Argentina S.A. c/Fajardo, Silvina Magalí s/Secuestro Prendario”, fallada el 8 de octubre de 2020).

Es en ejercicio de la legitimación invocada que, como anticipé (v. IV 2.-), ocurro a plantear la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la providencia dictada a fs. 14 con fecha 28 de diciembre de 2016, por la que fuera ordenado el libramiento de mandamiento de intimación, ejecución y embargo, incluida la ulterior sentencia de trance y remate de fs. 38/40, dictada el 19 de octubre de 2017, en tanto los mencionados actos procesales fueron emitidos por la sentenciante de origen sin dar previa audiencia al representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines de que asuma las funciones derivadas de su rol de fiscal de la ley con la que lo invisten los arts. 52 de la ley nacional 24.240 y 27 de la ley local 13.133.

Y es que, como me ocupé de poner de relieve en párrafos anteriores, el promotor de la presente ejecución, señor Horacio Juan Emilio Insausti, tenía iniciadas más de una decena de juicios de igual objeto en el Juzgado Civil y Comercial N° 12 departamental que entiende en la causa, circunstancia objetiva que debió suscitar la inquietud de su titular acerca de si se encontraba o no frente a una persona física dedicada a la actividad financiera susceptible de generar, *prima facie*, la presunción de que el título base sometido a ejecución fue emitido en el marco de una relación de consumo o de crédito para consumo, inquietud que debió procurar despejar previo a continuar con el trámite de las actuaciones mediante la oportuna vista al agente fiscal competente, a efectos de que se expida sobre el particular.

En las condiciones apuntadas y más allá del avanzado estado del proceso, no vacilo en afirmar que la omisión incurrida por los

jueces de las instancias ordinarias, al soslayar dar intervención al funcionario fiscal, provoca un manifiesto perjuicio al Ministerio Público a mi cargo, toda vez que como consecuencia del vicio denunciado, reitero, aquél se vio privado de llevar adelante la misión que el régimen protectorio del consumidor le asigna en resguardo y defensa de la ley (arts. 1, 3, 36, 52 y 65, ley 24.240 y 27, Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, ley provincial 13.133 citados).

El presente planteo de nulidad se interpone dentro del término legal ni bien se observa que la Institución que encabezo recién tomó efectivo conocimiento de la irregularidad procesal denunciada en oportunidad de recibir las actuaciones físicas requeridas en vista (12-VII-2021), luego de la notificación electrónica cursada con relación a la sustanciación del remedio extraordinario interpuesto por la parte demandada a lo que aduno, aunque huelgue señalar, que no medió consentimiento ni aún tácito del mismo (arts. 169 y sges. del Código Procesal Civil y Comercial).

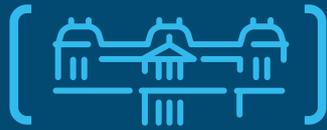
V.

En mérito de todo lo hasta aquí expuesto, soy del criterio de que V.E. deberá decretar la nulidad de todo lo actuado en estas actuaciones a partir de la irregularidad del trámite mencionada (arts. 1, 3, 36, 52 y 65, ley 24.240 y 27, Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, ley provincial 13.133 citados), haciendo lugar con el alcance indicado al recurso extraordinario de nulidad deducido por la ejecutada.

La Plata, 14 de julio de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C 124.147 - 1

**“Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. s/ Propedo,
Sebastián Ezequiel s/acción de secuestro (art. 39 ley 12.962)”,
fecha: 15 octubre de 2021**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. s/ Propedo, Sebastián Ezequiel s/Acción de Secuestro (art. 39 Ley 12.962)”
C. 124.147-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, en el marco de la acción de secuestro promovida por Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. contra Sebastián Ezequiel Propedo, decidió declarar la inaplicabilidad del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro a la relación de consumo en la que encuadró el vínculo jurídico existente entre las partes y la consiguiente aplicación del art. 36 de la ley 24.240. Dispuso, asimismo, que una vez firme la resolución, se decidirá el modo procesal en el que continuarán las actuaciones (v. decisorio del 2/12/2019).

Como consecuencia de la resolución revocatoria adoptada el órgano de alzada ordenó que los autos continúen según su estado (v. sentencia de fecha 12 de mayo de 2020).

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el señor Fiscal General departamental, doctor Pablo A. Merola, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 13-VII-2020 que, denegado en la instancia ordinaria -v. 30-VII-2020- fue finalmente concedido por V.E. -queja mediante- a través de la resolución dictada el día 8-VI-2021 en la que también se sirvió conferirme vista de las actuaciones en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.

En ejercicio de la legitimación que le acuerdan los arts. 27 de la ley 13.133 y 52 de la ley 24.240, el señor magistrado del Ministerio Público Fiscal manifiesta su disconformidad con el pronunciamiento revocatorio dictado por el tribunal de segunda instancia en cuanto decidió dar curso a la acción de secuestro prendario promovida por la parte actora, excluyendo la aplicación al caso del sistema de protección del consumidor contenido en la ley 24.240. En esa dirección, plantea las siguientes impugnaciones:

a. no habiendo sido materia de controversia en autos la calificación legal del vínculo jurídico habido entre las partes como de consumo, la lisa y llana aplicación del trámite especial de secuestro que el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, otorga a determinados acreedores, resulta violatoria del orden público tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios consagrado por el art. 42 de la Constitución nacional.

b. La decisión así adoptada se aparta de la directiva impartida por esa Suprema Corte en el sentido de que la colisión entre dos órdenes normativos exige la búsqueda de soluciones que armonicen y concilien razonadamente el conjunto de las disposiciones legales que integran el ordenamiento jurídico a los fines de asegurar la plena vigencia de los principios que informan el régimen protectorio de los consumidores (SCBA causas C. 109.305, "Cuevas", resol. del 1-IX-2010 y C. 121.684, "Asociación Mutual Asís", resol. del 14-VIII-2019

c. El fundamento expuesto en el fallo en el sentido de que la ley 12.962 en comentario no ha sido derogada ni modificada por ninguna disposición del estatuto del consumidor ni por el Código Civil y Comercial cuyo art. 2220 referido a la prenda con registro remite sin cortapisas a la regulación contenida en la legislación especial, se exhibe dogmática al desconocer que el sólo hecho de que el procedimiento no prevea la participación del deudor difiriendo su defensa para un juicio ordinario posterior conspira contra la efectiva vigencia de los postulados básicos que informan el sistema legal de protección

del consumidor anclado en el art. 42 de la Constitución de la Nación.

d. La resolución dictada mediante la utilización de viejos axiomas y argumentos dogmáticos, optó por brindar supremacía a la aplicación del art. 39 de la ley de prenda con registro sin intentar siquiera adecuar o armonizar su operatividad con las reglas y principios que emanan de los arts. 1, 3, 4, 19, 36 y 37 de la ley 24.240 y 1092, 1093, 1094, 1095, 1097, 1098, 1100, 1117/1122, 1384/1389 del Código Civil y Comercial que repelen su aplicación contra el consumidor en las operaciones financieras y de crédito para el consumo.

e. Cuestiona, por último, la invocación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia nacional *in re* “Ford Credit Financiera S.A. c. Novoa, Jorge” del 18-X-2006 (Fallos: 329:4352) realizada por el sentenciante de grado en respaldo de la solución jurídica adoptada, en razón de sostener que el criterio en él sentado ha sido abandonado por el Máximo Tribunal a través de la sentencia dictada con posterioridad *in re* “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario” de fecha 11 de junio de 2019, en la que refiriéndose puntualmente al asunto controvertido en las presentes actuaciones declaró que: “... *privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la Constitución Nacional...*”

Finaliza su presentación recursiva con la cita de jurisprudencia nacional y provincial enrolada en el criterio hermenéutico que postula de aplicación en la especie, cual es: proceder a la declaración de inaplicabilidad del secuestro prendario regulado por el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, a las operaciones financieras de crédito para consumo atento su manifiesta y palmaria incompatibilidad con los principios de los derechos del consumidor de raigambre constitucional, peticionando a ese alto Tribunal que así lo decida, llegada su hora.

IV.

En mi opinión, los argumentos que vertebran el alzamiento extraordinario sujeto a dictamen abastecen las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que, desde ahora, habré de propiciar su acogimiento.

1. De modo preliminar, debo resaltar que no escapa a mi análisis la circunstancia de que la resolución objeto de embate no observó las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces que integran el órgano sentenciante con arreglo a las previsiones contenidas en el art. 168 de la Constitución de la Provincia, mas la singular naturaleza de la acción procesal promovida con sustento en el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, unida al hecho de que no se declaró su anulación oficiosa en ocasión de resolverse el recurso de queja deducido oportunamente -v. resol. de 8-VI-2021-, me conducen a inferir que V.E. ha considerado que la decisión apelada se halla eximida del cumplimiento de dichas formalidades, a pesar de habérsela equiparado a sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad de la impugnación extraordinaria incoada.

Es en esa inteligencia que ingresaré en el tratamiento del remedio procesal interpuesto con el objeto de que esa Suprema Corte cuente con la opinión de esta Procuración General a mi cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo).

2. La cuestión sometida a revisión nos enfrenta al desafío de encarar de una vez la problemática que desde tiempo atrás viene ocupando la atención de la doctrina de los autores y de la jurisprudencia nacional y provincial como lo es la vinculada a examinar la compatibilidad del procedimiento del secuestro prendario consagrado por el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificad por la ley 12.962 en el marco de las operaciones financieras para consumo. O, expresado en otros términos, si los postulados fundamentales que inspiran la protección del consumidor, de rango constitucional y legal, toleran la aplicación de la vía procedimental a la que habilita la normativa citada a determinados acreedores enderezada al secuestro *inaudita parte* del bien objeto de la garantía para su ulterior

remate extrajudicial, sin intervención del deudor consumidor, ni recurso alguno.

Viene al caso recordar que el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, en lo que resulta pertinente destacar, reza: *“Cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se prescindirá del trámite judicial procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar un juicio ordinario los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Para facilitar la venta prevista en este artículo, ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de los bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor”*.

Como dejé dicho, no pocas polémicas ha suscitado el abordaje del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisdiccional como en el académico dando lugar a la elaboración de dos posturas marcadamente antagónicas que, a grandes rasgos, pueden sintetizarse entre aquella que defiende la constitucionalidad, vigencia y plena aplicabilidad de la acción de secuestro prendario previsto en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro sin que interese la condición de consumidor o no del deudor prendario contra el que se la deduce (v. a guisa de ejemplo, Sala I, Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza en “Rombo Compañía Financiera S.A. c/Ruiz Fuentes, Juana s/ Acción de Secuestro”, sentencia de 13-III-2018 y Sala I, Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, en “PSA Finance Argentina Compañía Financiera Sociedad Anónima c/Chávez, Juan Alberto s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962-, sentencia de 18-X-2018) y, aquella otra que niega rotundamente la aplicación del instituto en el marco de las operaciones financieras de crédito para consumo, sea por conducto de la declaración de inconstitucionalidad (v. disidencia Dr. Posca en “Rombo c/Ruiz” cit., Cám. Civ. y Com. La Matanza cit.) o sea a través de su inaplicabilidad o desplazamiento en tanto veda al deudor la oportunidad de ser oído y la preeminencia que en el orden de prelación jerárquica asignan al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor

24.240 (ver en esta línea Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín en “Fiat Crédito Cía. Financiera S.A. c/De Natale, César Leandro”, sentencia de 2-II-2017; Sala Tercera, Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata, en “Banco Santander Río S.A. c/Pelayes, Silvina Soledad s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962-”, sentencia de 17-IV-2019; Sala I Cámara Civil y Comercial de Azul en “Banco Santander Río c/Ver, Florencia Paola s/Acción de Secuestro”, sent. del 30-IV-2019; Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azul en “Rombo Compañía Financiera S.A. c/Pedroza, Juan Emanuel s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962-”, sentencia de 12-VI-2019, e.o.).

Entre ambos extremos oscilan las soluciones jurídicas adoptadas por los tribunales de segunda instancia existentes en el territorio provincial en pos de superar la contradicción que exhiben los regímenes normativos en pugna: el protectorio de los consumidores y usuarios contenido en la ley 24.240, de un lado y el procedimiento especial prendario que consagra el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, del otro, diferencias interpretativas que a esta altura del debate conviene que ese alto Tribunal proceda a zanjar a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).

3. Formulada la breve introducción que antecede, corresponde ahora ocuparse de las críticas recursivas destinadas a descalificar el acierto del pronunciamiento de grado que, revocando el recaído en la instancia anterior, juzgó de aplicación a la relación de consumo constatada en el “*sub-lite*” el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro y dispuso la continuación de los autos según su estado, decisión que, huelga decir, se halla claramente inscripta en la primera de las posturas interpretativas recién comentadas.

Para así resolver, el tribunal colegiado actuante recordó que en anteriores precedentes se había expedido sobre la validez constitucional y aplicabilidad de la norma legal de mención sobre la base de considerar que la presunción de constitucionalidad de las leyes se ve reforzada cuando se trata de

una norma de reciente sanción legislativa o que ha sido implícitamente ratificada por el legislador como órgano máximo de la representación popular. Principio que estimó primordial para la dilucidación del asunto puesto en discusión pues “...si bien la ley 12.962 (que ratificó el dec. ley 15.346/46) data de 1947, al sancionarse recientemente el Código Civil y Comercial (ley 26.994 de octubre de 2014), el legislador no la derogó ni la modificó. Antes bien, en el capítulo referido a la prenda, especialmente contempló la ‘prenda con registro’ en el art. 2220. definiéndola en forma similar a lo prescripto por dicha ley, y en la parte final estableció: ‘Esta prenda se rige por la legislación especial’. “Evidentemente -continuó- el legislador conocía la ley de prenda (de aplicación pacífica desde hacía 70 años) y no tuvo ninguna intención de dejarla de lado, pese a que incorporó los principios fundamentales de la ley 24.240 en el Título ‘Contratos de consumo’ (arts. 1092 a 1122). Ciertamente es que en el art. 1094 se regula la interpretación y prelación normativa en las relaciones de consumo, y en su parte final dice: ‘En caso de duda sobre la interpretación de este Código o de las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor’. Pero ello -como la norma indicaes en caso de duda sobre la interpretación de las normas, pero aquí no hay ninguna duda, ya que el art. 39 del dec. ley 15.346/46 (ratif. por ley 12.962) es de una claridad meridiana, máxime cuando se lo confronta con el art. 2220 que remite, en el caso de la prenda, a la legislación especial”.

Destacó, seguidamente, la alzada que: “...el principio tradicional ‘la ley general no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial’ mantiene plena vigencia (C.S.J.N., Fallos 337:329)” y es expresamente receptado en el art. 963 del Código Civil y Comercial acerca de la prelación normativa en materia contractual.

En adición y refuerzo de los argumentos vertidos, agregó que “...la Corte Suprema Nacional -bajo la plena vigencia de la LDC y del art. 42 de la C.N.- ha desestimado el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 del dec. ley 15.348/46 (ratif. por ley 12.962), argumentando que el agravio que le causa al deudor el secuestro del automotor puede ser subsanado por las vías procesales adecuadas (con cita del art. 195 y ss del C.P.C.C. (Fallos 329:4352, ‘Ford Credit Financiera S.A. c. Novoa, Jorge’, 18/10/2006; dictamen

del Procurador General al que remite la Corte)”, pronunciamiento que calificó de suma importancia dado que, pese al texto expreso del art. 39 de la ley de prenda con registro, habilita la posibilidad de que el deudor, frente al secuestro del bien, peticione medidas cautelares y formule los planteos que estime pertinentes.

4. Pues bien, como anticipé al iniciar este capítulo, estimo que las consideraciones expuestas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal departamental logran su propósito de poner al descubierto el error de juzgamiento endilgado al sentenciante de grado en la interpretación y aplicación de la normativa legal involucrada en la dilucidación de la controversia suscitada en torno de la compatibilidad y procedencia de la acción de secuestro prevista por el art. 39 del dec. ley 15.348/46 ratificado por la ley 12.962 a los sujetos comprendidos en el sistema protectorio implementado por la ley 24.240.

Así es, al igual que el recurrente, considero que esta singular herramienta procesal de la que gozan ciertos acreedores por expresa atribución legal que los faculta a secuestrar *inaudita parte* el bien objeto de la garantía para su posterior remate extrajudicial luce, a simple vista, inconciliable con la especial protección que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial al privarlo del derecho de ejercer su defensa en forma previa al desapoderamiento del bien objeto de la garantía, con grave afectación de los principios consagrados por la ley 24.240 de anclaje constitucional en el art. 42 de la Constitución nacional y 38 de su par local.

Advertida de la patente contradicción que surge de la coexistencia de los regímenes normativos mencionados, la señora jueza de primera instancia se pronunció en favor de la preeminencia del sistema protectorio del consumidor y declaró, consiguientemente, la inaplicabilidad del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro a la relación de consumo que constató existente entre el ejecutante y el ejecutado por la aplicación del art. 36 de la ley 24.240, en la inteligencia “...de que no bilateralizar el presente proceso, y en consecuencia no dar intervención al accionado violaría el derecho que tiene la contraria a ejercer su

C-124147-1 *derecho de defensa en juicio, y más aún donde el juez de oficio tiene la facultad de verificar que se cumplan los requisitos de la venta del crédito, la competencia, si existen cláusulas abusivas debiendo adoptar la interpretación más favorable al consumidor*”, decisión que adoptó con el apoyo de los fundamentos vertidos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul en la sentencia dictada en la causa “Rombo Compañía Financiera SA c/Pedroza Juan Emanuel s/Acción de Secuestro (art. 39, ley 12.962)”, sent. de 12-VI-2019, y por la Cámara Civil y Comercial de Junín en el fallo emitido en los autos “Fiat Crédito Cía. Financiera SA c/De Natale César s/Acción de Secuestro (art. 39, ley 12.962)”, sent. de 2-II-2017, que expresó compartir (ver sentencia digital de fecha 2-XII-2019).

Ahora bien, como dejé expuesto, la referida solución armonizadora arribada por la juzgadora de origen mediante la integración de las fuentes legales implicadas en la resolución del conflicto suscitado fue, sin embargo, revocada por el órgano de apelación actuante que consideró, en definitiva, que la colisión normativa ha sido zanjada por el propio legislador del Código Civil y Comercial de reciente sanción (ley 26.994) quien, lejos de derogar o modificar la ley 12.962 se sirvió de ella para conceptuar la prenda con registro contemplada en el art. 2220 estableciendo expresamente que su regulación se rige por las disposiciones de ella. Sentada esa conclusión desechó seguidamente el empleo de la regla *in dubio pro consumidor* contenida en el art. 1094 del ordenamiento civil de fondo con el argumento de que su actuación se halla subordinada al supuesto de duda en la interpretación de las normas, extremo que no cabe predicar con relación al art. 39 del dec. ley 15.348/46 (ratif. por ley 12.962) atento la claridad de sus términos. En mérito de la hermenéutica seguida a la que añadió la aplicación del principio tradicional según el cual la ley general no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial, receptado en el art. 963 del ordenamiento civil sustantivo, el tribunal de alzada interviniente dio curso a la acción entablada en los términos del art. 39 de la ley de prenda con registro y dispuso, consiguientemente, que los autos continúen según su estado.

La construcción jurídica así elaborada para fundar la

procedencia del trámite especial de secuestro en el marco de las operaciones financieras de consumo, se apoya, en mi opinión, sobre pilares del todo frágiles para sostenerla en pie.

En efecto, tengo para mí que de la sola supervivencia de la legislación especial tantas veces nombrada tras la reciente sanción del código unificado no ha de seguirse necesariamente que su aplicación resulte inexorable -como pareciera desprender el sentenciante de mérito-, máxime cuando, como sucede en el *sub-exámine*, la actuación y operatividad del trámite especial de secuestro se da de bruces con el sistema de protección diseñado en la ley 24.240 también vigente, de orden público y jerarquía constitucional (art. 42, Constitución nacional; arts. 3, 8, 36, 37 y 65, ley 24.240 cit.).

Huelga recordar que las relaciones jurídicas existentes al tiempo del dictado de la Ley de Prenda con Registro no distinguían grados de protección diferentes según la cualidad del deudor, delimitación que recién emerge con la sanción de la ley 24.240 seguida de su inmediata consagración constitucional con la reforma del año 1994 a través de la incorporación del art. 42 y que luego se robusteciera y consolidara con la sanción del código unificado que, por otra parte, impone una interpretación integrativa (arts. 1, 2 y 3, CCCN)

Resulta, asimismo, reprobable que el análisis llevado a cabo por la alzada para dirimir la controversia sometida a su conocimiento y decisión haya prescindido considerar los parámetros interpretativos impartidos por esa Suprema Corte en ocasión de examinar la causa C. 121.684, “Asociación Mutual Asís”, sent. de 14-VIII-2019, oportunidad en la que también se ocupó de dejar sentado que “... *el derecho de consumo ha venido a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas, en particular las regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos*”, reflexión que, *mutatis mutandis*, resulta plenamente aplicable para la resolución de la discusión planteada en estas actuaciones.

En esa misma línea de pensamiento, la aplicación del principio según el cual “la ley general no deroga ni modifica, implícita o

tácitamente la ley especial” -del que también se valió el órgano *a quo* para respaldar su decisión- ha sido objeto de fundadas objeciones por parte de la Fiscal General ante la Cámara Nacional en lo Comercial, doctora Gabriela Boquín, quien, en criterio que comparto, levantó su crítica contra el empleo de los axiomas tradicionales para la dilucidación de colisiones normativas en los casos en los que se advierta la C-124147-1 presencia de un consumidor. En ese sentido, afirmó que: “..no es relevante para la solución del caso la diferenciación entre ley especial y ley general porque el sistema de protección del consumidor atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico, incidiendo en variadas normas, tanto generales como especiales” (v. Presentaron Recursos Extraordinarios ante la Corte en www.fiscales.gob.ar).

Acierta, por último, el Fiscal General recurrente en invocar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en la causa “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario”, del 11-VI-2019 a los fines de enervar el peso persuasivo que los juzgadores de grado adjudicaron a la sentencia emitida años atrás por el mismo Tribunal nacional en “Ford Credit Financiera S.A. c/Novoa, Jorge”, del 18-X-2006.

De los considerandos del pronunciamiento puede extraerse, en lo que aquí interesa destacar, que la mayoría del Címero Órgano Judicial entendió que lo resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con relación al trámite del secuestro prendario ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior que permitía equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva, sobre la base de considerar que “privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional” (considerando 3°).

Consideró además que la Cámara “..omitió estudiar fundadamente la naturaleza de la convención que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro, instrumentada mediante un contrato de adhesión, por medio

de un texto conformado por cláusulas propuestas por el acreedor”, limitándose a mencionar que el sistema especial que habilita el secuestro tuvo origen en una convención celebrada entre las partes y ello -en tanto válida formulación del consentimiento-, despejaba cualquier violación al derecho de defensa del consumidor, afirmación que juzgó dogmática (considerando 5°).

Puso asimismo de relieve que “...si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del ‘favor debilis’ (art. 3 de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas que <...importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte> (considerando 6°).

El precedente resumen resulta suficiente, según mi apreciación, para poner al menos en tela de juicio la “importancia” de lo resuelto por la Corte Nacional en el precedente “Ford Crédit” sobre la que enfatizó el sentenciante de mérito a los fines de relativizar la vulneración del derecho de defensa en juicio que el trámite de secuestro importa para el deudor consumidor.

Las consideraciones hasta aquí vertidas dejan en evidencia, a mi entender, la procedencia del remedio procesal interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal de Mercedes en tanto ha logrado demostrar eficazmente que la sentencia objeto de impugnación viola los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva de los consumidores a la par que desconoce el principio protectorio consagrado en el art. 42 de la Constitución nacional al privilegiar la aplicación al caso del art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, sin llevar a cabo la tarea de integrarlo con los arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37 y 65

de la Ley de Defensa del Consumidor y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

Estimo pues que la recta composición del conflicto que presenta la coexistencia de la normativa legal implicada en autos impone acudir al diálogo de fuentes como herramienta hermenéutica que conduzca a alcanzar una solución conciliadora y armonizadora de los intereses en juego, metodología que ha sido ejemplarmente empleada por esa Corte en ocasión de pronunciarse en la causa C. 12.684, “Asociación Mutual Asis”, sent. de 14-VIII-2019).

Y, si ese alto Tribunal ha sostenido que ante conflictos vinculados a operatorias de financiaciones destinadas al consumo las reglas generales de atribución de competencia C-124147-1 establecidas en el ordenamiento ritual deben ceder frente a la normativa sustancial en tanto no se ajusten a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361, como lógica derivación de la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores *“en la medida en que el rango tuitivo que dimana de dicho contexto normativo tiene correlato en el texto del artículo 42 de la Constitución nacional y de nada valdría protegerlos mediante una previsión microsistémica expresa si se pudiera admitir pacto o convenciones de cualquier rango que los distorsionaran...”*, en virtud de lo cual reconoció su aplicación al trámite de secuestro prendario previsto en el art. 39 del dec.-ley 15.348/1946, ratificado por ley 12.962 (conf. SCBA causas C. 120.068, resol. de 28-IX-2016 y C. 122.571, resol. de 11-VII-2018), el propósito de garantizar la tutela efectiva del sujeto débil de la relación quedaría a mitad de camino si no le permitiera controlar el cumplimiento de los requisitos normativos que aseguran el derecho de información que la disposición legal de mención establece.

En ese orden de ideas, hago míos los conceptos volcados por el magistrado doctor Jorge Mario Galdós, en cuanto afirmó: *“Es un contrasentido aplicar una norma que propende al derecho de defensa del consumidor -como es la cláusula de competencia establecida en el art. 36 in fine de la Ley del Consumidor- y luego avalar un proceso que le niega su participación (art. 39, Ley de Prenda con Registro)”*. Agregando, inmediatamente, que “No

puede concebirse la cláusula de competencia sin el derecho a previamente ser oído, situación que no queda a salvo con la mera remisión del deudor a un proceso ordinario, para que acredite allí que fue mal ejecutado” (ver sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azul en “Rombo Compañía Financiera S.A. c/Pedroza Juan Manuel s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962”, en fecha 12-VI-2019).

V.

En virtud de las reflexiones desarrolladas, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado, casar consecuentemente, el pronunciamiento de grado y, asumiendo la competencia positiva que le acuerda el art. 289 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, declarar la inaplicabilidad del trámite de secuestro prendario regulado por el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, a la relación de consumo que se tuvo por verificada en autos, determinando el cauce procesal en la que habrá de reconducir la acción el acreedor a los fines de asegurar la bilateralización del proceso y el cumplimiento de las exigencias impuestas por el art. 36 de la ley 24.240.

La Plata, 15 de octubre de 2021.-

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



